

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



TEMA:

**APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS COMO PENA
ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISION**

**TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS
JURÍDICAS**

PRESENTA:

**ZAVALA VELASQUEZ, ROSA EUSEBIA
HERNANDEZ BENAVIDES, JULIA YASMIN
ALVARADO ROMERO, JOSE GABRIEL**

SEPTIEMBRE DEL 2012

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÈRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO

RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.

VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO ARÉVALO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

LICENCIADO CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ
DECANO

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DÍAZ
VICEDECANO

LICENCIADO JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES.**

**LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR.
JEFE DEL DEPARTAMENTO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA.
COORDINADOR GENERAL**

**LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ.
DIRECTOR DE CONTENIDO.**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA.
COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN.**

**LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ.
DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO.**

AGRADECIMIENTO

A DIOS que sin **él** no hubiera sido posible este logro a él es quien le debo todo lo tengo, por ayudarme a superar aquellas pruebas que un principio parecían difícil pero que con su ayuda todo fue posible, mi éxito, mi salud, se la debo a él **GRACIAS DIOS**. Por permitir vivir **GRACIAS INFINITAS**.

A MIS PADRES: JUAN ZAVALA SANTOS Y BERTA DE ZAVALA que me han formado a lo largo de mi vida, lo que soy hoy se los debo a ellos, porque han estado allí cuando siempre los necesite. Por su apoyo económico y por darme la oportunidad de continuar mis estudios.

A MIS HERNANOS: *ROBERTO ALEXANDER ZAVALA, MOISÉS ZAVALA Y BERTA NOHEMY ZAVALA*, por su amor y cariño

A MI FAMILIA: FRANCISCA MORALES, FELIX ERNESTO GARCIA por sus palabras de aliento y por apoyarme en mis estudios gracias por su comprensión.

ABUELOS: CAYETANA SANTOS, ERNESTO ZAVALA, JOSE SANTOS por su cariño, amor y comprensión por sus consejos sabios que me han ayudado a lo largo de vida gracias.

A MIS AMIGOS: especialmente a mi amigo RONAL ALMENDAREZ gracias por tu cariño, paciencia.

A MIS ASESORES DE TESIS, porque nos brindaron su colaboración, por guiarnos en el desarrollo de nuestra tesis. Y licenciados que muy gentilmente nos proporcionaron información de nuestro tema de tesis,

Quien quiere llegar a una meta lejana tiene que hacerlo con pasos largos y constantes.

Rosa Eusebia Zavala Velásquez

DEDICATORIA

Mi gratitud principalmente está dirigida a dios por haberme dado la existencia y permitido llegar al final de la carrera, por brindarme los medios necesarios para continuar mi formación como profesional, y siendo un apoyo incondicional para lograrlo ya que sin el no hubiera podido hacer nada.

A mis padres: José Galbarino Hernández Villegas y Ana Julia Benavides de Hernández les dedico este presente documento ya que permanentemente me apoyaron con su espíritu alentador contribuyendo incondicionalmente a lograr mis metas y objetivos propuestos y que al brindarme con su ejemplo a ser perseverante y darme la fuerza que me impulso a conseguirlo.

A mis hermanos: Kevin Galbarino Hernández, Fanny Cindy Hernández y Wendy Verónica Hernández que me acompañaron a lo largo del camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar y momentos de ánimo, así mismo ayudándome en lo que fuera posible, dándome consejos y orientación, estoy muy agradecida.

A mi asesor de tesis José Florencio Castellón González quien me ha orientado en todo momento en la realización de este proyecto que enmarca el último escalón hacia un futuro en donde sea participe del éxito profesional.

Cristaliza tus metas. Elabora un plan para alcanzarlas. Fíjate una fecha límite, Entonces, con suprema confianza, lleva adelante tu proyecto....

Julia Yasmin Hernández Benavides

José Gabriel Alvarado Romero

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis al dador de la vida, que me da la fuerza para conseguir mis propósitos y que siempre me ha brindado la salud e inteligencia para poder desenvolverme ante cualquier situación presente.

A MIS PADRES: que son las grandes personas que siempre han estado a mi lado aconsejándome guiándome para llegar a ser un profesional de éxito en el futuro.

AGRADECIMIENTO

Esta tesis no hubiera sido posible sin la cooperación desinteresada de todas y cada una de las personas que han sido un soporte a los momentos más difíciles.

A MIS PADRES: quienes con esfuerzo y sacrificio me han brindado el apoyo económico y moral durante mi formación profesional. A mi compañera de vida, quien siempre me ha apoyado en los momentos más difíciles de la vida.

A MI "ALMA MATER" la Universidad de El Salvador. Facultad Multidisciplinaria Oriental, por brindar un espacio para que la Clase obrero-campesino se supere.

A LOS BUENOS CATEDRÁTICOS: que nos brindan su conocimiento con toda dedicación y empeño.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: junto a quienes con esfuerzo y sacrificio fue posible concluir este proyecto.

ÍNDICE

CONTENIDO

Introducción.....	i
-------------------	---

PARTE I

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1 Situación problemática.....	3
1.1.1 Enunciado del problema.....	8
1.2 Justificación de la investigación.....	9
1.3 Objetivos de la investigación.....	11
1.3.1 Objetivos generales.....	11
1.3.2 Objetivos específicos.....	12
1.4 Alcances de la investigación.....	12
1.4.1 Alcance doctrinario.....	12
1.4.2 Alcance jurídico.....	14
1.4.3 Alcance teórico.....	17
1.4.4 Alcance temporal.....	19
1.4.5 Alcance espacial.....	19

CAPITULO II

2.1 Base histórica-doctrinaria.....	21
2.1.1 El origen y la evolución histórica de la pena de prisión.....	21
2.1.1.1 La crisis del ideal resocializador.....	23
2.1.2 Las alternativas a la cárcel.....	24
2.1.3 Los beneficios penitenciario.....	25
2.1.3.1 Arresto de fin de semana.....	25
2.1.3.2 Arresto domiciliario.....	28
2.1.3.3 El trabajo en beneficio a la comunidad.....	29

2.1.3.4 La suspensión condicional de la ejecución de la pena.....	33
2.1.3.4.1 Efectos Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena.....	36
2.1.3.4.2 Naturaleza.....	37
2.1.3.4.3 Características.....	38
2.1.3.4.4. Requisitos Para Concesión Suspensión Condicional De Ejecución De La Pena	39
2.1.3.4.5 Procedimiento.....	40
2.1.3.4.6 Revocatoria Del Beneficio.....	41
2.1.3.4.7 Efectos Revocatoria.....	42
2.1.3.4.8 Del Cumplimiento De La Pena Y Del Periodo De Prueba.....	42
2.1.3.4.9 Consideraciones Prácticas Sobre La Institución En Estudio.....	43
2.1.3.4.10 Legislación Comparada.....	44
2.1.3.4.11 suspensión condicional de la ejecución de la pena y otras instituciones jurídicas afines.....	45
2.1.3.5 La suspensión condicional del Procedimiento.....	48
2.1.3.5.1 Competencia En Razón De La Función, Materia, Y Territorio ..	48
2.1.3.5.2 Análisis Y Mecanismos De Control De La Suspensión Condicional Del Procedimiento.....	50
2.1.3.5.3 Naturaleza De La Suspensión Del Proceso A Prueba.....	52

2.1.3.5.4 Protección A La Víctima Y	
Reparación Del Daño Causado.	53
2.1.3.5.5 Integración Social E	
Internacionalización De Pausas	
Positivas De Conducta.....	53
2.1.3.5.6 Evitar Un Posible Antecedente	
Condenatorio.....	54
2.1.3.5.7 Evita El Cumplimiento De Penas	
Cortas Privativas De Libertad...	54
2.1.3.5.8 Características De La Suspensión	
Condicional Del Procedimiento A	
Prueba.....	55
2.1.3.5.9 Requisitos Objetivos.....	57
2.1.3.5.10 Requisito Subjetivo.....	59
2.1.3.5.11 Oportunidad Y Recurso de La Suspensión	
Condicional del Procedimiento.....	62
2.1.3.5.12 Identificación de problemas que se suscitan	
con La Aplicación de La Suspensión	
Condicional del Procedimiento, y sus	
Propuestas de Solución.....	66
2.1.3.6 Libertad condicional.....	67
2.1.3.7 La multa.....	68
2.1.3.7.1 Multa y Alternativa.....	68
2.1.3.8 Permisos de salidas.....	69
2.1.3.8.1 Permisos de salida ordinarios.....	71
2.1.3.8.2 Permisos extraordinarios.....	71
2.1.3.8.3 Concesión de los permisos Ordinarios y	
Extraordinarios.....	71

2.3 Enfoque.....	109
2.4 Base conceptual.....	112

CAPITULO III

3.0 Metodología.....	118
3.1 Hipótesis de investigación.....	118
3.1.1 Hipótesis General I.....	118
3.1.1.1 Hipótesis General II.....	118
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	121

PARTE II

CAPITULO IV

4.0 Análisis e interpretación de los resultados.....	127
4.1 Presentación de resultados de entrevista no estructurada.....	127
4.1.1 Encuesta.....	142
4.2 Análisis de resultados.....	162
4.2.1 Problemas de la investigación.....	162
4.2.2 Comprobación de las hipótesis de la investigación....	167
4.2.3 Comprobación de los objetivos de la investigación.....	170
4.2.4 Resumen.....	174

CAPITULO V

5.1 Conclusiones Recomendaciones

5.1.1 Conclusiones.....	179
5.2 Recomendaciones.....	185
Bibliografía.....	187

PARTE III

Anexos

<u>Anexo 1:</u> Directora Del Centro Penal De San Miguel.....	191
<u>Anexo 2:</u> Juzgado 1°Y 2° De Vigilancia Penitenciaria Y De La Ejecución De La Pena.....	192
<u>Anexo 3:</u> Directora Del Departamento De Prueba Y Libertad Asistida.....	193
<u>Anexo 4:</u> Juez Del Juzgado Segundo De Sentencia.....	194
<u>Anexo 5:</u> Encuesta A Los Asistidos (DPLA).....	196
<u>Anexo 6:</u> Encuesta A Los Internos De La Fase De Confianza En El Centro Penal De San Miguel.....	198
<u>Anexo 7:</u> Caso De Trabajo De Utilidad Pública.....	199
<u>Anexo 8:</u> Caso De La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena.....	207

INTRODUCCION

El arresto fin de semana es una de las novedades más alternativas del código penal se utiliza un doble sentido: como pena originaria y como pena sustitutiva de la pena de prisión desde la perspectiva, esta última, es en cualquier caso, una privativa de libertad si bien distinta a la prisión tradicional pues se ejecuta de forma discontinua y está especialmente dirigida al delincuente primario. Con esta privación de libertad dosificada lo que busca es algo muy distinto es decir privar al condenado de su tiempo ocio sin romper, los lazos familiares y laborales. Esta pena se reemplaza por aquellos delitos comprendidos entre los seis meses a un año y en un supuesto aquellas penas hasta tres años de prisión. Su origen comienza desde la búsqueda de alternativas a la pena de prisión las cuales consistían en privaciones interrumpidas de libertades. Esta pena es también privada de libertad, pero se ejecutan en forma discontinua de manera que afecte menos el sistema de vida del penado.

El arresto domiciliario ha sido experimentado básicamente como una medida sustitutiva de la pena de prisión. Este tipo de arresto domiciliario es visto como una gran alternativa que permite el descongestionamiento de los centros penitenciarios y el cual obliga al condenado a permanecer en su lugar de residencia y a no salir de la misma sin justa causa, por todo el tiempo que le haya sido impuesta tal medida. Si el condenado infringe dichas reglas de conductas, el juez de vigilancia penitenciaria está obligado a revocar dicho beneficio y a ordenar su cumplimiento en el establecimiento penitenciario respectivo. Con lo que respecta al trabajo de utilidad pública tiene como finalidad facilitar la reinserción, evitando la cárcel e implicando a la colectividad social en la ejecución de las sanciones la de colaborar decididamente, como cualquier alternativa que se precie, en la minimización del recurso a la pena privativa de libertad. La suspensión condicional de la

ejecución de la pena son variadas entre las más comunes son la condena condicional, condena de ejecución condicional, remisión condicional de la ejecución de la pena. La más usual de las denominaciones es la condena condicional en nuestra legislación se utiliza la denominación suspensión condicional de la ejecución de la pena la cual se considera es la más acertada y completa por cuanto la condena no es condicional y lo que queda en suspenso y bajo condición es su ejecución. En cuanto a la suspensión del proceso penal tiene como finalidad de evitar que los seres humanos se despersonalicen y se deterioren en forma irreversible a través de su convivencia en los centros penales la suspensión condicional del procedimiento va dirigida a que el procesado no vea afectado por la prisión.

La Libertad Condicional es: la liberación otorgada a un delincuente antes del cumplimiento de la cuantía de su pena de prisión, bajo previos requisitos como lo son parcial cumplimiento de la misma, buena conducta y resarcimiento del daño, como también son determinadas condiciones que el delincuente debe cumplir en un periodo de prueba para poder extinguir su responsabilidad en materia penal. También se otorga en forma anticipada cuando el favorecido haya cumplido la mitad de la pena impuesta y demuestra expectativas de reinserción social por haber participado en actividades laborales, culturales u ocupacionales. Y finalmente desarrollaremos la fase de confianza, es lograr una convivencia carcelaria en forma armónica y ordenada. Y fomentarla en el interno el respeto de sí mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad. Así mismo mencionaremos las diferentes teorías basadas en la resocialización del delincuente, las leyes en las cuales se regulan cada uno de los beneficios penitenciarios.

PARTE I

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La temática a estudiar es: Los beneficios penitenciarios como una medida alternativa a la pena de prisión.

Beneficios penitenciarios

Son mecanismos o instrumentos jurídicos utilizados por razones humanitaria o de convivencia social que sirven para evitar o reducir la pena de prisión, mediante la suspensión o interrupción de la ejecución de la misma de un determinado periodo de prueba que puede ser aplicada por la autoridad competente a favor de las personas condenadas a cumplir una pena de prisión, siempre que se reúnan determinados requisitos y se cumplan determinadas condiciones establecidas en la ley de manera clara.¹

En lo respecta a los sistemas penitenciarios, en el siglo XVII, existía la pena de muerte, las cuales constituían casi todo el sistema punitivo, igualmente los presos se encontraban encadenados lo cual incrementaba los índices de mortalidad, especialmente en indios y negros.

Son muchas las críticas que sostiene que las condiciones son totalmente desfavorables, porque nuestras cárceles se asemejan a las del siglo XVIII, tanto en infraestructura como los servicios que se brinda en la población. Por ejemplo el centro penal de Apanteos de Santa Ana, se ha promocionado como un modelo, pero este tampoco reúne condiciones materiales mínimas, dado que las celdas no son las adecuadas y en caso extremo la falta de higiene mínima. En este sentido se afirma que definitivamente no hay condiciones favorables porque los internos se les siguen viendo en la

práctica como personas anormales que merecen ser tratadas en forma inhumana que no tienen derecho a la comunicación, a la privacidad, a alimentación digna, a vivir en un lugar con la higiene necesarias y se les hace sentir que son personas que han perdido todos sus derechos.

Pero el problema no es solamente interno considerando la gravedad de la crisis de la justicia penal es de tal envergadura, que la reforma impulsada no podría asumir menos que las facetas del derecho es decir que no es simplemente un cambio en las normas jurídicas si no que incluye modificaciones en los ámbitos legales, institucional, y cultural que son las tres manifestaciones indivisibles del derecho.

En la esfera legal los principales componentes de la reforma podemos destacar que es el nuevo código penal, código procesal penal, la ley penitenciaria y su reglamento, en lo que refiera al nivel de institucionalidad con el que cuenta el sistema penitenciario son la dirección general de centros penales, los consejos criminológicos, departamento de prueba y libertad asistida, el departamento de reos sin sentencia de la corte suprema de justicia, equipo técnico, Por lo que dichas instituciones tienen el deber de llevar un control de cada uno de los internos que cumplen con una pena o que están en proceso de investigación.

En nuestro país recientemente se ha experimentado un rápido crecimiento poblacional penitenciario que ha dejado como resultado el hacinamiento. Sin embargo no ha sido en sí mismo el principal problema de las cárceles salvadoreñas, sino una consecuencia del uso generalizado de la prisión como pena anticipada por medio de la detención provisional así como la ausencia o limitada existencia de sanciones diferentes a la pena de prisión. En efecto las principales necesidades de las personas privadas de libertad destacadas por los diferentes estudios, han sido la agilidad de los procesos

judiciales para remediar el problema de los presos sin condena cuyo porcentaje ha oscilado entre el 90 y 70 por ciento en la década de los noventas, así como la obtención de la llamada media pena es decir la libertad condicional por el cumplimiento de la mitad de la condena de prisión de libertad.

La insatisfacción de estas demandas ha sido el origen de muchas peticiones y acciones de protesta de las personas privadas de libertad quienes al sentirse sin respuesta han realizado incontables actos, incluso los amotinamientos carcelarios, que han reproducido muchas muertes provocadas por los mismos internos o como consecuencia de la intervención violenta de las autoridades para restablecer el orden dentro de las cárceles.

Uno de los periodos más violentos en nuestro país es sucedido entre noviembre de 1993 y diciembre de 1994 durante el cual fallecieron cerca de 100 internos como producto de veinte motines en ese lapso. Estos trágicos acontecimientos incidieron decisivamente a la voluntad política de los gobernantes de modo que entre marzo y mayo de 1994 , el gobierno en turno, remitió a la asamblea legislativa los proyectos que anteriormente se mencionaban como es el código penal, procesal penal, la ley penitenciaria y su reglamento que se convirtieron en la principal carta de la negociación de las autoridades gubernamentales para bajar los ánimos de la población interna con la promesa de que pronto se aprobaría una nueva normativa penal que les traería los beneficios reclamados.

Pero estos proyectos permanecieron estancados casi tres años por lo que entre julio y septiembre de 1996 a consecuencia del crecimiento de la sobrepoblación en las cárceles y del injustificado retraso de la aprobación de las nuevas leyes penales, provocando una crisis en el sistema penitenciario la cual trajo como consecuencias un descontrol en los centros penales.

En abril de 1997 el nuevo código penal y la ley penitenciaria implementa los primeros pasos para la solución de este grave problema se había dado a pesar de que la vigencia de dichos cuerpos normativos solo se hizo efectiva a partir del 20 de abril de 1998, las innovaciones que la nueva normativa penal presenta para contrarrestar los efectos perniciosos del uso extendido en la cárcel, las cuales se encuentran divididas en los tres cuerpos legales. El núcleo de estos cambios están conformados por tres instituciones: penas alternativas a la prisión, beneficios penitenciarios y alternativas a la prisión preventiva.

El código penal establece tres nuevas formas de penas: el arresto domiciliario, el arresto de fin de semana y el trabajo a la utilidad. Estas dos últimas, junto a la pena de multa, se establecen como reemplazo obligatorio de la prisión cuando la pena privativa de libertad sea superior a seis meses y no exceda de un año

En la actualidad, la pena de prisión es la más utilizada, la que surge por el dinamismo en la concepción humanista de las penas, esto además ha provocado una marcada evolución en la teoría, pero en la práctica ha presentado severos problemas, debido a la sobre utilización, lo que ha provocado una sobrepoblación, hacinamiento, corrupción, ineficiencia, y debilitamiento del sistema carcelario, lo cual hace difícil cumplir con la finalidad esencial de la readaptación social de los condenados.

En cuanto a los beneficios penitenciarios el problema radica en la inadecuada aplicación de los beneficios. Como sabemos, los beneficios antes que derechos están considerados como parte de las motivaciones concedidas por el Estado hacia las personas privadas de libertad con el fin de que se rehabiliten, reeduquen y logren la reinserción por lo que no se consideran derechos fundamentales, sino garantías previstas con el fin de

concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. A diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, considerando que las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas privadas de libertad. Por otro lado, no cabe duda que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

La existencia de estos beneficios penitenciarios no es problema, sino la inadecuada aplicación. La concesión de los beneficios penitenciarios no es de aplicación automática por el juez en razón del cumplimiento de determinado tiempo o del cumplimiento de otros requisitos formales. Estos son sólo algunos elementos que el juez debe evaluar en relación con otros para tomar una decisión final. Algunos jueces de Vigilancia Penitenciaria en su momento manifestaron que los equipos técnicos y el Consejo Criminológico Central tampoco hacen lo que les compete correctamente, pues en sus informes no reflejan todo el historial y los avances que los candidatos, debían reunir para ser promovidos a los beneficios penitenciarios considerando que los informes presentados por los equipos multidisciplinario son errados porque no hay suficiente preparación por los equipos multidisciplinarios

El problema estriba en la inadecuada aplicación que de estos beneficios realizan determinados operadores jurídicos. Es necesario restablecer la confianza en la ciudadanía y eliminar aquellos fundados temores de inseguridad ya que nuestra constitución tiene como fin la resocialización.

Los funcionarios han manifestado que las reformas introducidas en la nueva legislación penal, como el art. 92-A podrían llegar a tener un impacto negativo en la aplicación de los beneficios penitenciarios porque

prácticamente nadie podrá gozar de tales beneficios. Dicho artículo está refiriendo a toda la población penitenciaria. Además es una disposición inconstitucional por dos razones: primera, porque está en contra de los fines preventivos especiales de la pena que se establecen en el art.27 de la Constitución, y la segunda, porque prácticamente obliga a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a juzgar si violara el principio ne bis in ídem establecido en el artículo 11, inciso primero, parte final de la constitución.

Otro factor es que las personas privadas de libertad deben tener muy claro cuáles son sus derechos, deberes y prohibiciones y es aquí donde se presenta el problema, dado que si bien la ley penitenciaria, en el artículo 14 establece las prohibiciones de los internos y, los artículos 128 a 132 establece en forma específica las conductas reprochables y su correspondiente medida, es decir no tipifica las conductas que pueden ser consideradas como faltas disciplinaria y la medida concreta que corresponde a cada conducta. Esta situación se complica porque la población penitenciaria, tiende a confundir las faltas disciplinarias con las prohibiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley Penitenciaria.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

PROBLEMA FUNDAMENTAL

¿En qué medida las autoridades competentes aplican los beneficios penitenciarios conforme a derecho, con el fin de concretizar el proceso de readaptación del interno?

PROBLEMAS SECUNDARIOS:

- 1.- ¿Qué consecuencias genera el artículo 92-A en la aplicación de los beneficios penitenciarios?
- 2.- ¿Qué relación existe entre el nivel de tratamiento penitenciario asociado a los beneficios penitenciarios de ley, como un mecanismo de resocialización del interno?
- 3.- ¿En que incide que los internos no conozcan sus derechos, obligaciones y prohibiciones?
- 4.- ¿Cuál es la importancia que existe en la clasificación de los beneficios penitenciarios y su procedimiento para que se cumpla con el principio de legalidad?

1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Este trabajo se ha realizado con el propósito y finalidad de investigar de qué forma o manera se aplican los beneficios penitenciarios en la zona oriental de nuestro país sin dejar a un lado los factores influyentes para que sean aplicados de manera adecuada como lo establece nuestro marco legal; dichos factores son la sociedad, las autoridades y los directores de los centros penitenciarios para que puedan conocer la realidad de la aplicación de los beneficios y el nivel de resocialización en el establecimiento.

El conocimiento de los beneficios penitenciarios tiene importancia, especialmente cuando el enfoque de situaciones problemáticas se realizan desde la particularidad de cada establecimiento y desde los propios actores que interactúan cotidianamente cumpliendo los diferentes roles; es decir, los internos y los trabajadores penitenciarios. Además cabe mencionar que La sociedad y las autoridades deben informarse con el propósito de la readaptación de los internos que gozan de tal beneficio y así lograr que estas

personas retomen nuevamente su vida cotidiana. Esto es porque Históricamente se ha comprobado que la existencia de los beneficios penitenciarios es importante para la reeducación y reinserción social que inspira en la aplicación de la pena, los beneficios estimulan al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre. Es por eso que se hace necesario investigar los beneficios penitenciarios como una forma de reintegración del delincuente a la sociedad.

A la vez se pretende que las instituciones encargadas de aplicar los beneficios penitenciarios y la variable resocialización resulta ser un fin que ayuda a cumplir su tarea para la cual fue creada; es decir, el de procurar la resocialización de los internos mediante la puesta en práctica de todo un proceso de los beneficios que ordena la autoridad jurisdiccional. Siendo simple este propósito teórico, se hace complejo y problemático en lo práctico, cuando los medios y los recursos asignados no cumplen adecuadamente sus funciones. Así, un sistema práctico que tiene sus partes deterioradas, lo más probable es que no coadyuve al funcionamiento óptimo del sistema. Y esto trae como resultado que el tratamiento penitenciario ofrecido o la concesión de los beneficios penitenciarios no parecen ser componente motivantes para el interno, menos para una expectativa favorable a la aplicación de los beneficios penitenciarios. Entonces, desde ese punto de vista, el presente estudio se justifica en la importancia de identificar cuáles son esos factores des- motivantes o desilusionantes en la aplicación de la ley cuando se opta por algún beneficio, si a la vista aparece que la resocialización tiene serias dificultades y la proporción de reincidencia es alta.

Además se analizara si la población privada de libertad tiene conocimiento de cuáles son, sus deberes y obligaciones, porque de ello depende que puedan ajustar su conducta a los requerimiento del régimen penitenciarios y

de ese modo poder acceder a los beneficios que la ley ofrece, es decir que los internos sepan claramente cuáles son sus libertades permitidas y las restricciones que deberá afrontar para gozar eventualmente de las medidas que pueden reducir o eliminar su situación de encierro. Lógicamente, está directamente relacionado con lo establecido en el artículo 4 de la ley penitenciaria el cual literalmente dice que la actividad penitenciaria se deberá fundamentar con la constitución, y ningún interno está obligado a realizar actividades penitenciarias y omitir el ejercicio de ellas.

Para finalizar se considera que esta investigación se justifica social y jurídicamente, además de lo expuesto en párrafos anteriores, porque está basado en la concepción humanista y resocializadora, tal como contempla y ordena la Constitución. Por tal razón es necesario aplicar los beneficios penitenciarios , como lo es la semi-libertad, liberación condicional, redención de la pena por el trabajo de utilidad, arresto domiciliario, arresto de fin de semanas, y redención de la pena por el estudio, etc. en proporción al tipo de condena y delito del interno, bajo el amparo de la no discriminación jurídica y una graduación del alcance y beneficios, que resulta ser un derecho del condenado.

Lo cual influye de una u otra forma en la calidad del tratamiento y en la calidad de los resultados que se evidencian en el nivel de readaptación, directamente denominado resocialización.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES

1. Analizar la aplicación de los beneficios penitenciarios, con la finalidad de verificar que elementos son tomados en cuenta al momento de otorgar un beneficio.

2. Estudiar la clasificación de los beneficios penitenciarios aplicados en la zona oriental.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1.- indagar si la población penitenciaria tiene conocimiento de cuáles son sus derechos, obligaciones y prohibiciones.
2. Evaluar la problemática actual de los centros penales desde la perspectiva del proceso que se aplica para la readaptación del interno.
3. Deducir si la fase de confianza es un beneficio penitenciario o es vista como una etapa del régimen penitenciario
4. Deducir si la extinción de responsabilidad penal del padecimiento de una enfermedad incurable puede considerarse como un beneficio penitenciario o como un verdadero acto humanitario.
5. Evaluar la efectividad de las penas de Arresto de fin semana y La prestación de Trabajo de Utilidad Pública, en la reducción del uso excesivo de la Pena de Prisión y la resocialización de los condenados.

1.4 ALCANCES DE LA INVESTIGACION

1.4.1 ALCANCE DOCTRINARIO

El sistema penitenciario ha evolucionado con el transcurso del tiempo el cual propone llevar a la práctica el fin que se le asigna en cada beneficio penitenciario, es por ello que es importante conocer desde su origen de la pena de prisión, hasta llegar a la creación de otras penas alternativas de prisión el otorgamiento de los beneficios. En la actualidad todavía es conocido que las condiciones de prisión y detención soportadas por muchas personas privadas de libertad en El Salvador, y en toda América Latina, llegan a constituir una crisis de los derechos humanos. La falta de modelos apropiados y eficaces sobre lo que han de ser las buenas prácticas,

agravada por la persistencia y el incremento en las tasas de privación de libertad y el hacinamiento penitenciario, son las raíces de la cada vez mayor incidencia de abusos contra los derechos humanos en los centros de reclusión esto trae como consecuencia que no todos los internos puedan optar a un beneficio ya que las instituciones encargadas de la aplicación de los beneficios penitenciarios no tienen personal suficiente para dar el tratamiento adecuado a cada interno.

Michel Foucault menciona como parte de los cambios históricos y transformaciones políticas, económicas y sociales que ha tenido la humanidad, se da la evolución de la pena donde después de consistir en castigos físicos como la tortura, mutilaciones y hasta la muerte para poder mantener el orden, la protección de los ciudadanos y la regulación de la vida social en el siglo XVIII aparece como una idea de vanguardia la pena de prisión.

En el siglo XIX Von Liszt propone que la pena de prisión debe tener una utilidad que es la resocialización entendida como el objeto de hacer participar o mejorar, de volver hacer participar de los valores de una sociedad a aquel a quien se le ha impuesto una pena. Así que en la constitución política de el salvador de 1962 ya no se mencionaba la cárcel si no centro penitenciario como la institución de cumplimiento de una pena impuesta por la autoridad competente, en 1972 que es cuando se da la primera ley de centros penales y de readaptación, el país consideraba la prisión como el mejor método para lograr los fines de la penalización.¹

Small Arana, describe Los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le

¹ Michel Foucault, vigilar y castigar, editorial siglo XXI Madrid 1975

permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semi -libertad y la libertad condicional, accediendo paulatinamente a la libertad".

Para Asencio Cantisan es suficiente que el penado no tenga sanciones o por faltas disciplinarias graves o muy graves o que estas ya hayan sido canceladas para optar por un beneficio penitenciario pero también hace énfasis en el estudio individualizado del interno puede aconsejar su concesión, pues como dice Mapelli Caffarena, la buena conducta no ha de referirse a la conducta penitenciaria, pues la libertad condicional u otro beneficio aplicable tiene como cometido hacer buenos ciudadanos.

1.4. 2 ALCANCE JURIDICO

La Constitución de la Republica, es una norma de aplicación general, que Fundamenta todo el ordenamiento jurídico en general, constituyéndose base para la creación del resto de las leyes que rigen las relaciones intersubjetivas en la sociedad.

Es la norma rectora de las actividades que el Estado realiza su función de los Derechos, Obligaciones y Deberes ejerciendo la voluntad soberana. En su articulado que emplearemos en esta investigación están los siguientes artículos Arts., 12, 14 y 15 de la Constitución de la Republica, y principalmente el art 27 inc.3 donde establece que el fin principal del estado es la Readaptación y la prevención de los delitos y por ende la reinserción del condenado a la vida productiva y laboral del país.

La ley secundaria como la Ley Penitenciaria y el Reglamento General de dicha ley establecen en cada artículo los procedimientos que los internos deben seguir para realizar un tratamiento y así lograr la reinserción. Por ejemplo el artículo 37 N°10 de La Ley Penitenciaria el cual establece que una de las atribuciones del Juez de Vigilancia: es ordenar la libertad por cumplimiento de la condena, o para gozar del respectivo periodo de prueba en los casos donde proceda; así como modificar las reglas o condiciones impuestas.²

Otras principales normas jurídicas aplicables en materia de los beneficios penitenciarios, que favorece o desfavorece la aplicación equitativa, ágil y eficiente de dichos beneficios. Las principales disposiciones aplicables se transcriben a continuación.

Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos.

Art. 10:

1. Toda persona privado de libertad será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

² Ley Penitenciaria Decreto Legislativo N° 44

Fecha 31 de octubre de 2007 publicado en el Diario Oficial N°221

Tomo 377 de fecha 27 de Noviembre de 2007

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Art. 5. Derecho a la integridad personal

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respecto debido a la dignidad humana inherente al ser humano.

4. los procesados deben ser separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionalmente, y serán sometidos a un tratamiento adecuado.

6. Las penas privativas de libertad tendrá como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Código Penal

Reemplazo de la pena de prisión

Art. 71 El juez o tribunal deberá, en forma motivada, reemplazar las penas de prisión mayores de seis años por igual tiempo de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública. Asimismo podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho cometido sustituir las penas superiores a un año y que no excedan de tres por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública.

Es decir que la sustitución de la pena es una alternativa a la pena privada de libertad, especialmente a la pena corta privada de libertad, que, por razones política criminal se considera inadecuada para ciertas personas bajo determinadas

Circunstancias. Otro artículo que es importante mencionar es él:

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Art. 77 en los casos de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez podrá solicitar otorgar

motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Es decir cuando la ley se refiere a la aplicación de la suspensión de la pena de prisión que no exceda de tres años hay que entender que en los supuestos en que al sujeto se le apliquen varias penas por varios delitos, la aplicación o no de la suspensión se hará entendido a la pena correspondiente a cada uno de los delitos. Asimismo los artículos. 84, 85, 86, 87, 92- A, son aplicables a los beneficios lo cual ayuda entender cada uno de ellos y así lograr la readaptación.

1.4.3 ALCANCE TEORICO.

Nuestra investigación se basa en las diversas teorías que hablan acerca de la resocialización como el fin principal de los beneficios penitenciarios entre las de mayor relevancia se encuentran: Teorías del psicoanálisis Esta corriente pretende encontrar las causas de la criminalidad en la sociedad y la cura del delincuente en la superación del sentimiento de culpa social. La compensación de la culpa no es más que una posición retributiva de la pena. Para los psicoanalistas el hombre tiene una tendencia antisocial siendo el desarrollo vivencial personal el que determina su conducta comunitaria posterior. La resocialización pretende entonces frenar los impulsos retributivos de la sociedad que se encuentran en la denominada conciencia colectiva.

PARA MUÑOZ CONDE LA RESOCIALIZACIÓN supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad a cuyas normas debe adaptarse el individuo.

BUENO ARÚS, DEFINE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS: como aquellos mecanismos jurídicos que permiten el acotamiento de la condena (Redención de penas por el trabajo, indulto), o al menos el acotamiento de su reclusión efectiva.

SEGÚN MORENA LA REDENCIÓN POR TRABAJO Y EDUCACIÓN Es la libertad definitiva del interno por haber cumplido la pena impuesta en la sentencia, a la que se ha computado los días redimidos por el trabajo o educación realizada en el establecimiento penitenciario

VENUSTERIO recomienda que los beneficios penitenciarios se cumplan en un ambiente especial que se denomina bajo supervisión del personal penitenciario encargado para ello. Sin embargo, en nuestros centros carcelarios los internos no tienen una actitud favorable frente a dicho ambiente especial, prefiriendo que las visitas íntimas se efectúen en sus propias celdas.

CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL: Es el ente encargado de determinar las diversas clases de tratamiento aplicable según los casos individualizados que los Consejos Criminológicos Regionales sometan a su consideración.³

CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL: Es el ente encargado de desarrollar un tratamiento específico a cada interno, con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y darle una formación general idónea para apartarlo de reincidencia y lograr su readaptación a la vida social.⁴

TRATAMIENTO PENITENCIARIO: Consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del interno con respecto a su familia y a la

³ **CABANELLAS, GUILLERMO**; DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Editorial Heliasta S.R.L Buenos AIRES,1989.2° EDICCIÓN

⁴ **OMEBA ENCICLOPEDIA JURIDICA**; EDITORIAL HELIESTA.S.R.L BUENOS AIRES 6° EDICION

sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines de reeducación y reinserción social de los internos

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: Se define como la reclusión del condenado en establecimiento penal en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y por lo común, sujeto a la obligación de trabajar.⁵

1.4.4 ALCANCE TEMPORAL

La investigación se realizara con casos situados a partir del código penal con relación a la Ley Penitenciaria que regula de forma específica los beneficios penitenciarios a los internos o procesados; es decir desde el año 2009-2011 permitiendo un margen suficiente para determinar la aplicación de dichos beneficios de los centros penitenciarios de El Salvador en la zona oriental de la población interna, donde podremos analizar la eficiencia o deficiente aplicación en consecuencia la accesibilidad que los internos tienen a la misma, tomando como punto de partida la función que ejercen los directores de los centros penales, consejo criminológico y equipo técnico.

1.4.5 ALCANCE ESPACIAL

La presente investigación se enmarca en el Centro de Cumplimiento de Penas y Medidas de Seguridad de San Miguel, en donde se delimitara la investigación para verificar la aplicación de los beneficios penitenciarios, ya que es exclusivo para el cumplimiento de penas para hombres así como para mujeres.

⁵ **OSSORIO, MANUEL** DICCIONARIO JURIDICO, EDITORIAL HELIESTA S.R.L BUENOS AIRES, 1989 2ª EDICION.

CAPITULO II

BASE HISTÓRICA-DOCTRINARIA

BASE TEORICA – JURIDICO

CAPITULO II

2.1 BASE HISTÓRICA-DOCTRINARIA

2.1.1 EL ORIGEN Y LA EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA DE PRISION

La prisión existe desde hace muchos años en sus comienzos ejercía funciones completamente distintas a las que cumple en la actualidad, puesto que sus orígenes fueron provisionales. Hasta finales del siglo XVI su función era custodiar a los detenidos hasta el momento del juicio, por lo que la privación de libertad no era considerada una pena. No tenía una naturaleza punitiva como la caracteriza hoy en día. Su carácter era únicamente procesal. Hubo que esperar la aparición de una actividad económica para que la pena de prisión iniciara un nuevo camino histórico. Y es que la prisión posee una estrecha relación interna con los fenómenos sociales económicos y políticos.

El encierro no es más que un producto histórico, Del proceso que ha sufrido hasta llegar a su actual configuración, y prescindiendo de lejanos precedentes anteriores a la edad media. En la segunda mitad del siglo XVI y la primera del siglo XVIII. La finalidad de las prisiones ha ido cambiando a través de la historia. Pasó de ser un simple medio de retención para el que esperaba una condena, a ser una condena en sí misma.

En algunos países proteger a la sociedad de aquello que pudiera resultar peligroso para ella a la vez que se intentaba su reinserción, pero también podía ser utilizado como un medio de presión política en momentos difíciles. Reclaman gran cantidad de mano de obra, y es el escaso crecimiento demográfico en esa época incluso su detención y fuertes disminuciones a causa de las guerras religiosas y los propios disturbios de los internos. Este es el principal motivo por lo que en algunos países con el caso de Holanda o

Inglaterra surgen las llamadas casas de trabajo que consistían en recluir prostitutas y delincuentes ya sea por un mandato judicial o uno administrativo y es por eso que los orígenes de la cárcel se construyeron con el mercado laboral que ejerció las veces de mecanismo regulador de la oferta de mano de obra disponible según fueran las necesidades del sistema productivo.

En la segunda mitad del siglo XVIII son factores todos ellos, que convierten al trabajo carcelario en no rentable para los empresarios convirtiendo la pena de prisión en la sanción más importante de todos los sistemas punitivos cuya finalidad primordial es la privación de la libertad.

El aumento excepcional de mano de obra ofertada que advino con la revolución industrial hace que se critique fuertemente el trabajo carcelario por considerarlo dañino para las posibilidades de empleo de los trabajadores libres desocupados. Ocurrido esto a las prisiones no les queda si no que ocupar un papel puramente intimidatorio. La pena de prisión se convierte en una pena inútil económicamente y es aceptada por lo general como un mal inevitable. Aparece como pena en sí misma con núcleo y esencia en la propia privación de libertad y progresivamente va sustituyendo a la pena de muerte y a las penas corporales, pues, en comparación, aparece como un método sancionatorio más humano y eficaz a lo largo del siglo XIX y XX la labor predominante es de continua búsqueda de los modelos penitenciarios dinámicos capaces de satisfacer las metas resocializadoras.

La custodia o retención del reo dejan paso, estos momentos, a diversos esquemas carcelarios, destacando , los que al resaltar entre los fines de la pena el de la corrección del delincuente sitúa como piedra angular la idea de tratamiento. El sistema penitenciario, en definitiva inicia una evolución hacia la individualización de las penas conforme a las características singulares del sujeto concreto. Sin embargo, la evolución hacia tal objetivo no es lineal ni

progresiva sino más bien fluctuante y contradictoria, refleja claro de la lucha de las filosofías penales entre el humanismo y positivismo científico.

Mientras que al humanitarismo se le da la moderna concepción de la prisión, con el sentido y características definitorias entre sus precursores se encuentra BECCARIA con su percepción de la pena como forma de no expiación del delito cometido, si no como un modo de impedir causación de nuevos daños retrotrayendo de tal comisión también a los ciudadanos, HOWARD Y BENTHAM padres de toda pretensión reformadora que trata de incorporar la idea de humanidad a las prisiones; la perspectiva criminológica positivista, más preocupada en cuestiones de métodos y técnicas que en reducir el empleo de la prisión y la gravedad del régimen carcelario fue el aparato de legitimación apropiado para que a partir de la segunda mitad del siglo XIX y la gran parte del siglo XX se asistiera a un importante fortalecimiento de la cárcel como pena.

2.1.1.1 La Crisis Del Ideal Resocializador

La resocialización ha pasado en un breve periodo de tiempo, de constituir la alternativa del futuro al derecho penal clásico a plantear graves consecuencias en los primeros momentos comenzó a decaer ante las graves objeciones que iban perdiendo sobre ella entorno sobre todo a los escasos de resultados prácticos. Esto sucedió en los años 70 y desde entonces ha sido cuestionada.

Las críticas pasan por poner entre dicho la legitimidad del propio objetivo resocializador pero las críticas más duras, se advierte sobre la propia prisión y su inadecuación intrínsecas para alcanzar cualquiera que sea el fin resocializador. La discusión gira en el tratamiento penitenciario y su incompatibilidad de objetivo de los medios que dispone. Es irónico que se pretenda educar para la libertad en condiciones de falta de libertad

considerando la pena privativa no es solo un mal que priva de la propia libertad sino que en ambiente hostil en que desenvuelve para nada crea el ambiente relajado que el interno necesita para ser tratado con expectativas de éxitos. El mismo instante que el recluso acepta la prisión como modo de vida si bien ha perdido el habito criminal también ha perdido de la vida en libertad, lo que, ciertamente, es mucho más grave. Ha olvidado todas las técnicas sociales de afirmación ante los demás se vuelve de-socializado y estigmatizados a un mundo que fuera de los muros que lo han recluido, ha continuado evolucionando según sus propias leyes.

Inmersión cultural que debe vivir el sujeto no puede interpretarse, en definitiva ni tan siquiera como una tentativa de reeducación y nada que se le parezca o se aproxime a lo que postule la ideología del tratamiento. Porque represión y atreves de la pena más que una realidad es en consecuencia una falacia, un mito, por ser la propia pena la estigmatiza a el delincuente para la sociedad pues cuando el interno regresa a la sociedad esta no lo hace sino con un cartel que dice soy un ex presidiario, que hoy por hoy solo cabe traducirse en termino de estigmatización, Desempleo e incomprensión.⁶

2.1.2 Las Alternativas A La Cárcel

La Búsqueda de Alternativas a la Pena Privativa de la Cárcel.

La búsqueda de alternativas a la prisión se enmarca, por tanto, no ya en el seno de la crisis de la pena de privativa de libertad, sino del Derecho penal mismo, cuya de legitimidad intrínseca es continuamente cuestionada sobre todo a partir de los desalentadores resultado del método medico de

⁶ **GARCIA PABLOS, MANUEL DE DERECHO
PENITENCIARIO** Tcnos, Madrid, 1982
Comentarios
A la legislación Penitenciarias Civitas, Madrid, 1982

tratamiento inherente a los ensayos de consecución de finalidades preventivos especiales.

Porque más Derecho penal no significa menos delito; más leyes, pena más severa, más policías, más cárceles, no significa menos criminalidad. La pena, más que convencer, disuadir o aterrorizar, lo que hace es reflejar la impotencia, el fracaso y la ausencia de soluciones. Debe abogarse, en consecuencia, por una adecuada política social y la utilización prioritaria de sanciones no penales, y solo cuando ninguno de tales medios sea suficiente será legitimada el recurso a la pena debe reservarse, única y exclusivamente, para afrontar aquellos delitos frente a los que no cabe reaccionar de forma eficaz a través de la imposición de otras penas menos gravosas. La privación de libertad, en pocas palabras, debe ser la última sanción a imponer al autor de un hecho delictivo, y las tendencias actuales al respecto tanto de la doctrina como de la legislación comparada, ya no se conforman con señalar su crisis como pena sino que, si bien no renuncia a ella, lo que si hacen es comenzar a abrirla y concretarla alternativas. Con el fin de evitar tanto la cárcel como consecuencias que esta siempre lleva anexas.

2.1.3 Los Beneficios Penitenciario

2.1.3.1 Arresto De Fin De Semana

Según José Cid Moline y Elena Larrauri⁷ fue introducido por primera vez en Bélgica por el Ministerio de Justicia y consiste en que la persona cumple su pena privado de libertad solo los fines de semana, con ese se busca contrarrestar los efectos nocivos de las penas cortas de privación de libertad

⁷ **Penas Alternativas a la prisión, Editorial Bosch Barcelona España.1997 paginas 145-168**

puesto que estas no permiten resocializar al individuo, sino mas bien funcionan como factores criminógenos, produciendo estigmatización y aislamiento existen en la doctrina dos posiciones al respecto porque para una corriente del pensamiento el arresto de fin de semana, no es más que una forma atenuada de cumplir las penas cortas, privadas de libertad que busca hacer más humano el cumplimiento de la condena; en cambio, para otra corriente del pensamiento el arresto de fin de semana es una verdadera alternativa a las penas de prisión, y lo que se pretende que aquellas personas que han sido condenados por delitos de menor gravedad puedan reincorporarse a la sociedad, haciendo más viable la prevención especial que lleva implícita una sanción penal.

La figura es una de las novedades más alternativas del código penal donde se utiliza en un doble sentido: como pena originaria y como pena sustitutiva de la pena de prisión, esta última, es en cualquier caso, una privativa de libertad si bien distinta a la prisión tradicional pues se ejecuta de forma discontinua y está especialmente dirigida al delincuente primario. Con esta privación de libertad dosificado lo que busca que algo muy distinto, que sea realmente el camino adecuado es decir privar al condenado de su tiempo de ocio sin romper, Por el contrario, los lazos familiares y laborales. Se intenta provocar en el penado una especie afecto y sin alterar gravemente sus actividades normales. Se fundamenta, en definitiva, en la voluntad del evitar la prisión en delitos poco graves o faltas, en los cuales aparecen como desproporcionado los efectos siempre adheridos a una reclusión continuada⁸. Esta pena consiste en una verdadera limitación a la libertad locomotiva o ambulatoria del condenado.

⁸ SANZ MULAS, N, *Alternativas a la pena privada de libertad. Análisis crítico y perspectiva de futuro En las realidades españolas y centroamericana*, COLEX, M ADRID, 2000.

La limitación a la libertad locomotiva no afecta derechos fundamentales del condenado puesto que la pena al mismo ha sido, establecido por autoridad competente y esta restricción se hace como reproche a la conducta atribuida al condenado por haber violentado un precepto contrario a la norma la que le obligada a actuar de manera diferente.

Esta pena se reemplaza por aquellos delitos comprendidos entre los seis meses a un año y en un supuesto aquellas penas hasta tres años de prisión. Su origen comienza desde la búsqueda de alternativas a la pena de prisión las cuales consistían en privaciones interrumpidas de libertades. Esta pena es también privada de libertad, pero se ejecutan en forma discontinua de manera que afecte menos el sistema de vida del penado.

La pena de arresto de fin de semana en sustitución de las penas cortas de prisión, ha ido imponiéndose en distintos ordenamientos. Es de carácter resocializador, pues permite al penado seguir haciendo su vida habitual y no produce el impacto que ocasiona la vida en prisión. Es de carácter estigmatizador, ya que se impone conforme a la gravedad de los hechos.

Es de carácter eficaz, ya que se impone a personas que se encuentran fuera de los circuitos habituales de la criminalidad, y que dicha pena exige una decisión de colaboración del penado, para su cumplimiento. Se considera que para definir la pena de prisión hay que delimitar las libertades de las personas pero en esta caso, limita la libertad a fines de semana, su duración es entre cuatro fines de semana por cada mes de prisión sustituido y la pena más grave que puede sustituirse es la de tres años de prisión, en caso que podrá alcanzar un máximo de ciento cuarenta y cuatro fines de semana esta pena cumple con el sistema penitenciario en régimen de libertad controlada, el penado puede organizar su vida con única limitación que no salga del lugar donde cumple dicha pena, esta pena debe cumplirse por lo general

sábados y domingos, dejando un gran vacío de ley, con la posibilidad que se pueda cumplir con otros días distintos si así fuese autorizado por el juez que la imponga.

El lugar de cumplimiento, el Código Penal establece que sea en un establecimiento diferente a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión, sin precisar en concreto, cuál será el lugar de cumplimiento pero corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria señalarlo debiendo ser el más cercano al domicilio del penado, para que esta pueda seguir desarrollando su vida habitual. Respecto al régimen de cumplimiento, el código penal no establece nada pero lo que parece claro es que no se aplicara a estos penados el régimen penitenciario por lo que si no se regula el régimen específico, puede ocasionar graves problemas.

2.1.3.2 Arresto Domiciliario

Este consiste en la permanencia del individuo, bajo ciertas condiciones en su domicilio o residencia, con el objeto de evitar su fuga o la obstaculización del proceso y estando sometido a su vigilancia para su eficaz cumplimiento. Nos expresa Silvia Barona Vilar⁹ que en España esta figura más que ser una alternativa a la pena de prisión provisional se constituye como una forma atenuada de dicha prisión puesto que busca mantener bajo control al individuo mientras sigue su curso la investigación. Por otra parte, expresa que la vigilancia será ejercida por los policías; en contraste con la Legislación Italiana, que provee que esta será ejercida por los familiares del individuo e incluso terceras personas que merezcan confianza y también agrega Barona Vilar, que en este país Europeo son cuatro los supuestos en que cabe el arresto domiciliario y los cuales son.

⁹ Prisión Provisional y Medidas Alternativas, Librería Bosch, Barcelona España 1988, paginas 223-230

1. La mujer embarazada
2. Las personas de la tercera edad
3. Los menores.
4. Las personas enfermas.

El arresto domiciliario ha sido experimentado básicamente como una medida sustitutiva de la pena de prisión tanto en Argentina como en Costa Rica esta medida se encuentre prevista como una alternativa a la prisión preventiva, estableciéndose en el caso de México como una medida a imponerse para aquellos delitos considerados como culposos.

Esta pena es difícil de poder controlar su ejecución de las penas privativas de libertad, no supone los costos dinerarios a la sociedad. Este tipo de arresto domiciliario es visto como una gran alternativa que permite el descongestionamiento de los centros penitenciarios y el cual obliga al condenado a permanecer en su lugar de residencia y a no salir de la misma sin justa causa, por todo el tiempo que le ha sido impuesta tal medida.

Si el condenado infringe dichas reglas de conductas, el Juez de Vigilancia penitenciaria está obligado a revocar dicho beneficio y a ordenar su cumplimiento en el establecimiento penitenciario respectivo, existiendo como una excepción al beneficio impuesto el que el Juez de Vigilancia determine que su cumplimiento puede darse en establecimiento distintos a la residencia o domicilio del delincuente.

2.1.3.3 El Trabajo En Beneficio A La Comunidad

Orígenes y finalidades.

La idea de convertir a favor de la comunidad en sanción aplicables a partir ***community service orders*** británico incorporado en un sistema penal. Fue acogida con entusiasmo por los órganos europeos, los cuales, por resolución del consejo de Europa de 9 de marzo de 1976, recomendado a los

legisladores de los países miembros que incorporan esta sanción como alternativa a la prisión. La mayoría de los estados así lo hicieron apoyándose principalmente. Todo cabe decirlo, en criterios económicos de limitación del gasto público en el sector de la ejecución penal, si bien cada uno en sus concretas peculiaridades. Con esta pena lo que se persigue, en todo caso, es evitar algunos de los inconvenientes de las penas privadas de libertad, y de modo especial, el que implica la separación del delincuente de la sociedad, haciéndose participe al mismo tiempo de los intereses públicos, al tener que cooperar en actividades que tienen ese carácter.

Su finalidad es, por consiguiente, la de facilitar la reinserción, evitando la cárcel e implicando a la colectividad social en la ejecución de las sanciones. La de colaborar decididamente, como cualquier alternativa que se precie, en la minimización del recurso a la pena privativa de libertad. Una teoría, sin dudarlo, ideal pero con una realidad, desgraciadamente, muy diferente.

Según Cid Moline en su obra .titulada ¹⁰ EL TRABAJO EN BENEFICIO A LA COMUNIDAD: en la que hace referencia el autor Young (1979) quien considera que la razón para introducir nuevas alternativas como la prestación de trabajo de utilidad pública fue con el objeto de reducir el uso excesivo de la prisión para la cual lo justifica con base a cuatro hipótesis, las cuales son: El humanitarismo en el que manifiesta que el uso de la prisión, no reúne las condiciones necesarias para que estos las habiten en condiciones humanas que van en detrimento de su dignidad, para el caso nuestro, en la mayoría de recintos penitenciarios carecen de los servicios necesarios tales como, falta de una alimentación adecuada, asistencia médica adecuada, psicológica. La inefectiva rehabilitación de la prisión con esto justifica que el uso de la cárcel no cumple su fin principal que es la

¹⁰ Libro El Trabajo en Beneficio a la Comunidad
Autor, Moline José Cid, Editorial Bosch, Año 1997

rehabilitación de los reos que logran obtener su libertad, al poco tiempo vuelven a delinquir y regresan a un centro penitenciario, ya que estos adolecen de programas encaminados a rehabilitar.

La masificación de las cárceles, con esta hipótesis el autor da a entender que la mayoría de prisiones albergan un elevado número de reos con lo que se sobrepasan la capacidad para el cual fueron construidas, lo que viene a constituirse en un hacinamiento generando con ello disconformidad y promiscuidad en centros carcelarios. Por último tenemos la hipótesis que se refiere al costo económico que le genera al Estado al hacer el uso excesivo de la prisión, y al no contar con medidas alternativas a esta.

En la década de los setenta, se discutía acerca de las alternativas a la cárcel, en el sentido de que estas no solo reducían la estadía en ellas, sino también se pretendía evitar la entrada a la prisión, para que los individuos no adquirían un contagio criminal y a la vez se estigmatizara; para cual se realizaron diversos foros con el objeto de buscar alternativas al uso de la prisión: Para 1972, se introduce con la Criminal Justice en el ámbito Anglosajón la alternativa. *Community Service* Siendo esta para Inglaterra el sustitutivo más habitual de las penas breves de prisión.

La raíz de lo expuesto anteriormente, se comienza a discutir en 1997 la necesidad de reformar o crear una nueva normativa penal, en la que se examino y estudio a profundidad la incorporación de medidas alternativas a la prisión; es así, que el 20 de abril de 1998 entra en vigencia un nuevo Código Penal, en el que se introduce nuevas figuras sustitutivas como la prestación de trabajo de utilidad pública.

Los trabajos de servicio a favor de la comunidad tiene características comunes tal como la señala Elías Carranza¹¹

- a) No son remunerados
- b) Los efectúan fuera del horario del trabajo normal.
- c) Son prestados en una institución de beneficencia, pública o privada.
- d) Pueden ser prestados también en Instituciones Educativas.
- e) Las características de su cumplimiento las establecen el Juez de vigilancia Penitenciaria, y se dan como sustitución de la prisión por servicio a la comunidad, en el Código Penal se establecen entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el Juez de Vigilancia.

En caso de Costa Rica es el Instituto de Criminología el que autoriza la sustitución; el trabajo que realiza el condenado en las instituciones públicas o privadas es remunerado, pero el salario que se percibe este se usa para pagar total o parcialmente la multa que se ha impuesto.

Para el caso de México, la sentencia condenatoria de prisión impuesta al condenado no debe superar a un año. Y en caso de la Jornada de Utilidad Pública impuesta no debe ser mayor de tres horas ni más de tres días a la semana. Por cada día de servicio comunitario se contabiliza a un día de prisión y debe tomarse en cuenta que las labores que se le asignan al condenado no deben ser degradantes ni humillantes.

En nuestro país el trabajo de utilidad pública, se concreta en prestar jornadas que oscilaran entre cuatro y ciento cincuenta jornadas teniendo como labor el Juez de Vigilancia el establecer el lugar y horario de su cumplimiento pudiendo escoger entre establecimientos públicos o privados que tenga

¹¹ Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en América Latina y el Caribe, Carranza Elías
Páginas 45-46

utilidad social y en coordinación con las autoridades de los mismo, además puede ordenar la ejecución ininterrumpida de la pena de prisión sustituida por el trabajo de utilidad pública en virtud de que no excede de los tres años en caso de incumplimiento por incurrir en tres ausencias no justificadas.

2.1.3.4 La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

En la doctrina se propugna por la denominada des-prisonalización lo que significa sustituir las penas de mínimas de prisión, es decir en aquellos delitos en los cuales la pena impuesta no supera los tres años. Para ello se recomienda entre tales medidas, la suspensión condicional de la pena denominada también:

- Condena condicional o
- Remisión de la pena.

La cual consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión sometiendo el individuo a determinadas condiciones que forman parte del periodo de prueba. Tiene su origen en una institución jurídica llamada Probation¹² surgida en Inglaterra donde el beneficiado está obligado a cumplir ciertas condiciones como el tratamiento psiquiátrico o participar en programas comunitarios, los cuales son vigilados para su cumplimiento por el llamado agente de probation y tiene por finalidad evitar que personas que delinque por primera vez con un delito de menor gravedad no sufran los efectos estigmatizantes y criminógenos de una pena prisión. En nuestro código penal esta suspensión condicional opera en casos de pena de prisión

¹² José Cid Moline y Elena Larrauri, Penas Alternativas a la prisión. Editorial Bosch, Barcelona España, 1997.

Páginas 61-89

que no excede de tres años y cuando, al mismo tiempo, no es posible aplicar otras medidas alternativas como el arresto domiciliario o el trabajo de utilidad pública, además, con la responsabilidad civil derivada del delito y teniendo un periodo de prueba entre dos y cinco años.

El juez de vigilancia tiene por misión velar el cumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiado, pudiendo modificarla o prorrogando su periodo de prueba en caso de incumplimiento o la comisión de un nuevo delito. también puede ordenar la suspensión en forma extraordinaria cuando existas motivos de salud que impidan cumplir con la pena de prisión o se trate de una mujer embarazada por un lapso de tiempo no superior a un año y por seis meses cuando exista para el beneficiado o su familia un daño considerable por cumplir inmediatamente la pena impuesta.

El Autor Mario Chichizola:¹³ conceptualiza la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la Institución en virtud de la cual se aplica en los casos en que se condena por primera vez a una persona a pena de reclusión o de prisión que no excede del límite establecido por la ley, el juez deberá dejar en suspensos el cumplimiento de la pena impuesta, fundado su decisión en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto sirvan para apreciar esa personalidad moral del condenado es decir este haga presumir que bastara la simple amenaza de la ejecución de la pena para evitar que el condenado vuelva delinquir.

También es considerado como institución jurídico penal a través de la cual el juez obtiene una forma de individualizar la pena y en virtud de ella, la

¹³ **CHICHOZA, MARIO** La Individualización De La Pena Abelado Perrot , BUENOS AIRES, ARGENTINA,1967 Pag.13

persona que comete un delito de poca gravedad, se encuentra la posibilidad por un lado de que se suspenda el pronunciamiento de la sentencia respectiva o que aun siendo condenado, se suspenda la ejecución de la sentencia, siendo ambos casos la filosofía que inspiró a la institución que la persona que se halla en tal situación para evitar el efecto nocivo que ofrece la cárcel a los delincuentes considerados no peligrosos. Para tener derecho a tal beneficio debe cumplir el condenado con los requisitos que la ley previamente establece.

Las denominaciones de la suspensión condicional de la ejecución de la pena son variadas entre las más comunes son la condena condicional, condena de ejecución condicional, remisión condicional de la ejecución de la pena. La más usual de las denominaciones es la condena condicional en nuestra legislación se utiliza la denominación suspensión condicional de la ejecución de la pena cual considero es la más acertada y completa por cuanto la condena no es condicional y lo que queda en suspenso y bajo condición es su ejecución. La finalidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tiene como finalidad esencial el de evitar la reincidencia y mantener alejado al delincuente primario u ocasional de los riesgos del delito mediante la constante amenaza de revocársele el beneficio concedido por incumplimiento de las condiciones impuestas o por la comisión de un nuevo delito dos son las finalidades preventivas que sobre el condenado ejercer la condena condicional. Tiende a evitar el evidente riesgo derivado del efectivo cumplimiento de la penas cortas privativas de libertad en delincuente primarios o no peligrosos en cuyo caso basta con la advertencia contenida en el pronunciamiento cuya ejecución se mantiene en suspenso, resultado esa advertencia un elemento suficiente y eficaz de readaptación social y medio de prevención especial. Las penas cortas de duración, carecen y más bien hacen perder al condenado el temor de la pena.

2.1.3.4.1 EFECTOS SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El efecto principal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es el de paralizar la ejecución de la pena privativa de libertad durante el tiempo que fije el tribunal de acuerdo a la ley. Se considera ser esta la más acertada nuestra legislación por cuanto a que también el beneficio no se extiende a las penas accesorias ni si aplica a casos de conversión de penas, únicamente surte efectos para los casos de penas privativas de libertad. Constituye también esta apreciación de Jesús Bernal Valls, un punto de apoyo para sostener que en la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es la ejecución de la sentencia la suspendida sino el acto de hacer ejecutar la pena privativa de libertad.

Hay otro efecto importante y es el hecho de que por este beneficio se le ocasiona una restricción al derecho que constitucionalmente tiene toda persona de fijar libremente su domicilio y esto es una excepción a la norma constitucional. Constituye esta excepción una especie de garantía para el juez y en nuestro medio considero que es una medida injusta pues el condenado para poderse ganar la vida muchas veces tiene que cambiar de domicilio como es el caso del jornalero que trabaja por temporadas en labores de recolección de cosechas y que se ve en la constante necesidad de estar solicitando permiso al juez de Vigilancia cada vez que va a cambiar de domicilio, pero aun esta obligación se reduce a presentaciones periódicas que el condenado hace ante el juez regularmente una vez al mes.

Otro efecto es el de someter al condenado a un periodo de prueba y cumplido este satisfactoriamente, se tendrá por ejecutada la pena, y consecuentemente, el condenado adquiere la calidad de reo primario para

efectos de nuevo delito. Además estos de carácter jurídico, también se dan otros efectos colaterales de carácter preventivo social que consiste en el alejamiento que se trata de hacer del delincuente del eminente peligro del delito cuando se le evita el ir a la cárcel por una pena de corta duración que lejos de enmendarlo le va a crear un conflicto consigo y con la sociedad misma, logrando en este caso como efecto positivo la suspensión condicional de la Ejecución de la pena el de evitar la reincidencia y a la vez servir de protectora a la sociedad.

2.1.3.4.2 NATURALEZA

No hay criterio uniforme en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para unos, se trata de un acto de indulto, para otros, un modo de extinguir la pena.¹⁴

Podría afirmar que no se trata de un acto indulto en nuestra legislación y en la mayoría, es una gracia cuya concesión de la suspensión condicional; de la ejecución de la pena corresponde al órgano judicial a través del juez que pronuncio la sentencia condenatoria, el indulto se otorgar a toda clase de delitos siempre; por tanto, podemos afirmar que en el indulto no se prevé la posible enmienda del reo con lo que el efecto preventivo que caracteriza a la suspensión condicional de la ejecución de la pena no existe en el indulto.

Concede el beneficio una vez este haya cumplido previamente con los requisitos que la ley le exige contrario a la libertad condicional en donde se parte de una presunción de enmienda de parte del condenado, aquí debe

¹⁴ **GONZALES ALVARES DANIEL**; Los Diversos Sistemas Procesales Penales Principios Y Ventajas Del Sistema Procesal Penal, MISTO MODERNO, EDITORES DEL PUERTO S.R.L BUENOS AIRES 1991 1RA EDICION

presumirse que la no peligrosidad y perversidad del reo le hace acreedor de este beneficio como una oportunidad que la sociedad le da de reformarse readecuar su conducta. Entonces considero que la naturaleza de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es la de un acto discrecional atribuido al órgano judicial a través del tribunal que pronuncio sentencia condenatoria.

2.1.3.4.3 CARACTERISTICAS

- A- Los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena afectan únicamente a la ejecución de la pena lo que hace afectan únicamente a la ejecución de la pena lo que hace diferencia entre sistema continental Europeo de Sursi y el sistema Anglo-Sajón a Probation en donde lo que se afecta es al pronunciamiento.
- B- Que siendo la ejecución la pena a la que se afecta con esta suspensión su otorgamiento corresponde de manera inequívoca al órgano judicial a través del juez o tribunal que pronuncia fallo condenatorio.
- C- Para su concesión es necesario que se trate de delitos que por su propia naturaleza no sea considerado grave y en tanto la pena no rebase los límites temporales variante esta condición de acuerdo al criterio adoptado por las diferentes.
- D- Se exige en el sistema Franco-belga que el destinatario de la medida no haya sido objeto de condena anterior aquí hay que considerar conforme a nuestra legislación que no se incluye culposos y la multa.
- E- La suspensión condicional de la Ejecución de la pena tiene un carácter eminentemente revocatorio si las condiciones impuestas para el periodo de prueba no son cumplidas o por la comisión de un delito en cuyo caso el condenado cumple en la cárcel su condena sin computársela el tiempo que gozo del beneficio.

F- Su concesión reviste un carácter eminentemente discrecional que da al juez o tribunal un campo de acción crítico-valorativo de aquellos aspectos personales y sociales que hagan presumir su no peligrosidad y perversidad para ser merecedor del goce de este beneficio. No basta que el condenado se encuentre en la situación de poder hacer uso del beneficio sino que previamente debe haber una calificación del juez, esto mientras no exista en nuestro país un patronato especialización que recomienda al juez si una persona deba o no gozar de la suspensión de la ejecución de la pena.

2.1.3.4.4. REQUISITOS PARA CONCESION SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA

- a- En primerísimo lugar debe tratarse de delitos cuya pena de prisión no sea mayor de tres años.
- b- Que el condenado no haya sido juzgado anteriormente ni llegado a sentencia ejecutoriedad por delitos dolosos.

Este beneficio solo otorga a un reo que delinque por primera vez y por delitos dolosos¹⁵; consecuentemente, no existiendo la posibilidad de poderse otorgar nuevamente pues cuando se establece como condición el hecho de no haber sido condenado anteriormente, no excluye que se haya gozado del beneficio y terminado satisfactoriamente el periodo de prueba ya que también se está en el caso de una anterior condena o sea, según nuestra legislación, aunque si una persona cumpla satisfactoriamente con su periodo de prueba, al considerársele la oportunidad de concederle el beneficio por un

¹⁵V ITALE, GUSTAVO L; SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA EDITORIALES DEL PUERTO SRL, BUENOS AIRES 1996, 1ª edición

nuevo delito esto no sería posible dejando subsistente la huella del anterior delito caso contrario, sucede en otras naciones en donde con el hecho de cumplir satisfactoriamente el periodo de prueba el beneficiario queda limpio; es decir se le borra sus antecedentes y si cometer otro delito después de transcurrido el periodo de prueba del delito anterior, se considera como un delincuente primario.

Doctrinariamente se sostiene que una vez satisfecho el periodo temporal de prueba se tendrá por ejecutada la anterior sentencia y por lo tanto, extinguidas las circunstancias que la motivaron de tal manera que aunque haya quedado en suspenso su ejecución si el beneficiario cumple satisfactoriamente las condiciones impuestas, tienen derecho a que se le de tratamiento de un reo primario.

c- Que no hayan concurrido a la comisión del delito circunstancia agravantes que revelan mayor perversidad del reo.

d- Que no imponga al condenado ninguna medida de seguridad o rehabilitación como el internamiento.

Cuando el legislador niega el goce de este beneficio a las penas accesorias y a los casos de conversión, pone en claro que el caso de la multa que tanto se discute doctrinariamente si es o no objeto de este beneficio, en nuestro medio no es posible.

2.1.3.4.5 PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo establecido en los Código Penal y Procesal Penal, el juez ordenado en la sentencia condenatoria de oficio y siempre que proceda el goce del beneficio. El procedimiento a seguir para el trámite de este beneficio en tal sentido, primero habría de estarse a lo dispuesto por el juez ya ni el

código penal ni el procesal penal están muy claro sobre el trámite y en sus articulado más que procedimiento nos habla de procedencia que equivale a requisitos previos a llenar por el condenado para gozar del beneficio.

El juez al pronunciar fallo condenatorio, ordenara la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puede también no manifestarse al respecto y puede también denegarla por no llenarse los requisitos. En caso de que sea denegada al pronunciarse la sentencia puede irse en apelación a solicitarla. Opino que siendo apelable la sentencia donde se ha condenado a una persona a sufrir pena de prisión. Bien puede solicitarse a la cámara que conozca en apelación de la sentencia donde se ha condenado a una persona a sufrir pena de prisión, bien puede solicitarse a la cámara que conozca en apelación de la sentencia y si esta también lo deniega puede irse a casación.

2.1.3.4.6 REVOCATORIA DEL BENEFICIO

Dos son los casos por los cuales se revoca el beneficio. Al darse esta circunstancia, sin mayor trámite el beneficio judicial ya que lo lógico, normal y correcto es esperar a que el beneficiado sea condenado para efectuar la revocatoria ya que con ello se viola el principio constitucional de la presunción de inocencia en el sentido de que nadie se puede culpar de un delito sin haberse demostrado en juicio previo su culpabilidad y en tal sentido toda persona tiene derecho a ser oído y vencido en juicio, por otra parte, sucede de que nuestro medio normal es de que una vez cometido el delito, el reo aunque se observa o advierte a simple vista que por la propia naturaleza del delito puede gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es detenido en forma provisional, esta detención provisional que hace cesar el beneficio a aquel que goza de él se mantiene hasta dictar sentencia.

Otro caso que motiva la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es el establecimiento. Para algunos tratadistas, la reiterada violación a las condiciones impuestas por el juez constituye una causa mucho mas justificativa para revocar el delito que la comisión de un nuevo delito ya que esta última circunstancia en muchos casos puede obedecer a situaciones no previsibles por su agente, en cambio una condición previamente establecida si es previsible su violación y constituye en todo caso una burla al juez con su buena fe y alto espíritu de justicia concedió el beneficio

2.1.3.4.7 EFECTOS REVOCATORIA

A.- Dejar sin efecto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuentemente el cumplimiento de la pena en su totalidad en prisión es el efecto principal que acarrea la revocatoria del beneficio ya sea por la comisión de un nuevo delito o por incumplimiento de condiciones impuestas por el juez

B-Ejecución total de la pena. Esto sería una consecuencia inmediata de la revocatoria, tomando en consideración que lo que se suspende es la ejecución de la pena, deberá computarse todo el tiempo de la condena sin tomar en cuenta el tiempo que se estuvo en libertad.

2.1.3.4.8 DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y DEL PERIODO DE PRUEBA

El cumplimiento total y satisfactorio tanto de la pena como del periodo de prueba respectivo, de derecho en doctrina a que considere ejecutada la pena

y consecuentemente extinguida; ello da lugar al desaparecimiento de las huellas que deja al delito anterior en la personalidad del delincuente que presumiblemente es un elemento reformado y por lo tanto para efectos de nuevo delito debería de ser considerado como delincuente primario sin embargo nuestra legislación no hace esa consideración lo que creo injusto ya que si el condenado cumple en forma satisfactoria su periodo de prueba, es de imperativa justicia que se le dé el trato de delincuente primario.

2.1.3.4.9 CONSIDERACIONES PRÁCTICAS SOBRE LA INSTITUCION EN ESTUDIO

Con respecto al criterio técnico que tiene el juez para fijar la concesión de este beneficio que estudiamos y la forma como determinar si el reo no volverá a cometer delito, técnicamente no es posible determinar la conducta posterior de un reo en tal sentido, el único camino que tiene el juzgador. Se hace necesario en con criterios psicológicos para no convertirlo en un autodidactica que lo vuelve en un simple aplicador de un catalogo legal. En cuanto al porcentaje de revocatoria por un incumplimiento de condiciones prácticamente es debido a que no se tiene un estricto control de los beneficiados y por nuevo delito puede decirme que de cada diez beneficiados uno recae en nuevo delito.

El sistema que se tiene en el país para lograr mayor eficacia y control de conducta de los condenados se reduce a simple obligaciones. Una vez concedido el beneficio y previo a la libertad exigen al reo el otorgamiento de fianza. Aunque la fianza es innecesaria para conceder el beneficio pues la medida de la fianza constituye en sí un freno para que el condenado no comete nuevo delito, cumpla con las condiciones impuestas. Así como el periodo de prueba constituyen el freno al condenado con lo que la fianza resulta ser innecesaria.

Otro caso es que el juez analiza si cumple con los requisitos que la ley señala y a partir de la disyuntiva que presenta el cumplimiento o no de los requisitos, se decide la procedencia o no del goce del beneficio.

2.1.3.4.10 LEGISLACION COMPARADA

Guatemala: regula la institución de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dada a los delitos que no excedan de tres años, dicha suspensión, se conceden por un tiempo no menos de dos años; ni mayor de cinco, para tener derecho al beneficio el reo no debe haber sido condenado anteriormente por delitos dolosos y el agente del delito no debe revelar grado alguno de peligrosidad.

La legislación guatemalteca si admite el beneficio se extiende aun a las penas accesorias cosa que no sucede en nuestra legislación.

Colombia: se concede para delitos que no exceden de tres años de prisión con un periodo de prueba de 2 a 5 y con obligación de informar todo cambio de residencia, tener profesión u oficio, abstenerse de consumir bebidas embriagantes y someterse a las medidas de vigilancia por un patronato. Básicamente, podría decirse que tanto la legislación Colombiana como guatemalteca es la misma al respecto con la diferencia de que en Colombia funciona los patronatos de vigilancia.

En la legislación mexicana, según código penal de ese país la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comprende todas las demás penas impuestas al delincuente que quedara siempre obligado a la separación del daño. La vigilancia ejerce a través de la autoridad judicial que dicto sentencia; de tal manera que no hay patronatos especializados en la vigilancia de los condenado. La impresión al hablarse de la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria siendo lo correcto hablar de la

suspensión de la ejecución de la pena ya que la sentencia en si como un hecho jurídico no puede ser objeto de suspensión sino que lo que se suspende es el efecto que dicha sentencia podría producir como consecuencia inmediata siendo esta materia penal de prisión; lo que se suspende en todo caso, es la ejecución de la pena de prisión y así tenemos que una vez cumplido felizmente el periodo de prueba por el condenado, se va a decir que se han extinguido los efectos de la pena y no la de sentencia ya que a través de la suspensión de la pena se hizo ejecutar la sentencia; es decir, esa suspensión constituye una forma de hacer ejecutar la sentencia.

Los requisitos son el condenado no haya sufrido condena ejecutoriada anterior por el delito que no sea político, que no hayan concurrido en el hecho circunstancia agravantes que cometió el delito; que el condenado haya observado buena conducta positiva y tuviera vida regular de trabajo, que comprometa a reparar el dentro de un término prudencial fijado por el juez, los daños ocasionados por el delito, salvo caso justificado de no poder dar cumplimiento en el plazo fijado.

2.1.3.4.11 SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS AFINES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene gran similitud con la institución de la Excarcelación aunque su aplicación práctica es totalmente diferente ya que si bien es cierto la excarcelación se concede exclusivamente a delitos cuya pena máxima no excede de tres años de prisión y para el caso de concurso de delitos cuando la sumatoria de las penas mínimas de los delitos cometido no exceden en su totalidad de tres años siempre que el delito cometido no se encuentre dentro de los casos de excepción ambas son similares en que son esencialmente revocables, en ambas se hace cesar la pena de prisión evitando todo contacto con la cárcel y al conceder el goce beneficio, se gozara de la libertad provisional vigilada

constituyendo una limitante a la libertad individual ; ambas constituyendo una limitante a la libertad individual; ambas constituyen una facultad discrecionalidad del juez para su concesión.

Diferencia: La Excarcelación es una institución propia del derecho procesal penal y su aplicación es exclusivamente para los procesados; la suspensión de la ejecución de la pena es propia del derecho penal, ligado íntimamente al derecho procesal penal y penitenciario y su aplicación es exclusiva para condenado por lo que se requiere de la existencia de la sentencia condenatoria como hecho previo a la concesión. En la excarcelación no existe la pérdida de otros derechos de la persona como en la suspensión condicional de la ejecución de la pena donde en la mayoría de casos hay pérdida de derechos de ciudadano y otros accesorios que por regla general no son alcanzables por la suspensión; en la excarcelación no existe termino de prueba sino mas bien en nuestro medio lo que se hace es que se tiene por extinguida la pena en caso de haber fallo en el transcurso del tiempo que puede durar la pena de prisión.

En la Excarcelación su fin es el de evitar la prisión preventiva: más en la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se evita el contacto con la cárcel partiendo de una presunción de que el condenado no volverá a delinquir y cumplirá las condiciones impuestas.

A igual que la excarcelación existe la excención de Pena cuyos efectos son los mismo que la excarcelación pero se aplican al reo no ha sido detenido y que habiéndolo sido; pudiera gozar de la excarcelación esta no debe confundirse con la institución de la Suspensión Condicional de la Pena del sistema Anglo-americano ya que la finalidad de este beneficio es la de dejar en suspenso el pronunciamiento de sentencia y se le da continuidad al proceso y en la Excención de pena lo que se persigue es evitar la prisión

preventiva, puede incluso existir la sentencia condenatoria y una vez transcurrido el periodo de la pena quedan extinguido los efectos que pudo haber producido sin necesidad de un periodo de prueba.

Perdón judicial y la libre atenuación de la pena. Aunque doctrinariamente ambas son una forma de individualización de la pena, en nuestro medio prácticamente no existen constituyen otra forma de obtener la libertad que se aplican a delitos de escasa gravedad; es diferenciada de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el sistema Franco-Belga en que tanto en el perdón judicial y en la libre atenuación de la pena no se llega a la condena y en muchos casos aun se omite el proceso. Ambas instituciones no constituyen de manera alguna suspensión de la pena ni tampoco modo de cumplirla sino más bien, a vía de excepción una especie de extinción de pena en cuanto a efectos que produce su otorgamiento ya que para ambas no existe un periodo de prueba ni condiciones por lo que no hay limitación a la libertad que es en todo caso plena. Son totalmente similares en cuanto a finalidad que se proponga ya que proponen evitar que el reo tenga contacto con la cárcel y evitarle los efectos posiblemente negativos que esta le ocasione por un delito de no mucha trascendencia.

Amnistía: al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, su finalidad es la de conceder la libertad al reo a fin de evitar la pena, pero existe una gran diferencia entre ambas, pues mientras una pertenece al régimen del derecho de gracia motivado por apreciaciones eminentemente política y cuya concesión o denegación es derecho exclusivo del Órgano legislativo, sin atender muchas veces la naturaleza del delito ni límite alguno de pena, mientras tanto, la suspensión condicional de la pena, es de aplicación exclusiva del derecho penal y su concesión o denegación es una atribución del órgano judicial y su efecto principal es el de suspender por un

cierto, periodo temporal de prueba la ejecución de la pena con la finalidad de evitar la procedencia y así prevenir el delito.

La Amnistía, hace desaparecer todo efecto procesal y en todo caso para efectos de nuevo delito se considera al reo como primario. No constituye la amnistía una suspensión de la pena o del proceso, sino más bien una forma de extinguir la pena o de extinción de acción penal.

2.1.3.5 La Suspensión Condicional del Procedimiento.

Esta tiene cabida en los mismo casos donde es permitida la suspensión condicional de la ejecución de la pena a lo que antes hicimos referencia y se requiere, además, que el favorecido acepte los hechos que se atribuyen y haya reparado los daños ocasionados por el delito.

En tal sentido, el Juez de Vigilancia es el encargado de velar por el cumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de prueba y en caso de incumplimiento de estas puede revocar la suspensión y ordenar la continuación del proceso penal o extender el periodo de prueba hasta cinco años, conociendo de los incidentes que aquí se susciten. También puede revocar la suspensión cuando el favorecido no cumpla con la reparación de los daños o cometa un nuevo delito.

2.1.3.5.1 Competencia en razón de la Función, materia, y territorio:

- En relación a la función el juez de vigilancia penitenciaria es competente para vigilar la ejecución de las penas y medidas de seguridad; también, vela porque se le respete los derechos a cualquier persona privada de libertad, por último, debe cumplir las atribuciones que le encomienda la ley penitenciaria.

- En relación a la materia, se puede deducir que el juez de vigilancia es un organismo ordinario común que ejerce permanentemente competencia en materia penal.
- En relación al territorio el decreto 261 prevé que habrán en los departamentos de la libertad, Cuscatlán, San Vicente, y Usulután, un Juzgado de Vigilancia que tendrá como sede la misma circunscripción territorial del departamento, salvo los primeros dos que tendrán como sede respectiva, Nueva San Salvador y Cojutepeque.

Este beneficio se produce cuando una pena impuesta es menor de tres años, y se trata de primera condena se puede suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta.

En relación a este beneficio los autores citados establecen que esta figura es un mecanismo propio del derecho con la suspensión condicional del procedimiento, ya que este es el referente inmediato para la aplicación de dicha suspensión es decir que es el referente inmediato para la aplicación de dicha suspensión. De lo dicho podemos definir como suspensión condicional de la ejecución de la pena, a aquella figura que se utiliza cuando exista pena por sentencia firme del tribunal, menos de tres años y pueda dejarse en libertad al imputado condicionándolo a una serie de reglas de conducta que este deberá cumplir en un periodo de tiempo determinado.

AUDIENCIA INICIAL. Según los documentos y el texto de armando serrano y otros, esta es una audiencia oral, convocada por el juez de paz, dentro de las 72 horas de recibido el requerimiento fiscal, cuando el imputado se encuentra detenido o dentro de los diez días siguientes cuando no lo está, con el propósito de que las partes discutan y el juez resuelva sobre la

procedencia cualquiera de las situaciones planteadas en el requerimiento fiscal y por las partes dentro del debate oral.

Las dos definiciones hacen referencia a que esta audiencia es el momento oportuno para que la representación fiscal pueda plantear la utilización de la suspensión condicional del procedimiento. Dé lo expresado podemos decir que la audiencia inicial; es la audiencia Oral llevada a cabo ante el juez de paz dentro de los plazo máximos que la ley permite, en la cual las partes discuten respecto de la procedencia o eficacia del requerimiento fiscal planteado, las medidas cautelares a imponer al imputado o la utilización de un mecanismo Alternativo de salida al proceso Penal, discusión fruto de la cual el juez deberá tomar una decisión y resolver sobre la procedencia y el juez resuelva sobre la misma.

Aquí los autores establecen que esta es una audiencia de PROPOSICION A LO QUE SERA EL JUICIO o VISTA PUBLICA (valga aclarar que esta fase es conocida doctrinariamente como fase intermedia), y es aquí donde se brinda la oportunidad a las partes para que discutan sus respectivas pretensiones, se valore la prueba recabada en la etapa de instrucción y el juez resuelve conforme a derecho sobre estos puntos.

2.1.3.5.2 ANALISIS Y MECANISMOS DE CONTROL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Nuestro fundamento normativo jurídico establecido en el art 15 de la constitución establece que el principio de legalidad, mediante el cual ningún habitante del estado de El Salvador, puede ser juzgado si no es mediante leyes preestablecidas al hecho que se le imputa; este principio establecido en el aforismo latino **NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE** (no hay delito ni pena sin ley previa que la establezca), es el fundamento de una

garantía individual para los habitantes de cualquier país e implica que no solo se impondrá pena quien por lo menos no infrinja la ley penal (en la medida en que la pena también este descrita en esa ley anterior), sino, a su vez, que nadie será condenado en caso de ser declarado culpable de la comisión de un delito a una pena mayor o más severa que la prevista en esta ley previa.

También es conocido que nuestra legislación, como la de muchos países, recoge una pretensión punitiva de parte del estado; en este ámbito el estado debe investigar y penalizar todo delito que llegue a su conocimiento, esta pretensión a la cual del tratadista argentino Gustavo Vítales señala: como principio de legalidad en el ámbito procesal implica que el estado no podría dejar de perseguir ningún ilícito penal, sea cual fuera su gravedad y aunque la investigación de alguno de ellos le resulte contraproducente para el esclarecimiento de otros de mayor gravedad.

De lo planteado pues se deduce que nuestra figura en estudio surge como una EXCEPCION a la pretensión punitiva del Estado, ya que este ultimo suspende el ejercicio de la acción penal mediante un acuerdo con el imputado, en el cual se pactan una serie de condiciones y reglas de conducta a las cuales deberá someterse este ultimo durante un determinado periodo pasado el cual y previo a que haya sido autorizado judicialmente se declara extinguida la acción penal correspondiente sin posibilidades para el Estado de investigar o penalizar este ilícito, atendiendo a razones de política criminal, con las cuales se busca minimizar el poder punitivo del Estado en delitos considerados menos graves.

Importante es señalar; en este punto que la Suspensión del proceso a prueba es un camino que de ser seguido satisfactoriamente, que conduce indefectiblemente a la extinción de la pretensión punitiva del estado por supuesto que la mera disposición judicial en la aplicación de esta figura no

produce esa extinción, pues lo que extingue la acción penal es el cumplimiento satisfactorio del periodo a prueba, además debe recordar que esta figura es utilizada en una cantidad determinada de ilícitos penales (delitos menos graves); los cuales tienen como presupuesto lo innecesario o pernicioso que puede resultar la privación de libertad dentro del sistema carcelario esta postura adoptada como consecuencia lógica de una política criminal que reconoce el efecto perjudicial del encarcelamiento, sobre todo aquel que no tiene una duración muy extensa y se ha manifestado por la implementación de mecanismos que tienden a evitar la privación coactiva de la libertad.¹⁶

2.1.3.5.3 NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, constituye una ECEPCION; a la pretensión punitiva del estado o lo que es lo mismo al Principio de Oficiosidad del Estado mediante el cual este último se obliga a investigar todos los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, en el cual el pronunciamiento judicial recae sobre la suspensión del Ejercicio de la acción penal.

La anterior finalidad tiene inmersa relación con los postulados planteados puesto que pretende nuestra figura en estudio es lograr que el estado concentre los recursos de la administración de justicia (entiéndase incluidos en términos generales FISCALIA órgano judicial o policía nacional civil) en la investigación de hechos delictivos que lesionen los bienes jurídicos de la sociedad en mayor medida (aquí podemos incluir a vía de ejemplo secuestros, lavado de dinero, homicidios, etc. Procurando que ilícitos de

¹⁶ **DE OLAZABAL, JULIO**; Suspensión Del Proceso A Prueba Análisis De La Ley 24-316) PROBATION EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, 194, 1RA EDICIÓN

menor gravedad sean resultados a la brevedad posible, todo sobre la base política criminal que busca salidas alternas a ilícitos menos graves.

2.1.3.5.4 PROTECCION A LA VICTIMA Y REPARACION DEL DAÑO CAUSADO.

La suspensión del proceso penal a prueba entre otras finalidades, procura lograr la reparación de los imputados han ocasionado a sus víctimas esta finalidad es de fácil comprensión pero requiere de un breve análisis, puesto que este punto es un avance de la victimiología; en las leyes penales que hasta hace un tiempo en nuestra realidad jurídica cerraba la posibilidad a la víctima a que ejerciese sus derechos frente a los perjuicios patrimoniales o morales que el ilícito le hubiese causado; además esta decir que esta finalidad es válida tanto en los casos. De un ciudadano directamente perjudicado como el caso de los intereses difusos donde será el representante fiscal quien deberá ejercerá en nombre de la sociedad la ACCION CIVIL CORRESPONDIENTE.

2.1.3.5.5 INTEGRACIÓN SOCIAL E INTERNACIONALIZACIÓN DE PAUSAS POSITIVAS DE CONDUCTA¹⁷

Desde otro punto de vista aunque no separado del anterior la suspensión del proceso penal a prueba; tiende a generar o fortificar en el imputado ciertas pautas de conducta que se consideran socialmente positivas al menos conseguir o de mantener mínimas dosis de integración social de las personas sometidas a proceso.

¹⁷ **MANZINI, VICENZO** Tratado De Derecho Procesal Penal Editorial E.J.E A.El.; BUENOS AIRES 1191 TRADUCCION DE SANTIAGO SENTI MELENDI Y MARINO AYERVA REDIN.

La anterior finalidad, al igual que la primera, tienen un componente criminológico; el del presente caso busca generar una actitud positiva en el imputado, puesto que el sometimiento a un proceso penal y posterior suspensión del mismo durante un periodo de prueba y bajo ciertas reglas de conducta, le brinda una oportunidad de enmendar la ilicitud del acto sin necesidad de recurrir al poder coercitivo del Estado.

2.1.3.5.6 EVITAR UN POSIBLE ANTECEDENTE CONDENATORIO.

La suspensión del proceso penal a prueba persigue también la finalidad de evitar el posible pronunciamiento o la eventual registración de una sentencia condenatoria, en razón de que la inserción de una condena en los registros de antecedentes constituyente, de por sí, un factor de conflictos, que dificulta y a veces impide la integración social de un individuo. La mera constancia de una condena penal en el registro correspondiente trae aparejadas severas consecuencias sociales, por el estima que importa para quien la sufre.

Es claro que la finalidad antes citada se comprende sin reflexión o análisis, puesto que evita al procesado ser catalogado como DELINCUENTE por el hecho de poseer un antecedente penal, se obvio entonces como la figura en estudio evita esa perniciosa etiqueta social y se complementa de esta forma con la finalidad precedente.

2.1.3.5.7 EVITA EL CUMPLIMIENTO DE PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

La suspensión del proceso penal a prueba; cumple también la finalidad de evitar que los seres humanos se despersonalicen y se deterioren en forma irreversible a través de su convivencia en instituciones carcelaria, en los

supuestos en los que (de continuar el curso del proceso) podrían resultar condenados (por delitos leves o que no revisten extrema gravedad) a cumplir una pena privativa de libertad de corta duración.

Esta última finalidad implica un compromiso político criminal de parte del estado mediante el cual pretende evitar los efectos perniciosos del sistema carcelario, coadyuvando a su vez a limitar el hacinamiento que vive el actual sistema penitenciario, considerando que los delitos por los cuales se otorga esta figura son de poca gravedad.

2.1.3.5.8 CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA.

En este punto es necesario recoger las impresiones que da sobre este particular, la ensayista salvadoreña; **SANDRA LUZ CHACAS BAUTISTA**, quien al hablar sobre la presente figura la caracteriza de la siguiente forma:

Jurisdicción

Es un funcionario judicial quien determina si procede o no a la suspensión condicional del procedimiento.

Dicha característica implica que solo mediante resolución judicial fundada puede otorgarse la aplicación de esta figura.

Suspende el proceso

Si se dan los requisitos de procedencia, el efecto es que se suspende la persecución penal del imputado por lo que su situación jurídica queda latente en el transcurso de la suspensión, es incompatible la persecución penal del hecho que la motivo, durante el periodo de prueba.

Lo anterior implica entonces que la consecuencia inmediata de la figura en estudio es que esta deja en suspenso el ejercicio de la acción penal en contra del imputado durante un periodo de prueba determinado mediante resolución judicial, lapso durante el cual no se ejercerá la acción penal en contra del imputado, por el hecho al cual se ha aplicado la suspensión condicional del procedimiento.

Es Una Salida Y Alterna Y Anticipada Del Proceso.

La suspensión condicional del procedimiento definitivamente no se rige por el procedimiento común no por el especial, es un procedimiento que busca una salida alterna a los mismos.

Ya anteriormente decíamos que nuestra figura en estudio no se rige por las normas del proceso común, es decir no desarrolla las etapas del mismo así como tampoco incluye los elementos de los procedimientos especiales, por tanto se caracteriza, como ya mencionamos, por ser una salida alterna al proceso, ya sea este común o especial.

Sumisión o vigilancia:

Se imponen unas reglas que si se cumplen extinguen la acción. La ley penitenciaria establece que es competencia de un juzgador (en este caso concreto el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena). El controlar que el imputado cumpla con las medidas impuestas al mismo durante el plazo estipulado; pasado el cual, y si efectivamente el procesado les ha dado cumplimiento, se tendrán por extinguida la ACCION PENAL en contra de este

Es previo al juicio:

La etapa procesal en la que se da es antes del juicio por lo que no hay sentencia. Como veremos con mayor detenimiento a lo largo del desarrollo

de este capítulo, la aplicación de nuestra figura en estudio es previa a la VISTA PUBLICA es decir que se da como una salida anticipada dentro del proceso penal, en este sentido no se vierte prueba y no existía una SENTENCIA donde se condene o absuelva de responsabilidad penal o civil al imputado por ende su carácter es de ser previo al juicio.

Requisitos de la admisibilidad en la suspensión condicional ideal procedimiento. Dentro de este apartado analizaremos las condiciones dentro de las cuales es procedente la aplicabilidad de nuestra figura en estudio, en ese orden de ideas valoraremos requisitos, objetivos y subjetivos de la admisibilidad

2.1.3.5.9 REQUISITOS OBJETIVOS

- ✓ Se aplica la suspensión condicional del procedimiento en los delitos menos graves que según nuestra legislación en su artículo 18 del código penal se debe entender por exclusión que son los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de los tres años.
- ✓ Los que se les conoce como imperfectos, siempre que la tentativa no supere de los tres años
- ✓ Los que superen los tres años pero la pena concretamente impuesta por el juez o tribunal no exceda de los tres años.

Las primeras categorías no presentan dificultad; en su comprensión y creemos que no necesitamos ahondar en las mismas, sin embargo la última categoría presenta cierto grado de dificultad y la misma ensayista lo sostiene al afirmar que es en esta categoría, donde encuentro un limitante para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, ya que como

sabremos con seguridad que pena se le impondrá al imputado sería especular una serie de supuestos que difícilmente se puede predecir en un momento procesal previo al juicio; sabemos que la prueba se vierte en la misma vista pública con todas las garantías y principios básicos como son inmediación, concentración, celeridad y publicidad.

Afirmar que la pena que se impondrá podría ser objeto de roce constitucional ya que es dar por hecho una condena sin tener juicio previo creando una inseguridad jurídica antes de analizar la anterior postura creemos conveniente abonar al debate lo que al respecto establece el tratadista Argentino Gustavo Vítales; este sostiene que debe desconocerse en la ley la existencia de distintos grupos autónomos de delitos que previendo en la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de pena privativa de libertad, permiten el dictado de una condena condicional por ser posible en caso de condena la imposición de una pena de prisión que no exceda los tres años.

Por otra parte se establece como requisito objetivo que el imputado "...haya reparado los daños causados por el delito o asumido formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades incluso mediante acuerdos con la víctima ..." (Art.24 inc. 3 parte final); en este sentido es necesario aclarar primero que el perjuicio irrogado por el delito (si es que efectivamente se produjo); puede ser tanto material como moral y en caso de intereses difusos será necesario determinar la víctima a indemnizar, no obstante lo anterior el legislador no quiso dejar a criterios antojadizos o arbitrarios de la víctima el posible daño a reparar puesto que al tenor de la redacción de la parte fiscal del inc. 3 del art. 24 procesal penal, la ley al hablar de repararse el daño causado (incluso mediante acuerdo con la víctima no ofrece imperativo alguno sino que brinda oportunidad a la víctima para que ejerza mejor sus derechos tal como lo estatuye el art. 3 cód. Pr.

Pn; sin embargo y como ya repetimos, será el juzgador el que defina este aspecto y el no consentimiento de la víctima no impedirá la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento.

El legislador al referirse a la reparación del daño por parte del imputado en la " medida de sus posibilidades", está señalado un resarcimiento de tipo natural es decir cuando el daño a consecuencia de la conducta del imputado le haya producido a la víctima un perjuicio natural. El Artículo 24 del código procesal penal que establece el procedimiento a seguir en caso que el imputado incumple los acuerdos con la víctima sobre la reparación del daño, el legislador previendo esta situación a estipulado que en ese caso concreto se revocar la suspensión del procedimiento.

2.1.3.5.10 REQUISITO SUBJETIVO

Se encuentran regulados en el art.24 inc. 3, parte primera Pr. Pn.; en el cual se dispone que "si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez o tribunal podría disponer la suspensión condicional de procedimiento"; es importante resaltar que estos dos requisitos subjetivos; (conformidad con la figura aplicársele y admisión de los hechos) son de suma importancia en el estudio de nuestro tema.

En el primer caso la ley se impone al señalar que el imputado debe prestar conformidad una suspensión, es decir, la ley dispone un imperativo que el juzgador deberá analizar cuidadosamente. La voluntad o consentimiento de imputado; (se entiende exenta de vicios) de someterse la figura de la suspensión condicional del procedimiento, en este caso y a diferencia del procedimiento abreviado (art.379 código procesal penal) la ley no exigió que el defensor acreditase el consentimiento de su patrocinado al sometimiento

de la suspensión, sin embargo es claro que es obligación de la defensa técnica (art.10 inc. 1 pr.pn) explicarle a su patrocinado las consecuencias y efectos legales que generan la suspensión condicional del procedimiento, lo mismo que en todo caso están obligados a explicarle al imputado al fiscal o al juez, esto a fin de evitar generarle definición y que pueda ejercer el mejor forman su derecho de defensa material.

El imputado tiene que saber cuáles son las ventajas o desventajas que se le presentan al someterse a la suspensión, recordamos que tienen que admitir que él ha cometido un hecho delictivo, aunque este sea de menor gravedad, tiene derecho a saber la conveniencia o no a sus intereses aunque sea de menor gravedad, tiene derecho a saber la conveniencia o no a sus intereses y el defensor fiscal y el juez tiene la obligación de explicarle, ya que el imputado puede perfectamente optar por otras salidas alternas al proceso penal (procedimiento abreviado, conciliación, etc.) O someterse a la persecución penal y demostrar su inocencia.

Consideramos que no podría someterse a un imputado a uno u otro procedimiento, sin su consentimiento y explicado en qué condiciones o las consecuencias que le traería, de lo contrario estaríamos atentando su derecho de defensa.

Respecto al segundo aspecto, es decir, "la admisión de los hechos" por parte del imputado, y hemos sostenido que este requisito es gravemente atentatorio a la presunción de inocencia, consignada en el art.12 de la constitución; en primer lugar debemos hacer alusión a los que establecimos con anterioridad y recordar que la utilización a lo que establecíamos con anterioridad y recordar que la utilización de esta figura se basa sobre "una posible pena a imponer", para ser más claras, la ley establece que "en los casos que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, Es

decir, estamos hablando que probablemente la pena por el delito que se les atribuye al imputado, de ser condenado en sentencia firme, podría ser suspendida su ejecución, es una probabilidad" ya que de igual manera el imputado podría ser absuelto y sin embargo la constitución dictamina "toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en juicio público, en lo que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa..." Art.12 Constitución de la republica.

Es evidente la confrontación entre nuestra carta magna y el requisito antes aludido y pese a que ya explicábamos esta figura se sitúa como una excepción a la obligación del estado de investigar y sancionar los delitos que llegan a su conocimiento (principio de oficialidad), ello no obsta para que señalemos que a nuestro criterio esta garantía constitucional es sujeta a vulneración con el requisito antes referido; ahondando a lo anterior tenemos que el inciso final del artículo 24 código procesal penal dispone que " si el juez o tribunal rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado, carecerá de valor probatorio", es obvio que dicha disposición se establece los efectos que producen en el juzgador escuchar por parte del imputado que admite los hechos, puesto que es lógico suponer que en su mente surge la idea de que el imputado ha participado en el hecho investigado lo cual vulnera asimismo la "presunción de inocencia" a la cual este tiene derecho.

Concluimos pues que tanto los requisitos objetivos como subjetivos de nuestra figura en estudio guardan relevancia a la hora de su aplicación y que existen roces con nuestra ley suprema, debemos ser claros en establecer que deben cumplirse con todos los requisitos si quiere beneficiar al imputado con la aplicación de esta figura.

2.1.3.5.11 OPORTUNIDAD Y RECURSO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

OPORTUNIDAD PARA PLANTEARLO.

Dentro de este acápite nos parece importante rescatar el aporte que la ensayista salvadoreña Sandra Luz Chicas Bautista hace al respecto al plantear que aquí es donde ".surge la interrogante ante qué funcionario judicial se solicitara, desde que momento puede efectuarse la solicitud y hasta cuándo.", estos cuestionamientos surgen a raíz de lo preceptuado por el art.24 inc. 3 código procesal penal, que.

El juez o tribunal podrá disponer la suspensión Condicional del Procedimiento., en este aspecto y existir mayor regulación al respecto, creemos que existe un vacío legal, sin embargo, es la ley la que se encarga de despejar nuestra inquietud y así retomamos lo dicho por la ensayista ya citada cuando nos dice que. la solicitud puede efectuarse como regla general a partir del requerimiento fiscal (art.248 N° 5 Código Procesal Penal, por lo tanto ente el Juez de Paz y hasta la audiencia preliminar (art.313 N° 4 Código Procesal Penal ante el Juez de Instrucción), el legislador claramente ha establecido los momentos procesales oportunos para solicitar la Suspensión, es decir la audiencia inicial y preliminar ya reguladas por nuestra normativa procesal penal, no obstante ello, surge la interrogante y si una vez celebrada la Audiencia Preliminar el juez de instrucción en la resolución que tiene que dictar sobre la base del art.320 procesal penal, resuelve admitir la acusación y es el Auto de apertura a juicio hace una modificación en la cualificación del delito bajo los supuestos del art.322 N° 3 procesal penal y esta nueva calificación jurídica encaja en un tipo penal cuyo límite máximo no excede de los tres años .podrían las partes solicitar ya ante el tribunal de sentencia, la suspensión condicional del procedimiento?, considera la ensayista que por vía de excepción sobre la base del art.17 inc.

2 pr.pn. Si se puede. Creemos que la referida ensayista se refiere cuando dice por "excepción", a cuestiones incidentales planteadas por las partes en la celebración de la vista pública, es decir, estaríamos en presencia de lo establecido en el art. 333 Numeral 1 de nuestra normativa procesal penal.

Es claro que la autora no da los parámetros para establecer que los momentos oportunos por excelencia para plantear la suspensión Condicional del procedimiento son la audiencia inicial (Artículos 248 N 5 y 256 N 6 código procesal penal) y audiencia preliminar (artículos 313 N 4, 316 N 5, y 320 N4 procesal penal), agregamos también que complementado con el art. 17 en relación al art. 380 ambos del código procesal penal se puede producir conformidad para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento fuera de las audiencias por ley señaladas y es entonces que puede requerirse al juez la audiencia especial, para su decisión; interesante es la posición del ensayista, cuando menciona que aun ante el tribunal de sentencia, por vía de excepción, puede solicitarse la suspensión que puede favorecer el ejercicio de las facultades que tiene el imputado.

RECURSOS.

Por último llegamos a uno de los puntos esenciales en cualquier figura jurídica en estudio, como son los medios de impugnación que de estos se derivan, en este aspecto el legislador fue específico al plantear en el art. 24 inc. 4 pr.pn que "la suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado, cuando las reglas sean ilegítimas, afectan su dignidad o sean excesivas", es evidente que en esta artículo limita el accionar de la fiscalía General de la Republica, quien pudiera no estar de acuerdo con la aplicación de esta procedimiento y le imposibilitan la continuación de la ACCION PENAL, debido al carácter jurisdiccional de la suspensión que no requiere

consentimiento por parte del ministerio público, por ende este se encuentra imposibilitado a recurrir de dicha suspensión debido a la limitante que señala el art. 24 inc. 4 pr.pn.

Respecto al imputado, se entiende de que será mediante el defensor asignado, o por el nombrado, el que deberá interponer el recurso de apelación con las formalidades de la ley (art. 418 inc. 1 pr.pn.), surge sin embargo aquí una interrogante .puede el imputado por su cuenta la resolución antes aludida); de conformidad a los arts. 9, 17,406 inc. 3 y 408 todos del código procesal penal, la respuesta debe ser afirmativa, ya que en uso de su derecho de DEFENSA MATERIAL.

El encausado puede utilizar todos aquellos mecanismos que ayuden en pro de sus intereses, así como formular las observaciones al proceso que le parezcan pertinentes, en este orden de ideas no existe limitante alguna para que el IMPUTADO, sea este conocedor del Derecho o no lo sea, puede recurrir de las medidas que se le impongan aplicarle la Suspensión Condicional del Procedimiento; así también y sobre la base de lo preceptuado en los arts. 13 N 1 y 3 y 95 pr.pn., la víctima y el querellante quedarían inhibidos o imposibilitados a hacer uso de su derecho de impugnación de la resolución antes discutida, puesto que concurren los mismos presupuestos que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA le limitan su actuación y derecho de impugnación de la resolución antes discutida, puesto que concurren los mismos presupuestos que a la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA le limitan su actuación y derecho de impugnación en el presente caso, lo cual es lo dispuesto por el art.24 inc. 4 pr.pn.

Reglas De Conducta A Imponer En La Suspensión Condicional Del Procedimiento.¹⁸

Como último aspecto de este capítulo, es necesario referirse a lo preceptuado en el art.24 cod.pr.pn. Que establece las reglas de conducta, reguladas es forma taxativa es decir, el juzgador está limitado a imponer las que allí se establecen y no pudiendo imponer otras; según la autora Chicas Bautista estas reglas son de tres tipos:

A) De Prohibiciones, como son: frecuentar determinados lugares o personas, tener o portar armas y conducir vehículos;

B) De Abstención, como son: no consumo de drogas ilícitas, no abusar de bebidas embriagantes y no usar indebidamente las drogas licitas; y

C) De Ejecución, como lo son: residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez, comenzar y finalizar la escolaridad primaria siempre y cuando no lo tenga cumplida, aprender una profesión u oficios o seguir cursos de capacitación en la INSTITUCION que determine el juez y finalmente prestar trabajos de utilidad pública a favor del estado.

Creemos que la explicación proporcionada por la autora es clara y solo resta agregar respecto de esta figura que su ejecución está encomendada al juez de vigilancia penitenciaria (art.37 N12 L.P.), quien deberá dar seguimiento a las reglas de conducta impuesta, por el periodo de prueba establecido (art.24 inc. 1 y 24 inc. Final cod.pr.pn.); en caso que el imputado se apartare considerablemente y en forma injustificada de estas reglas, cometiere un nuevo delito o incumpliese los acuerdos sobre reparación se puede revocar

¹⁸ **SERRANO, ARMANDO ANTONIO RODRIGUEZ**, DELMER EDMUNDO CAMPOS VENTURA, JOSE DAVID Y TREJO, EDITORIAL TALLERES GRAFICOS UCA, SAN SALVADOR, 1998, 1ª EDICION.

la suspensión o bien ampliar el periodo de prueba a un límite máximo de cinco años (art.24 inc. 1 pr.pn)

**2.1.3.5.12 IDENTIFICACION DE PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN CON LA
APLICACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, Y
SUS PROPUESTAS DE SOLUCION**

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Dentro del presente trabajo de investigación. Se han desarrollado aspectos TEORICO-JURIDICOS respecto de lo que constituye la figura de la SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO; se ha establecido un marco DOCTRINARIO de la misma, se ha analizado su NATURALEZA partes intervinientes, se han hecho estadios comparativos con NORMATIVAS REGIONALES (específicamente la de Guatemala y Costa Rica); a lo largo del desarrollo de este trabajo se ha pretendido identificar problemas en su aplicación, siendo este el capítulo destinado a su discusión, así distinguimos dos áreas en las cuales se ciñen las mayores dificultades que presenta la puesta en práctica de "LA PROBATION":

PRIMERO: un área jurídica o legal, en la cual el problema detectado es la colisión de esta figura con el derecho de presunción de inocencia a favor del imputado y SEGUNDO: un área practica, en este contexto se utilizaron como parámetro las respuestas dada por grupos de profesionales del derecho escogidos como nuestra; procurando en ambos casos brindar posibles soluciones a estas dificultades.

Problema jurídico

En presente trabajo se ha mencionado de forma breve la vulneración al principio de presunción de INOCENCIA, consagrado en el art.12 inciso

primero de la constitución de la republica, art.4 pr.pn y art.84 numeral 5 PR.PN que se produce como uno de los llamados REQUISITOS SUBJETIVOS de la suspensión

2.1.3.6 Libertad Condicional

Para el penalista Salvadoreño Manuel Arrieta Gallegos¹⁹ la libertad Condicional es: la liberación otorgada a un delincuente antes del cumplimiento de la cuantía de su pena de prisión, bajo previos requisitos como lo son parcial cumplimiento de la misma, buena conducta y resarcimiento del daño, como también son determinadas condiciones que el delincuente debe cumplir en un periodo de prueba para poder extinguir su responsabilidad en materia penal.

Hay que tener presente que la pena privativa de libertad, requiere que el funcionario que debe ejecutarse ordene su cumplimiento y practique el cómputo del tiempo que ha estado privado de Libertad el condenado.

La liberta condicional, llamada también: libertad preparatoria o libertad bajo potestad. Es una figura de gran abolengo en América Latina; en México existe desde el Código Penal de 1871. En nuestra legislación este instituto más que ser una medida sustitutiva de la pena de prisión consiste en un beneficio que supone, por un lado, el cumplimiento de una parte de la pena impuesta en un centro de reclusión, y, por otro, el sometimiento a ciertas condiciones que forman parte de un periodo de prueba.

También se otorga en forma anticipada cuando el favorecido haya cumplido la mitad de la pena impuesta y demuestra expectativas de reinserción social por haber participado en actividades laborales, culturales u ocupacionales. El cumplimiento del resto de la pena en un centro de reclusión revocando la

¹⁹ Estudio de Diagnostico del Sistema Penitenciario El Salvador (CORELESAL)

libertad condicional por haber incumplido sus condiciones el favorecido dentro del periodo de prueba o haber cometido un nuevo delito doloso.

2.1.3.7 La Multa

Las consideraciones de que las penas cortas privativas de libertad tienen evidentes efectos de-socializadores, sin haber tiempo para conseguir ningún resocializador a través de una adecuada terapia de tratamiento, unidas a otras menos altruistas de índole presupuestaria, se inclinaron hace algún tiempo a la doctrina a valorar la pena pecuniaria como útil instrumento sustitutivo de la pena corta privada de libertad, sin embargo, tal opción plantea dos graves problemas: el de cómo adecuar la cuantía de la multa a la situación económica del reo, y el de hacer aquellos que no pueden hacer efectiva la cantidad requerida. Los dos grandes obstáculos con que tropieza la multa para enarbolarse como la nueva espina dorsal de los sistemas penales del presente y del futuro próximo. Los dos temas que por ello, ocupan parte del tiempo de la doctrina penal desde comienzos del pasado siglo.

2.1.3.7.1 Multa y Alternativa

La poca alternativa que cabe esperar de la multa en la realidad española. Para que la pena de multa reemplace de forma efectiva la prisión, aquella debiera estar prevista como pena principal, y única, en la mayor parte de los tipos penales y, sin embargo para nada, es esto así, su uso es muy reducido en comparación con las penas privadas de libertad, puesto que estas son la regla mientras que aquella solo constituye la excepción en todo caso, resulta que la formula de uso utilizada es la multa conjunta a una pena privada de libertad, lo cual es reflejo tanto de la falta de voluntad del legislador por sustituir la pena privativa de libertad, como la utilización real de la pena de multa: una forma de agravar más las conductas.

La multa no tiene sentido y lo único que puede hacer es conducir a una aplicación de discriminación según sea la capacidad del condenado. Y es un claro atentado al principio de legalidad. De igual modo, cabe descifrar la falta de interés por la alternativa en todas las ocasiones en que el texto penal permite optar al Juez entre la multa y una pena privativa de libertad, puesto que si se prevé posible sancionar con una de las dos porque se ve factible sancionar con una multa sola.

2.1.3.8 Permisos de salidas.

Conviene antes de entrar a debatir la naturaleza jurídica de los permisos de salida conocer la regulación de la legislación internacional en la materia, legislación que sirve de principio inspirador de la actual regulación y que la ratificación de la misma por el Estado español supone su importación al derecho interno:

1.- Reglas Mínimas de Ginebra de 1955: prevé las salidas de los reclusos en casos de enfermedad o fallecimiento de algún familiar.

2.- Reglas Penitenciarias europeas: con el fin de estimular los contactos con el mundo exterior, deberá existir un sistema de permisos penitenciarios compatible con los objetivos del tratamiento. Los programas de tratamiento deberán comprender igualmente una disposición relativa a los permisos penitenciarios que deberán ser concedidos lo más ampliamente posible por razones médicas, educativas, profesionales, familiares y otros motivos sociales. Los ciudadanos extranjeros no deberán quedar excluidos del beneficio de los permisos penitenciarios únicamente a causa de nacionalidad. Además, deberá ser puesto en obra todo lo que le permita participar en común en las actividades previstas por su régimen, con el fin de atenuar su sentimiento de aislamiento

Los permisos de salidas cumplen un rol esencial en el sistema de tratamiento diseñado ya que preparan al recluso para la vida en libertad, ayudando a mantener sus relaciones sociales con el mundo exterior. El sistema penitenciario progresivo, que no es más que expresión del mandato en el sentido que la pena privativa de libertad debe estar encaminada a la reeducación y reinserción del penado

La posibilidad de que el recluso mantenga sus vínculos familiares personales, de volver a su entorno social, e instituciones cerradas como es la cárcel solo puede permanecer viva otorgando estos permisos, que por estos mismos motivos, son un integrante importante en el tratamiento del interés de reinserción

También hay que decir que los permisos de salida han resultado una de las situaciones más polémicas ante los delitos espantosos cometidos por reclusos que se encontraban con permisos de salida y debido a la gran alarma social generada por el manejo de estos hechos por los medios de comunicación la ciudadanía a fijado su punto de ataque contra los permisos de salida

Los permisos de salida están sometidos a un régimen de autorización que asume las siguientes características:

- 1- Existen tres tipos de permisos de salida: ordinarios, extraordinarios y de fin de semana.
- 2- La duración de los permisos de salida está vinculada a la clasificación del régimen del recluso

- 3- Se requiere informe preceptivo del equipo técnico quien determinara la oportunidad de la concesión dentro del programa de tratamiento.

2.1.3.8.1 Permisos de salida ordinarios.

En realidad son los permisos vinculados al tratamiento y que suponen una verdadera preparación para la vida en libertad. Son también los que han sido objeto de críticas por la ciudadanía por la posibilidad, ya vimos mínima de quebrantamiento

2.1.3.8.2 Permisos extraordinarios.

Como su nombre lo indica son permisos que tienen carácter excepcional ante la concurrencia de algunas circunstancias que responden a criterios de humanidad.

Se concede por fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuges, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con el interno o el alumbramiento de la esposa o personal cercana al recluso, así como por concurrencia de motivos importantes y comprobados de análoga naturaleza.

2.1.3.8.3 Concesión de los permisos ordinarios y extraordinarios.

Son criterios muy similares, cuando se trata de dos instituciones que responden a filosofías totalmente diferentes mientras los permisos ordinarios sirven para preparar al recluso para la vida en libertad, los permisos extraordinarios responden a situaciones excepcionales que pueden no ocurrirle al interno. Es decir, mientras las primeras cumplen una función clave en el fin general del tratamiento penitenciario, las segundas no cumplen ningún fin general, sino simplemente constituyen una respuesta humanitaria situaciones excepcionales en la vida del recluso.

2.1.3.9 Los Enfermos Incurables

En este supuesto se incluye a los internos que sufran un padecimiento incurable, previo informe médico correspondiente, de acuerdo con lo establecido en doctrina los penados enfermos muy graves con padecimiento incurable según informe médico, con dependencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser, clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad y en el que especifica que los permisos médicos remitirán el informe, cuando estiman que existe enfermedad incurable.

En la circular del 11 de enero de la dirección general de instituciones penitenciarias, se establecen los criterios para emisión de informe médico para estudio aplicación de disposiciones en caminadas a la libertad condicional

La circular establece los siguientes criterios. Se considera que un interno padece de enfermedad muy grave cuando cumpla alguna de los siguientes requisitos:

- 1- Riesgo de muerte estimado superior al 10 por ciento en el plazo de un año a pesar del tratamiento
- 2- Riesgo de muerte estimado superior al 50 por ciento en el plazo de 5 años a pesar del tratamiento
- 3- Infección por VIH
- 4- Trastorno psicótico crónico con actividad sintomica a pesar de haber sido tratamiento durante más de seis meses, con deterioro intelectual.

2.1.3.10 Fase de Confianza

El objetivo de la fase de confianza, es lograr una convivencia carcelaria en forma armónica y ordenada. Y fomentarla en el interno el respeto de sí mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad.

2.1.3.10.1 Criterios de Ubicación

- a) cumplimiento del tiempo establecido por la ley, en casos especiales tomando en consideración las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena o por meritos demostrados en el régimen ordinario, podrá omitirse el requisito del tiempo establecido en la ley.
- b) existencia de un pronóstico individual favorable de no comisión de nuevos delitos o faltas graves.
- c) Que demuestre sociabilidad.
- b) control emocional
- c) capacidad de empatía
- d) asistencia regular a la escuela y al trabajo.
- e) motivación al cambio a conductas pro sociales.
- f) cumplir con el porcentaje de conducta al 89%.

El artículo 98 de la Ley Penitenciaria dice: “La fase de confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al condenado conforme a las reglas siguientes:

1. El interno podrá disfrutar de permisos de salida;
2. Se procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad;
3. Se aumentará el número de visitas familiares y de amigos; y
4. Disfrutará de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del Centro”.

Evidentemente, en la medida que el interno va demostrando su crecimiento en la resocialización es necesario que el Estado reaccione frente a él confiriéndole la confianza necesaria para asegurar su desarrollo personal. Así, la finalidad de la fase de confianza es el fortalecimiento de los niveles de tolerancia de libertad del interno, de tal suerte que demuestre sus avances en resocialización.

Es a partir de la fase de confianza que el interno gozará de permisos de salida; el grave problema es que el legislador no reguló en qué condiciones debe concederle el permiso, ni cuánto tiempo, ni la frecuencia del mismo. Esas omisiones pueden ser la base para denegar tales derechos de los internos, ya que además, no están reconocidos dentro del catálogo de derechos enunciados en el artículo 9 de la Ley Penitenciaria. Se sabe que las concesiones de privilegios como permitir cualquier día y hora visitas, han estado basadas en otros parámetros ya sea de amistad o compadrazgo.

2.1.3.10.2 Son condiciones para ingresar a la fase de confianza:

1. Haber cumplido la tercera parte de la pena; y
2. Demostrar avances en el desarrollo de la personalidad. A este fin, Se valorarán en conjunto las relaciones del interno con la comunidad penitenciaria y con el exterior, su predisposición a participar en la vida de su grupo social, la conducta, los progresos demostrados en los programas de instrucción Educativa, su actividad laboral y en los casos de internos que reciban tratamiento, los resultados producidos en el mismo.

En casos especiales, atendiendo a las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena, o por méritos demostrados en el régimen ordinario, el Consejo Criminológico Regional podrá decidir el ingreso en esta etapa del régimen sin cumplir con el requisito

establecido en el numeral primero del artículo 99 de la Ley Penitenciaria, relacionado con el Art. 263 literal “a” del Reglamento. Esta decisión será recurrible para ante el Consejo Criminológico Nacional. En los casos recurribles según el citado artículo de la Ley y el Art. 266 literal “c” del Reglamento, el Consejo Criminológico Nacional recibirá la solicitud del interno o de cualquier interesado, donde deberán expresarse las razones de su inconformidad y pedirá inmediatamente del Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido. Con vista de ambos resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Esta resolución podrá revisarse judicialmente.

De la misma manera en la que el Consejo Criminológico Regional establece el avance o tránsito de la fase de adaptación a la ordinaria, éste también determina el ascenso a la fase de confianza del interno; consecuentemente, si en su oportunidad el Consejo Criminológico Regional deniega tal avance, puede recurrirse ante el Consejo Criminológico Nacional quien podrá, si existe el mérito suficiente, impugnar la resolución del Consejo Criminológico Regional y conferir el avance hacia la fase de confianza.

Son los criterios que deben observarse para valorar sobre el avance de un interno de una fase a la otra: el cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, y los avances en el desarrollo de la personalidad. Sin embargo, el primero de los requisitos no es el más importante para el fundamento de la decisión de avanzar a un interno hacia la fase de confianza; por ello, en aplicación estricta de la idea de la readaptación social del interno, éste puede ser avanzado hacia la fase de confianza aún sin contar con el cumplimiento de la tercera parte de la pena. Obviamente, por tratarse de una situación especial, la resolución está sujeta a eventual impugnación por parte del Consejo Criminológico Nacional

2.2 BASE TEORICA – JURIDICO

2.2.1 Beneficios Penitenciarios:

La palabra beneficio aparece del latín beneficium. y el termino penitenciario se refiere a la medida que, articulada como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional

Small Arana, describe: los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semi-libertad y la libertad condicional accediendo paulatinamente a la libertad.

2.2.1.1 Naturaleza Jurídica

La esencia de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios nos indica que esta surge como instituciones jurídicas de refuerzo a la progresividad del tratamiento resocializador tendientes a generar en los internos un estímulo para la adopción de actitudes re-adaptativas; permitiendo adicionalmente mejorar las condiciones para el desarrollo de las interrelaciones dentro de los establecimientos penitenciarios.

En este aspecto existe la interrogante de si nos encontramos ante un derecho subjetivo o una recompensa. Uno de los motivos por los que pueden concederse las mismas a los internos es la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se realicen en el

establecimiento de acuerdo con esto, los beneficios penitenciarios podrían ser considerados como una recompensa.

En cambio consideramos, al igual que LAMARCA Y BUENO ARUS, que estamos en presencia de un derecho subjetivo interno aunque no pleno, sino condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos que son los que establece el código penal o la legislación penitenciaria, es decir, la aplicación de este derecho no procede automáticamente por el hecho de estar dando cumplimiento condena en prisión, sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos así mismo, se refuerza la tesis de considerarlos un derecho del interno, pues según los criterios aprobados por los jueces de vigilancia penitenciaria de 1993 al hablar de libertad condicional se dice lo siguiente: la libertad condicional es una forma específica de cumplimiento de la condena de privación de libertad que se configura como un derecho del interno condicionado a que concurra con los requisitos establecidos por la ley.

2.2.1.2 Características

Dentro de sus principales características tenemos:

1. **legalidad y formalidad**, porque se rige por normas preestablecidas y de acuerdo a procedimientos establecidos. De acuerdo al principio de legalidad establecido en ley penitenciaria. La actividad penitenciaria debe fundamentarse en la constitución de la república, la ley y su reglamento dictados conforme a ella y en la sentencia judicial. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstas en las leyes

2. **Fin preventivo especial**, porque los beneficios penitenciarios forman parte del tratamiento progresivo y responde a las exigencias de individualización de la pena. Combate la sobrepoblación penitenciaria. El hacinamiento ha sido uno de los problemas que más atención le han dedicado las autoridades encargadas del ambiente penitenciario, ya que el exceso de población implica la aparición de nuevas dificultades como la escasez de ofertas laborales y educativas (un requisito indispensable para la posible obtención de algún tipo de preliberación), además de que los problemas de seguridad y vigilancia por parte de los custodios se torna más difícil. Sin duda, el exceso de población impide el objetivo primordial de la aplicación de un tratamiento que justifique la estancia de los internos, es decir, la creación de toda una serie de instrumentos que brinde tratamiento penitenciario, argumento sobre la cual se basa la creación de este tipo de centros penitenciarios. Al crearse la prisión, es necesaria la ejecución de actividades, planes y su control mediante un seguimiento que le asigne una razón de ser a la institución penitenciaria. Es así como se crea un grupo especializado que analiza, lleva a cabo los programas y califica las actividades que realizan los internos.

3. **Coadyuva a la seguridad y disciplina penitenciaria**. Para decretarse uno de los beneficios penitenciarios se deberá tomar en cuenta que el interno presente buena conducta y que haya pasado a la fase de confianza, donde se pondrá a disposición de la autoridades encargadas de aplicar dicho beneficio si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley y de esta manera pueda gozar de un beneficio penitenciario

La disciplina va encaminada a una convivencia ordenada dentro de los establecimientos penales, para garantizar un verdadero control a cada uno de los internos.

2.2.1.3 Justificación

los beneficios penitenciarios son de tal importancia en la comunidad penitenciaria y en materia jurídica, ya que deben ser entendidas como una concepción humanista y resocializadora, realizados en el entorno social pero desde, un enfoque teórico jurídico como lo es la semi-libertad, la liberación condicional, la redención de la pena por el trabajo y fase de confianza, arresto de fin de semana, suspensión de la ejecución de la pena, suspensión del procedimiento, arresto domiciliario. Influyen de una u otra forma en la calidad del tratamiento y en la calidad de los resultados que se evidencian en el nivel de readaptación, directamente denominado resocialización.

2.2.1.4 Teoría De La Pena De Prisión Como Medio Resocializador

Von Liszt la génesis de la Política Criminal, este autor comienza a condensar todo ese conocimiento de las décadas pasadas e inicia el estudio científico del conjunto sistemático de principios-garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena-, según los cuales dirige el Estado la lucha contra el crimen por medio de la pena y de sus formas de ejecución, que a la postre sería la Política Criminal.

2.2.1.5 Escuela Sociológica Alemana

La figura más relevante de esta escuela es Von Liszt, quien en el Programa de Marburgo (1882) da origen a esta escuela, cuya teoría de la criminalidad y propuestas metodológicas responden a una actitud ecléctica y realista de compromiso y han sido plasmadas fundamentalmente en su Tratado de Derecho Penal. Fue este autor quien por primera vez uso el Kriminalpolitik,

en la concepción contemporánea del término y quien inicio el estudio científico sobre los medios estatales de lucha contra el crimen.

Según esta escuela tres son las causas de criminalidad: los defectos de la personalidad del delincuente, el déficit en los procesos de socialización y la bancarrota de la justicia penal (el cual es psicopatológica e influye directamente en el incremento del crimen y la reincidencia), siendo entonces el crimen un fenómeno social, que está contemplado y previsto por las normas jurídicas. Dicha tesis Plurifactorial fue asumida también por la Asociación Internacional de Criminalística que Von Liszt fundo y que determino hasta la Segunda Guerra Mundial el pensamiento criminológico-penal en Europa y en Estados Unidos. En lo que respecta a la responsabilidad del delincuente, esta se aplica únicamente a los seres humanos "normales", a quienes se les debe aplicar una pena, no así a los anormales, quienes por razones de seguridad del bien social debe aplicarse una medida de seguridad.

Von Liszt propuso en el Programa de Marburgo una ciencia totalizadora del Derecho Penal de la cual deberán formar parte la Antropología Criminal, la Psicológica Criminal y la Estadística Criminal, así como una lucha preventiva y científica contra el delito, es decir, una acción eficaz que se fundamentase en el conocimiento empírico de sus causas, sentando de esta manera las bases de la moderna Política Criminal., la cual sirve, según Liszt como un análisis crítico de la legislación penal y para determinar las directrices de criminalización de conductas o su agravación de penas en algunos delitos. Frente al Derecho Penal y su concepción únicamente represiva del delito y el liberalismo y abstencionismo del Estado ante el problema de la delincuencia se antepone la apertura del Derecho al conocimiento criminológico, la colaboración de los métodos naturales en el marco de la Ciencia Total del Derecho Penal y una política criminal científica y preventiva que incida

anticipada y eficazmente en las causas del fenómeno criminal de acuerdo con las premisas del nuevo Estado intervencionista, el cual pondrá mayor énfasis en los intereses de la colectividad, con mayor nivel de conciencia sobre los objetivos del Estado y del Derecho Penal.

En este orden de ideas Von Liszt atribuye al Derecho Penal una función de garantía del individuo y límite infranqueable de todo programa social. Los aportes de la escuela Histórica Alemana y en especial de Von Liszt respecto a la Política Criminal son: Se le adjudica haber utilizado por primera vez en el sentido contemporáneo del término Política Criminal. Creación de una ciencia totalizadora del derecho penal, en donde la política criminal tenía un papel preponderante. Crítica a la legislación penal y reforma del Derecho Penal. Política Criminal de sustitutivos penales. Sanción penal con objetivos finalistas (rehabilitación del delincuente). Política Criminal sustentada sobre estudios científicos. Programas estatales de prevención de los delitos.

2.2.1.6 La teoría del funcionalismo

Esta teoría coloca su atención en la conducta social delictiva o criminal propiamente dicha, pues aborda la criminalidad desde el punto de vista estrictamente social y dinámico. El funcionalismo examina y contempla al crimen como un fenómeno normal y funcional, cuya génesis y etiología guarda estrecha relación con la estructura y grado de desarrollo del sistema social.

El modelo social y el crimen, requiere también una valoración distinta en cada sociedad (mecánica y orgánica). La sociedad mecánica preserva la solidaridad social mediante la Ley, reforzando de esta manera la uniformidad de sus miembros en torno al grupo, es por ello que la función del derecho se extingue en la represión de toda conducta humana que se desvíe de las normas vigentes. Por el contrario en la sociedad orgánica el rol del Derecho

es regular la interacción de los grupos que la componen, arbitrando con mecanismos oportunos los sucesos intolerables.

Por tanto mientras la sociedad es mecánica el crimen puede reputarse de normal en el sentido que su ausencia significaría una súper control patológico, lo cual implicaría que el Estado controlaría represiva y constantemente todas las actividades de los individuos eliminando toda oportunidad de cometer delitos, en cambio cuando nos encontramos ante una sociedad orgánica el crimen guarda una relación directa con determinada situación de crisis que genera toda clase de disfunciones sociales.

Según Durkeim el acelerado cambio social tiende a desestabilizar la sociedad y provocar un aumento en la criminalidad, por tanto una buena política criminal en épocas de cambio social se anticiparía a este fenómeno y plantearía medidas sociales y normativas para compensar esta falta de consenso sobre normas incipientes.

2.2.1.7 Teoría de la desviación

Esta corriente plantea fundamentalmente que las causas de desviación no deben buscarse en factores biológicos, antropológicos, naturales o en la situación patológica de la estructura social, la desviación viene a ser un fenómeno normal en toda organización social. La desviación y los factores externos de la criminalidad son una consecuencia del proceso de interaccionismo entre personas, algunas de las cuales, al servicio de sus propios intereses, hacen y aplican las reglas y detienen a otros, quienes, al servicio de intereses respectivos, han cometidos actos que se etiquetan como desviados. Es importante estudiar quienes hacen las reglas y a quienes las aplican, porque la desviación es creada por la propia sociedad

mediante la formulación de reglas que habrán de ser violadas, y por tanto quienes lo hagan serán etiquetados como desviado.

Según esta concepción relacionada íntimamente con la reacción social el proceso de criminalización se hace sobre la base de la selección de ciertas personas y de conductas etiquetada. Como criminales, esta teoría relativiza el concepto de delito, ya que no importan las causas de la desviación, sino mas bien los procesos de criminalización, no es tanto que el sea delincuente frente a la sociedad, sino mas bien que esta lo etiqueta de criminal, de esta manera se pone especial énfasis en el significado que tiene el delito para su autor y los efectos del mismo como etiquetamiento del desviado (estigmatización), y su posterior asunción del status de criminal. El delincuente deviene, mediante el proceso de estigmatización practicado por los órganos encargados de la represión, un estereotipo resultante del fenómeno de la criminalización, fenómeno que es creación del orden social.

2.2.1.8 El Derecho Penal es selectivo

Los mecanismos de control de la criminalidad reparten la etiqueta de criminal (negativamente) con el mismo criterio que reparten los bienes positivos, dependiendo el status y rol de las personas, así serán sus oportunidades o riesgos de ser etiquetado como delincuentes, no dependiendo de si han cometido o no un crimen, sino de la posición del individuo en la sociedad o en la voluntad del Estado de etiquetarlo como criminal. El modelo de control está fundamentado en que la criminalidad no preexiste a la ley, ni mucho menos a los procesos de criminalización, sino que esta la “crea”, una persona adquiere oficialmente tal condición (de desviado) cuando las instituciones estatales lo etiquetan con independencia de su conducta y lo seleccionan para formar parte de las instancias.

En general esta teoría sugiere que la aplicación de una pena ni previene ni corrige, todo lo contrario corrompe y estimula futuros actos desviados mediante la aplicación de una etiqueta al infractor, una política criminal que se basa en esta teoría intentaría reducir el efecto estigmatizador del control social formal, en este sentido se harían grandes esfuerzos por buscar alternativas a la pena y por la disminución de centros de internamiento,

Según García-Pablos de Molina. El aporte de esta corriente de pensamiento respecto a la Política Criminal es: Estudios acerca de la mejor forma de controlar y reprimir las conductas consideradas desviadas Análisis acerca de los parámetros de criminalización de conductas Estudios constantes acerca de la conductas desviada en la realidad social y su Proyección de planes para su prevención Existen una infinidad de definiciones de Política Criminal, las cuales dependerán de múltiples factores como lo son: la ideología del autor, momento histórico, sistema político, país, sistema económico, entre otros, enunciaremos algunas de ellas y finalmente expondremos la visión del grupo respecto a que debe entenderse como Política Criminal.

Feuerbach: define Política Criminal como la reforma regular de la legislación penal, en provecho del bien común. Política Criminal es Política de legislación penal. Asimismo la definió como el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen.

Von Liszt definió la Política Criminal como el conjunto sistemático de principios-garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena-, según los cuales dirige el Estado la lucha contra el crimen por medio de la pena y de sus formas de ejecución. Política Criminal es el conjunto de criterios determinantes de una lucha eficaz contra el delito.

Dichas definiciones tienen una visión de Política Criminal en donde sobresale el combate a la delincuencia únicamente mediante la represión de la misma, es decir, los métodos de lucha eficaz contra el crimen eran únicamente la pena y la medida de seguridad, siendo estas expresiones del *iuspuniendi*, no se visualizaba como expresión de una política de estado, en donde se articularan acciones represivas con otras de carácter preventivo o penitenciario.

2.2.1.9 Para Von Liszt el objetivo de la Política Criminal

es la máxima eliminación de las penas cortas de prisión y el frecuente uso de la multa; la aplicación de la condena condicional donde fuere practicable; la ejecución de medidas educativas para jóvenes delincuentes; la atención primordial a la naturaleza del criminal y de sus motivaciones; la consideración del Estado peligroso; la profilaxis de la inclinación criminal en el desarrollo (habitualidad y aprendizaje criminal); formación profesional del personal penitenciario y del de la administración del Derecho Penal; la recepción de medidas de seguridad para aquéllos supuestos en que lo aconsejaba el estado mental o la posibilidad de readaptación o corrección del delincuente.

Según Binder el objetivo de la Política Criminal, se encuentra orientado a determinados conflictos, los cuales son aquellos que por una decisión de poder que también forma parte de la Política Criminal, han sido catalogados como delictivos y sujetos a penalidad por medio de la ley, en ese sentido la Política Criminal se encuentra auto limitada por una definición previa de los conflictos, en consecuencia abarca tanto aspectos normativos como institucionales.”

La política criminal, tiene como objetivo único el combate a la criminalidad mediante la represión y prevención del fenómeno, dentro de cuyas acciones se enmarcan:

- Determinar aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos y por tanto deben ser criminalizadas, cumpliendo así el principio de mínima intervención.
- Disponer que tipo de sanción penal es más adecuada, valorando el efecto de la pena de prisión y las sanciones de carácter administrativo.
- Prevención de la criminalidad mediante programas sociales (educativos, de salud, laborales) y de prevención estatal.
- Decisiones acerca de cómo resocializar a la persona que ha cometido un delito e integrarlo a la sociedad
- Organizar y coordinar a las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales para el combate a la criminalidad
- Combatir la criminalidad mediante el respeto a la libertad, la justicia y la igualdad como proclaman las normas Nacionales e Internacionales

Principio de Dignidad Humana. Es el reconocimiento del hombre como centro y finalidad de toda la actividad estatal y la aceptación de la primacía de aquel en virtud de dicha condición, por ende la política criminal-como actividad estatal-supeditada a la realización del ser humano en toda su extensión y capacidad. Basileo: la define como el rechazo de toda visión totalizadora de

la vida social, en especial el rechazo de la idea de organismos colectivos que tengan fines o vida superiores a las de los individuos que los componen.

La Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha afirmado que la dignidad humana es el derecho fundamental que protege las condiciones que sirven de soporte y posibilitan la existencia de los demás derechos integrantes de la esfera del hombre, y se halla garantizada por nuestro ordenamiento jurídico positivo desde la Norma Suprema, reconocimiento que engendra para el Estado el deber de respetar las vidas humanas y el deber de protegerlas frente a los ataques procedentes de otros particulares. Este principio es el objetivo de la política criminal en el sentido que la seguridad jurídica, la libertad y todos aquellos bienes jurídicos que deben ser protegidos por la Ley Penal (expresión de Política Criminal) tienden a lograr la realización de todo ser humanos en todas sus expresiones, por un lado la protección real y efectiva en los ciudadanos y por otro, la resocialización de los delincuentes, en ese sentido, la pena debe tener como estructura fundamental "la medida de la dignidad de la persona humana que implica necesariamente que el hombre es un fin en sí mismo y por tanto no puede ser instrumento del Estado para la consecución de sus fines", lo cual no implica que se debe buscar aumentar las penas para "eliminar sistemática y legalmente a todos los delincuentes, sino mas bien que la dignidad humana de la pena y del delito provea de una forma eficiente de educación y resocialización".

2.2.2 BASE JURIDICA

2.2.2.1 Principio de legalidad

Art. 4.- La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una

medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos.

2.2.2.2 Humanidad e igualdad

Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas. No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia. Este principio tiene como fundamento el respeto por la dignidad del hombre como fin del estado. Proscribe la pena como sometimiento de la persona a los fines absolutos, la pena jamás debe afectar a la persona debe respetar su autonomía y su calidad de ser social, en razón de ello proscritas del derecho penas perpetuas, infamantes, crueles, inhumanas, tormentosas y tratos que castiguen mediante la forma de ejecución. (Art.5 LP)

2.2.2.3 Principio de judicialización

Este principio se incluye la asistencia jurídica universal, así tiene el interno el derecho a la defensa letrada, de su elección o proporcionada por el Estado si no tiene medios para sufragarlos. El Art. 6 de La Ley Penitenciaria establece, Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario. Es obligatorio garantizar la asistencia letrada de los internos durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal, si el condenado no pudiere nombrar abogado.

2.2.2.4 Principio de participación comunitaria

Con este principio se busca hacer sentir a los internos que pueden incorporarse a la sociedad a una vida útil y productiva cuando se encuentra en libertad. Esta participación comunitaria incluye la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia, y, en general, en cualquier actividad de la ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la detención provisional. El artículo 7 de la Ley Penitenciaria establece. La Dirección General de Centros Penales deberá incluir en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y, en general, en cualquier actividad de la ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la detención provisional, la colaboración y participación activa de patronatos y asociaciones civiles de asistencia.

2.2.2.5 Principio de afectación mínima

Con este principio se persigue evitar que las personas que se encuentra en centro penitenciario, se convierte en objetos sometidos pasivamente a las acciones que adopta la administración penitenciaria se traten de garantizar el régimen penitenciario. Este principio se relaciona con el régimen disciplinario, el cual tiene como finalidad preservar y asegurar la base, incluso que no se aplicara otra sanción si la amonestación privada fuere suficiente para restablecer el orden. El artículo 8. De la Ley Penitenciaria establece que Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada.

2.2.2.6 El Principio De La Dignidad Humana

tiene como principal objetivo de la política criminal en el sentido que la seguridad jurídica, la libertad y todos aquellos bienes jurídicos que deben ser

protegidos por la Ley Penal Este principio está ampliamente reconocido por la Constitución y las leyes secundarias, si como por los Tratados Internacionales. La Constitución de la Republica dispone Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en asamblea constituyente animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana...; el Art. 1 inc.1 Cn. reza El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estad.; El Art. 2 Cn. expone que Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Asimismo existen disposiciones normativas que desarrollan este principio, entre las que se encuentran el Art. 4 inc. 2, 10, 11 inc., 2 Cn., 27 de la Constitución, entre otros.

A nivel de tratados y convenios especialmente los referentes a la Protección a los Derechos Humanos reconocen y disponen como el espíritu humano que los inspira, ya que la mayoría de ellos lo anuncian en el preámbulo a cada tratado y las normas contenidas en el son generalmente un desarrollo de los elementos que este principio contiene, así dice Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS en su Artículo 10 el cual establece que Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

C) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica

Reafirmando lo dispuesto por la convención cabe destacar que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y las disposiciones están orientadas a dicha protección por los Estados partes, nuestro Código Penal lo recoge en el Art. 2 el principio de dignidad humana al disponer que Toda persona a quien se atribuya delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los

condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6 Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En el sentido de que las normas legales deben derivar de supuestos racionales, es decir, que el espíritu humanista de la aplicación debe formarse en el proceso, la tortura es considerada como una crueldad consagrada por el uso de la época, en la mayor parte de las naciones, utilizada para constreñir al reo a confesar un delito, por la contradicción en que hubiere incurrido, o para descubrir los cómplices, o bien para descubrir otros delitos de los que pudiera ser culpable, pero de los que no está acusado. Para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario que prevenga y sancione la tortura; Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

2.2.2.7 Código Penal

Dentro de la legislación secundaria y refiriéndonos al ámbito puramente penal el juez cumple una labor importante puesto que conoce de las penas alternativas a la prisión. Las cuales a desarrollaremos más adelante. Asimismo se hará un análisis de las principales normas jurídicas referidas a los beneficios penitenciarios.

El artículo 49 regula el ARRESTO DE FIN DE SEMANA, y establece que: la pena de arresto de fin de semana consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por periodos correspondiente a los fines de semana. Esta pena se cumplirá, por regla general los sábados y domingos. Si el condenado incurriere en tres ausencias no justificadas, el juez de vigilancia correspondiente, ordenara que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena.

El artículo 50 regula el ARRESTO DOMICILIARIO y establece que el arresto domiciliario obliga al condenado a permanecer en su residencia y no salir de la misma, sin justa causa, por el tiempo de su duración en el caso de incumplimiento, el juez de vigilancia penitenciaria ordenara del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre cercano a este. La PRESTACION DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA es un beneficio penitenciario que obliga al condenado a prestar jornadas semanales de trabajo, que comprende periodos entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el juez de vigilancia penitenciarias correspondiente, en establecimientos públicos o privados de utilidad social y con el control de las autoridades de los mismos. De forma que la actividad laboral no sea infamante para el condenado. Establecido en el artículo 55.

El artículo 75 regula la REGLAS DE CONVERSION, y establece que: para los casos del reemplazo de la pena así como lo establece el artículo 74, cuatro fines de semana o cuatro jornadas semanales de trabajo, equivalen a un mes de prisión. Para las fracciones de mes, el juez o tribunal hará el reemplazo guardando la proporción establecida. Se menciono más atrás que se debe de fomentar de trabajo para los del hecho o delito que se cometió A partir del artículo 77 empieza a regular los beneficios penitenciarios que más adelante tienen mucho que ver con las fases del régimen penitenciario.

Entre los beneficios se encuentre la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, y establece que en los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o el tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias del condenado, las de hecho y la duración de la pena. Esta decisión se fundamenta en: 1) en lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que remplace; 2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho, determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestra su absoluta imposibilidad de pagar.

El Artículo 78 regula la SUSPENSICION CONDICIONAL EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCION DE LA PENA: y dice que: cuando no proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por impedirlo las circunstancias personales del procesado o su sometimiento a otro proceso, el juez o tribunal podrá disponer extraordinariamente, cuando el hecho se hubiera cometido entre cónyuges, compañeros de vida o convivientes, padre, madre o hijo adoptivo y parientes se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en el seno de grupos de convivencia y resulte claramente conveniente para la víctima o para el restablecimiento de la armonía en el grupo o para la prevención de otros delito.

Para ello el interno tiene que cumplir ciertas normas de conducta como son de conformidad al artículo 79 y son: 1) comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino tiene cumplida, aprende una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez ; 2)

abstenerse de concurrir a determinados lugares; 3) abstenerse del consumo de cualquier drogas o del abuso de bebidas alcohólicas; y, 4) cualquiera otra que se fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso;. Nótese que aunque el Código Penal no especifica, atendiendo a su interpretación literal, no se dice que es un medio de rehabilitación.

Como se menciona anteriormente, la ejecución de las penas corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el artículo 80 del código penal establece en su epígrafe PROHIBICION AL JUEZ de la siguiente manera: el juez o tribunal no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el condenado o susceptible de ofender su dignidad o estima. Las reglas de conducta no podrán afectar el ámbito de privacidad del condenado, ni contraria sus creencias religiosas, políticas, o sus normas de conductas no directamente relacionadas con el hecho cometido. Pero no dice nada respecto a que dicho funcionario procure facilitar su rehabilitación.

2.2.2.8 Ley Penitenciaria²⁰

Su finalidad de conformidad al artículo 2, es la ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Para complementar esta disposición tenemos el artículo 3 inciso primero la citada ley, la función de las instituciones penitenciarias y que tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales.

²⁰ La ley Penitenciaria promulgada D.LN°1027
De fecha 30 de abril de 1997. publicada en el D.O
N°85, tomo 335 del 13 de mayo de 1977, entro en vigencia 20
Abril de 1988.

Una condición importante para realización de los beneficios penitenciarios, es que los internos tenga conocimiento de cuáles son sus derechos y obligaciones, esta condición está directamente relacionada con el principio de legalidad establecido en el artículo 4 que literalmente prescribe. La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos.

Tan importante es que las personas privadas de libertad tenga conocimiento de las reglas del juego, que el inciso segundo del artículo 87 regula El imputado o condenado recibirán al ingresar a cualquiera de los Centros del sistema penitenciario, un folleto que explicará de modo claro y sencillo sus derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones, y el régimen interior del Centro. Si la persona fuere analfabeta, se le proporcionará además dicha información verbalmente. Esta disposición no se cumpliendo no se cuente con un folleto oficial que explica los derechos, deberes prohibiciones y reglas del régimen penitenciario a las personas que ingresan a los establecimientos penales, sino que lo único que se hace es brindar información verbal.

De la pena de prestación de trabajo de utilidad pública

El artículo 56 regula que le Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida:

- 1) Asignar al condenado a la entidad pública o privada de utilidad social, o programa comunitario estatal o municipal debidamente acreditado, con el

deber de trabajar gratuitamente, de acuerdo a sus aptitudes, profesión u oficio, edad y estado de salud, bajo las condiciones que señala el Código Penal;

- 2) Regular los días y horarios en los que deberán cumplirse el trabajo;
- 3) Cambiar la forma de ejecución de la pena, a fin de ajustarla a la jornada de trabajo;
- 4) Establecer, entre ocho y dieciséis horas semanales, las jornadas de trabajo, de manera que no se perturbe la actividad laboral normal del condenado; y,
- 5) Computar el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del condenado a la prestación del trabajo.

Del arresto de fin de semana (artículo 59) le Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, señalando el local, días y horas en que deberá cumplirse la pena.

El inicio de la ejecución se computará a partir de la primera comparecencia del condenado al establecimiento organizado para ese fin.

Art. 62 establece que corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario. El inicio de la ejecución se computará a partir del primer día de permanencia del condenado en su residencia, sin salir injustificadamente de la misma. Si el condenado incumple, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la

Pena ordenará la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre cercano a éste.

Excepcionalmente esta pena podrá cumplirse en el lugar que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Para garantizar el cumplimiento de esta pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena será auxiliado por la Policía Nacional Civil.

El 98 y 99 regula a fase de confianza tiene por objetivo, promover y motivar en los internos el establecimiento de relaciones formales con la comunidad externa a fin de facilitar y fortalecer su proceso de reinserción social y familiar. Esta se rige por las reglas siguientes: 1) el interno podrá disfrutar de permiso de salida; 2) se procura que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad; 3) se aumentara el número de visitas familiares y de amigos; y, 4) disfrutara de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del centro. La decisión la toma el consejo criminológico Regional y de ser recurrible la decisión lo decide el consejo criminológico nacional.

2.2.2.9 ANALISIS DEL CASO (1)

DESCOMPOSICION DEL CASO

DOCTRINA.

Se trata de otorgar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena el cual consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión sometiéndose el individuo a determinadas condiciones que forman parte del periodo de prueba. El tribunal le concede al imputado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años bajo ciertas condiciones tales como no ingerir ninguna clase de bebidas alcohólicas entre otras.

Por ser la pena impuesta al imputado, no mayor de tres años de conformidad al artículo 77CP se REEMPLAZA por el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante cual se ha manifestado que dicho imputado ha cancelado la cantidad de cien dólares el cual consistía en el pago de la bicicleta sustraída y con ello la víctima se da por satisfecho; además dicha victima manifiesta no sentirse ofendido de parte del acusado, ante tal declaración el Juez de Sentencia llega a creer no que hay ninguna mala intención por parte del imputado. Y considerando que es un delito mínimo que no supera los tres años de prisión, y con el fin de evitar que el acusado delinca y no sufra los efectos estigmatizadores y criminógenos de una pena de prisión; Es otorgada la propuesta que el Juez de Sentencia absuelva de responsabilidad penal, y en razón de lo anteriormente expuesto, se concédasele al imputado, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento; Se especificara las condiciones o reglas de conducta a que debe subordinarse, Todo de acuerdo a lo establecido en el Código Penal. El imputado de cumplir una pena establecida, salvo lo que en su oportunidad decida el juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria. Se firmara la Sentencia definitiva, y se remitirá la certificación, al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Pena.

En cuando a la acción civil, se absuelve de toda responsabilidad civil al imputado, por no haberse ejercido dicha acción en forma legal.

DISPOSICIONES APLICADAS

Artículos, 2 y 11 Cn art.33 CP 217 del código penal, del **delito tipificado apropiación o retención indebida**, art 77CP, 408 CP, art 184, del Código

Procesal Penal, 421 Pr. Pn, Además en la audiencia se le recuerda al imputado que si comete algún delito se le prorroga su periodo de prueba.

**CUADRO FACTICO
ESTUDIO DEL EXPEDIENTE.**

NOMBRE DEL IMPUTADO: José Daniel Cárcamo.

EDAD: treinta años de edad.

NOMBRE DE LOS PADRES: Luis Santos Cárcamo y María Antonieta de Cárcamo

DOMICILIO: Barrio El Calvario, San Miquel.

DELITO: Apropiación o Retención Indebidas. En perjuicio patrimonial de la empresa Compañía de Armamento Sociedad Anónima de Capital Variable CO-ARMI S.A DE C.V

El presente delito consiste en apropiarse del objeto o derecho real. O no entregar o restituirlo a su debido tiempo. En el presente caso el imputado realizo actos con la intención de apropiarse del dinero que clientes de la comercial de Don Ronald dicho acto delictivo al momento que el imputado se apropio de del dinero de los pagos de los clientes.

Durante el desarrollo de la vista pública, específicamente al momento de concedérsele al imputado, el momento procesal oportuno para rendir su declaración indagatoria, este manifestó de manera libre y espontanea su deseo de declarar sobre los hechos que se le atribuyen por parte de la fiscalía General de la Republica, y entre los hechos relevantes que se extraen de la misma, al imputado admitió los hechos, es decir confesó ser el responsable de sustraer la arma de fuego, que formada parte de su equipo de trabajo, siendo un revolver, calibre 38 especial, marca Jaguar, valorada en cuatrocientos dólares, propiedad de la Empresa COAR-MI. S.A. que dicha

empresa es la encargada de prestar servicios de vigilancia. Por otra parte vale resaltar que el arma de fuego fue recuperada y oportunamente devuelta al representante legal de la empresa COARMY.

El imputado salió con día de descanso y el arma de equipo en lugar de guardarla en el casillero del Banco la llevo consigo mismo y desde esa fecha abandono su trabajo y no devolvió el arma de fuego, y la empeño quien después fue detenido por los agentes de la PNC por el delito tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y oportunamente devuelta al representante legal de la empresa COARMY. La confesión es la declaración o testimonio sobre hechos que son objetos de debate que una de las partes hace contra sí misma, constituyendo una prueba de la parte contraria .ha de confesar el imputado o la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito. La confesión debe versar sobre cuestiones de hecho, siendo inadmisibles las confesiones sobre cuestiones jurídicas, por parte, la confesión ha de referirse a hechos personales del confesante, es decir, hechos en los que haya intervenido de forma directa la parte que confiesa. Si bien el juez no debe declarar en principio impertinente las posiciones que versan sobre hechos que no sean personales. Lo que ocurre es que el confesante puede negarse a absolver los hechos que no sean personales. La confesión hace prueba únicamente contra su autor, es decir, contra el que hace, no contra los demás coautores, en atención al principio de la indisponibilidad de los derechos ajenos.

En cuando a la culpabilidad del imputado José Daniel Cárcamo, en el delito de Apropiación o Retención Indebida, en perjuicio del señor xxxxxx; se le manifestó que se había dado un arreglo entre el imputado y la víctima, el cual consistía en el pago de la bicicleta sustraída por el imputado, la cual no le regreso. El señor xxxxx manifestó que el imputado le pago la cantidad de cien dólares, y con ello se da por satisfecho, además también manifestó que no se considera ofendido de parte del acusado, y que la bicicleta él se la

presto cuando salieron de trabajar, y no se devolvió, porque se la robaron. Ante tal declaración, ante tal declaración el tribunal considera por unanimidad de votos, que no hay elementos de culpabilidad contra el imputado, JOSE DANIEL CARCAMO.

ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO

El tribunal, tomando en consideración que la sanción en el presente caso tiene la pena mínima de tres años de prisión y una máxima de cinco, por el cual de conformidad a los arts.62 y 63 CP. La pena no debe exceder del máximo ya señalado; no obstante estar plenamente probado la existencia del delito y la culpabilidad del imputado, quien con su acción puso en peligro un bien jurídico protegido por el estado; es necesario tomar en consideración las condiciones económicas y sociales del imputado, así como también su nivel de educación y cultura; constituyendo estos factores que no explican los motivos por los cuales el imputado actuó en forma ilícita. No consta en el proceso circunstancias modificativas de la responsabilidad que apreciar, dado que no han encontrado elementos que permiten a este Tribunal identificar agravantes o atenuantes a favor del imputado, que permitan modificar la responsabilidad del acusado.

Para determinar la pena a imponer, no solo se debe tener en cuenta la extensión del daño causado, y en grado de participación del imputado en el delito, sino que también los móviles que conllevan a una persona al cometimiento del hecho. Por el cual, considerando que hay una lesión efectividad del Bien Jurídico y tomando en cuenta que el imputado es delincuente sin antecedentes penales de conformidad a lo establecido art, 346-B del código penal se le impone DOS AÑOS DE PRISION.

Se declara al imputado José Daniel Cárcamo, CULPABLE en grado de autor directo por el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDA, tipificado

y sancionado en el art.217 CP en perjuicio de la COMPAÑÍA DE ARMAMENTO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE S.A DE C.V. De igual forma se absuelve al imputado José Daniel Cárcamo por el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDA tipificado y sancionado en el art.217 del Código Penal en el art.217 CP. Por ser la pena impuesta al referido imputado, no mayor de tres años de conformidad a lo establecido en le art.77CPen relación con el art.408 C.P el tribunal estima procedente conceder el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por las condiciones personales en que obro. Este tribunal advierte que la decisión antes planteada se fundamenta en que la pena impuesta no excede los tres años de prisión, así como también el imputado es un reo primario sin antecedentes penales ni procesales. En razón de lo anteriormente expuesto, concédasele al imputado José Daniel Cárcamo , el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento, por un periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo ciertas condiciones.

2.2.2.10 ANALISIS DEL CASO (2)

DESCOMPOSICION DEL CASO

DOCTRINA.

Se trata otorgar el beneficio de trabajo de utilidad pública que consiste en prestar jornadas que oscilaran entre cuatro y ciento cincuenta jornadas teniendo como labor el Juez de Vigilancia el establecer el lugar y horario de su cumplimiento pudiendo escoger entre establecimientos públicos o privados de trabajo de utilidad pública, deberá cumplir en el lugar y forma que El Juez de Vigilancia Penitenciaria determine.

Este beneficio es otorgado al imputado en REEMPLAZO por el DELITO DE FALSEDA IDEOLOGICA, contemplado en el art 284 Código Penal para el

caso el imputado es condenado a tres años de prisión con respecto a quien actuó como autor material del hecho. Siendo su cómplice condenado a dos años de prisión; en cuando a la pena impuesta a los imputados por esta no mayor de tres años, de conformidad a lo establecido en art 45 N°5 Código Penal en relación con el artículo 55, 57, Y 74 Código Penal la sustitución de la pena es una alternativa a la pena privativa a la pena de libertad, especialmente en las penas menores de tres años, que por razones de política criminal, se considera inadecuada para ciertas personas bajo ciertas circunstancias.

La sustitución de la pena de prisión se somete a un sistema mixto en cuando a la discrecionalidad en la aplicación por parte del juez cuando se trate de penas de prisión que sobrepasen un año y no pasen de tres, debiendo el juzgador explicar en su resolución porque opta por no ejecutar la pena de prisión y la sustituye en la forma indicada; para ello deberá tomarse en cuenta aquellos aspectos que aminoren el juicio de reproche, el desvalor de la acción o culpabilidad del sujeto debiendo garantizar la intangibilidad del bien jurídico protegido y futuras acciones por parte del condenado.

DISPOSICIONES APLICADAS.

Artículo 284 **Tipificado El Delito De Falsedad Ideológica**, relacionado con el art. 76 N°1, 321 CP, 26,28 CPR.PN relacionado con el art 19N°1 CP, 360 CP; 63 CP, 45N°5 CP relacionado con los artículos 55, 57,74 CP en cuando a la sustitución de la pena; art 37N° 11 de la ley penitenciaria en cuando a la ejecución de la pena;

En cuando al Fallo; 1, 2, 3, 11, 12, 14, 15,181 de la CONSTITUCION art,3 CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, art 1,2,3,4,5,11,6,284 CP relacionado a los artículos 36 CP; art, 1,2,3,4,19,26,31N°2, art 32N°4, 42N°1,52,32,162, 324, al

353,358,351,360,366, al 366 de CODIGO PROCESAL PENAL; art 37N °14,54; 56,LEY PENITENCIARIA, art 55CP; arts. 107, 110, 152, del CODIGO PROCESAL PENAL.

CUADRO FACTICO
ESTUDIO DEL EXPEDIENTE

IMPUTADO: xxxxxxxx

CÓMPLICE: xxxxxxxx

PROCESADO POR EL DELITO DE: falsedad ideológica

EN PERJUICIO DE: la fe pública

Constando de siete folios útiles; la sentencia quedo ejecutoriada el día quince de enero del 2010.

El individuo se presento en el DUICENTRO de la unión el día veintinueve del dos mil cinco a partir de las once horas con treinta minutos a iniciar el trámite para la obtención del documento único de identidad por lo cual realizo el tramite siguiente: lleno formulario de aplicación para la obtención de dicho documento brindo información en la solicitud bajo el número 55026219 en la que se incorporo todas las generales del solicitante o sea el imputado y a la vez declaro bajo juramento que toda la información contenida es correcta y verdadera, dejando impresa su huella digital aceptación de que toda la información que brindo en ese momento era verdadera, así también se le tomaron las huellas decadatilares bajo la tarjeta decadactilares numero 4087682, en donde aparece ya el numero de documento único de identidad ya asignado y fue identificado por dos testigos siendo estos Constancio Hernández y Rudolfo Hernández; así también el imputado presento la certificación de partida de nacimiento del hijo de la denunciante ya fallecido la cual se encuentra asentada en la pagina cuarenta y tres vuelto del libro de partida de nacimientos que la alcaldía municipal de Villa de Poloros en el

año de mil novecientos setenta en la pagina cuarenta y tres vuelto en la cual consta que fue inscrito fue hasta un día después de haber extendido la certificación de partida de nacimiento al imputado que margino el asentamiento de la partida de nacimiento en mención ósea el día veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, resultando para hacer dicha marginación transcurrieron seis años con siete días, obviamente debido a ello el imputado realizo sin ningún inconveniente el tramite el duicentro de la unión para obtener su documento único de identidad antes relacionad. Cabe hacer mención que la denunciante xxxxxxxxxx se presento en diferentes ocasiones a la villa de Poloros, a expresarse a la jefe del estado de registro familiar xxxxxxxxxx que no fuera entregar ninguna certificación de partida de nacimiento xxxxxxxxxx de su hijo fallecido xxxxxxxxxx sin antes marginarla por que el ya estaba fallecido pero es el caso que no obstante ellos la imputada hizo caso omiso de la petición de la denunciante, y le entrego la certificación de partida de nacimiento al imputado en mención, la cual le sirvió al imputado para obtener el documento único de identidad.

ANALISIS CRÍTICO- JURIDICO

En el presente caso la consumación supone la emisión del documento pretendido por el imputado, ya que el imputado realizo todo los actos necesarios para obtener el documento único de identidad, tales como presentar partida de nacimiento, etc., y presentar la solicitud obteniendo este documento que pretendía. El tribunal tomando en cuenta la potestad que tiene en base al principio de seguridad jurídica y el deber de adecuar los hechos sometidos a su conocimiento. Planteadas en este caso la conducta atribuida al imputado por la representación fiscal se adecuan a la figura penal por el cual es acusado, actualmente los documentos son instrumentos imprescindibles para el trafico jurídico y par su adecuado funcionamiento.

LA FALSEDAD IDEOLOGICA a la veracidad del documento es decir, a la correspondencia entre la declaración incorporada al objeto material y la realidad histórica a la que hace referencia esa declaración de tal modo que, de que proceda o no de la persona que aparece como su autor la realidad narrada no corresponde con la ocurrida. Este generalmente aceptado que no toda mentira que hace constar en un documento es constitutiva de delito de FALSEDAD, por lo cual el tipo penal introduce restricciones en ese sentido y así el delito se comete cuando el sujeto inserta o hace insertar en el documento una declaración falsa concernientes a un hecho que el mismo debe probar.

EL TRIBUNAL considera que la FALSEDAD se produce cuando el imputado xxxxxx, utiliza una partida de nacimiento que no le correspondía y realiza la acción de presentarse a sacar el documento único de identidad utilizando dicha partida, aquí el otorgamiento es en donde se hace constar datos que no corresponde al imputado, por tanto es aquí donde produce el hecho delictual y no con la partida de nacimiento ya que la partida de nacimiento no le corresponde, la cual a pesar de haberse presentado un subsidiario esta no se había marginado; con respecto a la complicidad del delito de falsedad ideológica el tribunal considera establecida la complicidad de la señora xxxxxxxx, por el hecho de haber otorgado esta la partida de nacimiento sin su debida marginación, cooperando así con el imputado de una forma necesaria que sin ella no hubiese obtenido el documento único de identidad por parte de las autoridades respectiva.

No obstante estar plenamente probado la existencia del delito y la culpabilidad de los imputados, quienes con su acción puso un bien jurídico protegido por el estado; es necesario tomar en consideración las condiciones económicas y sociales del imputado, así como también el nivel de educación y cultural; constituyendo esto factores que no explican los motivos por los

cuales la imputada actuó de forma ilícita. No consta en el proceso circunstancias modificativas de la responsabilidad de apreciar, dado que no se ha encontrados elementos que permitan a este tribunal identificar agravantes o atenuantes a favor del imputado que permite modificar la responsabilidad de los imputados. Para determinar la pena imponer, no solo se debe tener en cuenta la extensión del daño causado, de grado de participación del imputado del delito, sino que también los móviles que conlleva a una persona a cometimiento del hecho y en el presente caso el tribunal considera que los móviles que llevaron al imputado a delinquir no fueron exclusivamente económicos.

Por lo cual, considerando que hay una lesión efectiva del bien jurídico, y tomando en cuenta el imputado es delincuente sin antecedente penales, de conformidad a lo establecido en el art 284CP, se impone al imputado xxxxx la pena de tres años de prisión, por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA. Pena de prisión que se REEMPLAZA POR LA PENA DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, consistente en DIEZ HORAS DE TRABAJO SEMANALES DURANTE CIENTO CURENTA Y CUATRO JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, que deberá cumplir en lugar y forma que el respectivo Juez de Vigilancia determine.

En cuanto a la señora procesada en calidad cómplice se declara responsable por el delito de complicidad en el delito de falsedad ideológica e incumplimiento de deberes, tipificado en art 284 CP relacionado al art 36 N° 1 del CP, condenándosele a la PENA DE DOS AÑOS DE PRISION que se REEMPLAZA POR LA PENA DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA. Consistente en DIEZ HORAS DE TRABAJO SEMANALES, DURANTE NOVENTA SEIS JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA.

2.3 ENFOQUE

Como grupo investigador consideramos que los beneficios penitenciarios son un estímulo en el cual se busca evitar que el condenado sufra los efectos estigmatizadores de la prisión. Procurando de esta forma cumplir con la finalidad principal de la pena que es integrarlos a la sociedad, dado que los beneficios penitenciarios son vistos a través de la historia como un refuerzo a la progresividad del tratamiento resocializador tendientes a generar en los internos un estímulo para la adopción de actitudes re-adaptativas.

Los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho penal cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Y es que, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos a favor de las personas, sino persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas, de ahí que puedan ser limitadas. Es en este contexto cuando el juzgador ordinario ampara una solicitud de un beneficio penitenciario en realidad está estimulando a la completa reinserción del penado a la sociedad.

El arresto de fin de semana es una pena privativa de libertad de corta duración de cumplimiento discontinuo, constituyendo una de las novedades más relevantes que se observan en el sistema sancionador del Código Penal, desterrando la antigua diferenciación entre las distintas penas privativas de libertad reduciendo éstas a tres años de prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. En nuestro país el único antecedente debe buscarse en que ha sido una constante en todos los sucesivos proyectos y propuestas que por lo general han sido aceptadas doctrinalmente, aun cuando se ha puesto el acento de la

preocupación en las necesidades de infraestructura que la ejecución de dicha pena conlleva instalaciones, funcionarios para su seguimiento. Nuestro derecho tiene su antecedente en la derogada Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.

Los beneficios penitenciarios buscan evitar los efectos nocivos de la pena de prisión. Se pretende que el condenado por un delito de menor gravedad pueda incorporarse a la sociedad haciendo viable la prevención especial que lleva implícita una sanción penal, con esta privación de libertad dosificada lo que se busca es algo muy distinto mantener vivos los lazos familiares y laborales considerando que son elementos fundamentales para que el condenado pueda resocializarse.

El arresto domiciliario, es visto como una gran alternativa para evitar el hacinamiento de los centros penales el cual obliga al condenado a cumplir la pena en su lugar de domicilio imponiendo condiciones tales como, no salir de su residencia por el tiempo que ha sido impuesta tal medida. La pena de arresto domiciliario es de carácter resocializador, pues permite al penado seguir haciendo su vida habitual y no produce el tremendo impacto que ocasiona en la vida una entrada a una prisión. Es de carácter eficaz, ya que se impone a personas que se encuentra fuera de los circuitos habituales de la criminalidad.

El trabajo de utilidad pública consiste en prestar jornadas entre cuatro y ciento cincuenta jornadas teniendo como labor el juez de vigilancia el establecer el lugar y el horario de su cumplimiento pudiendo escoger entre establecimiento públicos o privados que tenga utilidad pública teniendo como finalidad facilitar la reinserción evitando la cárcel implicando una colectividad social en la ejecución de las sanciones.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, consiste en sustituir las penas mínimas de prisión, es decir aquellos delitos en los cuales la pena impuesta no supera los tres años de prisión tiene como objetivo en dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión sometiendo al condenado a varias condiciones que forma parte del periodo de prueba. En la suspensión condicional del procedimiento, se da cuando el imputado acepta los hechos que se le atribuye y haya reparado los daños ocasionado por el delito.

La libertad condicional, es otorgada a un delincuente antes del cumplimiento de la cuantía de su pena de prisión bajo previos requisitos, como lo son parcial cumplimiento de la misma teniendo en consideración la buena conducta y resarcimiento del daño.

En cuando La multa no es considerada forma de alternativa a la prisión según la realidad española no tiene sentido y lo único que puede hacer es conducir a una aplicación de discriminación según sea la capacidad del condenado y es un claro atentado al principio de legalidad. En caso de los permisos de salidas cumplen un rol esencial en el sistema de tratamiento diseñado ya que preparan al recluso para la vida en libertad, ayudando a mantener sus relaciones sociales con el mundo exterior.

En el caso de la enfermedad incurable; el interno que sufre un padecimiento , previo informe médico correspondiente se puede aplicar la figura de extinción de la pena, dejando al reo en libertad pero por razones humanitarias en virtud de considerarse que la pena como tal, ha dejado de cumplir con su fin resocializador atendiendo a la individualización del pena, siendo contraproducente mantener recluso a una persona que se encuentra en un cuadro clínico crítico; muchos lo consideran como un beneficio porque de alguna manera evita el hacimiento y permite a los internos padecer sus enfermedades en mejores condiciones.

La fase de confianza, también es vista como un beneficio en razón que para entrar en dicha fase el reo debe someterse a los programas y políticas de resocialización generando de esta manera hábitos necesarios para la vida en libertad además lograr una convivencia carcelaria en forma armónica y ordenada y el respeto de sí mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad.

Tomando como referencia la teoría de la pena de prisión como medio resocializador enfoca nuestra atención al estudio del delito y la conducta del delincuente ya sea que encuentre en el cumplimiento de una pena o en un proceso penal hay que dilucidar los diferentes fines de la pena que resumen en dos a) cuando hay una amenaza del parte del legislador prohibiendo una conducta predomina la prevención general; cuando se aplica la pena al cometer un hecho colectivo predominaba el fin retributivo; pero hoy en día cuando se ejecuta la pena prevalece el fin de prevención especial, persiguiendo en esta fase la readaptación del delincuente procurando cumplir con el principio constitucional de la dignidad humana este tiene objetivo evitar que el condenado sufra actos inhumano o vejatorios que afecte el proceso de resocialización inutilizando los fines de la pena.

2.4 BASE CONCEPTUAL

RESOCIALIZACIÓN previamente debemos conceptualizar a la socialización, entendida como un proceso formativo por el cual el individuo va a asumir valores, costumbres, tradiciones propias de su entorno y que conforman el orden social a través de todo su proceso de formación y desarrollo individual. Proceso que, en el hombre que delinquirió falló; entrando a tallar la resocialización entendida como la nueva socialización del hombre que

delinquir y esto implica volver a formarlo y que asuma nuevos valores y conductas. Máximo Oscar Cabrera Profesor de Derecho Procesal Penal

EL TRATAMIENTO CARCELARIO no puede ser apreciado como la única solución del problema carcelario. La ayuda para la modificación del comportamiento del penado no es más que un aparte del problema. La transformación de las relaciones fuera de la prisión, aquellas que se dan en el mundo social del penado, la actitud de la sociedad, de los empleadores y de las demás personas, es la otra cara del problema. Ambos aspectos debe ir de la mano. El tratamiento, por tanto, no puede ser considerado como único medio para la reinserción social del penado. (*Kaufmann, 1979, p. 64.*)

BENEFICIOS PENITENCIARIOS son incentivos, que no pueden estar en la categoría de derechos ni gracias, ya que se encuentran sujetos no sólo a requisitos formales de evaluación del órgano técnico del Establecimiento Penal, sino también, al criterio del órgano jurisdiccional quien decidirá si declara fundado o no el beneficio penitenciario solicitado. Sostener lo contrario supondría considerar a los beneficios penitenciarios como derechos sustantivos de tal forma que los internos al cumplir con los requisitos formales establecidos tiempo, comportamiento, informes,

LA SEMI-LIBERTAD es un mecanismo de pre libertad concedido por el órgano jurisdiccional competente, observando la buena conducta del interno, el tiempo de permanencia de interno en el establecimiento penitenciario, y teniendo en cuenta la evolución del tratamiento penitenciario, su avance positivo en su rehabilitación. SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Penología. Ediciones Jurídicas, Colombia, 1998.

LIBERACIÓN CONDICIONAL. Es un beneficio penitenciario concedido a un recluso que ha cumplido una parte de su condena en prisión. El penado que se encuentre ya en el último periodo de la condena y que habiendo

observado buena conducta ofrezca además garantías de llevar una vida honrada es el que con más frecuencia se beneficia de este precepto. El tiempo de libertad condicional dura lo que a dicho preso le reste por cumplir de condena. Está reglamentado que si durante ese plazo vuelve a delinquir, regresará a prisión hasta finalizar dicha condena. MENZALA PERALTA, Walter; Derecho Penitenciario, UNMSM, Lima, 2001.

REDENCIÓN DE LA PENA Este beneficio que permite redimir o perdonar la pena por los días de trabajo o estudios realizados por el interno, la redención de penas por el estudio"

TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA consiste en que el condenado favorecido con esta medida está obligado a demostrar especial interés para satisfacer las necesidades de las personas en general, desarrollando actividades de índole social sin obtener ningún tipo de remuneración

MEDIDAS SUSTITUTIVA consiste en cambiar la pena de prisión por otras menos gravosa para el imputado o condenado que se alude a penas alternativas como aquellas diferentes de la pena de prisión que se imponen como resultado de una sentencia condenatoria. Nieves Sanz Mula Editorial Colex 2000 pag.344

SUSTITUTIVAS: son aquellas que se imponen en lugar de la pena principal. En estos casos el juez puede optar por mantener la pena de prisión o multa o imponer una pena diferente definida por la ley.

COMPLEMENTARIAS: son sanciones adicionales a las penas sustitutivas que pretenden reparar a la víctima, apoyar el proceso de resocialización o lograr algún otro objetivo social, sin menoscabo de la dignidad de la persona sentenciada.

ACCESORIAS: pueden ser de una naturaleza similar a las sustitutivas o a las complementarias. Se imponen junto con una pena principal, no sustituida, es decir, será accesoria aquella que como tal califique la ley y que acompañe la pena de prisión o la pena de multa, cuando estas sean las principales.

MULTA: se regula como pena principal y accesoria a favor de la institución que la ley designe, sin carácter de reparatoria. En este caso se aplica la conversión de la prisión para delincuentes primarios mientras la pena impuesta no sea superior a un año. No puede exceder de trescientos sesenta y cinco días ni comprender más del cincuenta por ciento del salario del sancionado. El día de prisión equivale a un día multa y es revocable ante el incumplimiento, con abono parcial de lo pagado, pudiendo cancelarse en cuotas.

ARRESTO DOMICILIARIO: implica la obligación de permanecer en el domicilio fijado por el juez por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena

DETENCIÓN DE FIN DE SEMANA: se trata de una limitación de la libertad durante los sábados y domingos, mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada fin de semana. Cumplido este se descuenta una semana de prisión, pudiéndose dar la detención de fin de semana mediante arresto domiciliario, que tiene la misma equivalencia, pero sin que ambas sanciones puedan imponerse conjuntamente. *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA: se trata de servicios gratuitos a favor de instituciones estatales o de bien público, en lugares y horarios determinados por el juez, con un equivalente de cuatro

horas de trabajo por día de prisión que falte por descontar y debe existir consentimiento del sentenciado

ESTIGMATIZACIÓN DE LAS PERSONAS: esto surge, principalmente, porque la sociedad traslada toda la responsabilidad del hecho punible al condenado. La prisión no afecta, en ninguna medida, a las instituciones o a las estructuras económico-políticas que incidieron en la realización de la conducta antijurídica. Son los individuos los culpables y sobre ellos se vierte toda la sanción social, se les exige rehabilitación

CAPITULO III

METODOLOGIA

HIPOTESIS DE INVESTIGACION

CAPITULO III

3. METODOLOGIA

3.1 HIPOTESIS DE INVESTIGACION

3.1.1 HIPOTESIS GENERAL I

La problemática de la aplicación de los benéficos penitenciarios se debe a la lentitud en la entrega de los informes criminológicos, la Disparidad de criterios de los jueces la reincidencia, incumplimiento de las reglas de conductas.

3.1.1.1 HIPOTESIS GENERAL II

La falta de clasificación de los beneficios penitenciarios en la legislación salvadoreña genera inseguridad legal en su aplicación en razón queda a la sana crítica del juez.

<p>OBJETIVO GENERAL I:</p> <p>Analizar la aplicación de los beneficios penitenciarios, con la finalidad de verificar que elementos son tomados en cuenta al momento de otorgar un beneficio.</p>			
<p>HIPOTESIS GENERAL I</p> <p>La problemática de la aplicación de los benéficos penitenciarios se debe a la lentitud en la entrega de los informes criminológicos, la Disparidad de criterios de los jueces la reincidencia, incumplimiento de las reglas de conductas.</p>			
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p>	<p>INDICADORES</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p>	<p>INDICADORES</p>
<p>La problemática de la aplicación de los benéficos penitenciarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - hacimiento - derechos - equipo técnico criminológico - resocialización - gravosidad 	<p>La lentitud en la entrega de los informes criminológicos, la Disparidad de criterios de los jueces la reincidencia, incumplimiento de las reglas de conductas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - informes criminológico - juez de vigilancia - juez de sentencia - reincidencia

OBJETIVO GENERAL II			
Estudiar la clasificación de los beneficios penitenciarios aplicados en la zona oriental.			
HIPOTESIS GENERAL II			
La falta de clasificación de los beneficios penitenciarios en la legislación salvadoreña genera inseguridad legal en su aplicación en razón queda a la sana crítica del juez.			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
La clasificación de los beneficios penitenciarios en la legislación salvadoreña	<ul style="list-style-type: none"> - código penal - ley - Penitenciaria - reglamento de la Ley Penitenciaria - doctrina 	Inseguridad legal en su aplicación en razón queda a la sana crítica del juez.	<ul style="list-style-type: none"> - Sana critica - Juez - Legalidad - Inseguridad - Penas cortas

3.1.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- La falta de personal en el equipo técnico criminológico impide que los internos puedan ser evaluados adecuadamente para optar a un beneficio penitenciario

- Los mecanismos utilizados para controlar el cumplimiento de las reglas de conductas no son suficiente para alcanzar la resocialización adecuada del condenado.

- La estigmatización que existe en la sociedad incide negativamente en proceso de resocialización impidiendo su integración a la sociedad encasillándolo como delincuente conduciendo a la reincidencia.

OBJETIVO ESPEFICO I			
Evaluar la problemática actual de los centros penales desde la perspectiva del proceso que se aplica para la readaptación del interno			
HIPOTESI ESPECIFICA I			
La falta de personal en el equipo técnico criminológico impide que los internos puedan ser evaluados adecuadamente para optar a un beneficio penitenciario			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
personal en el equipo técnico criminológico	<ul style="list-style-type: none"> - Abogados - Psicólogos - Trabajadores sociales - Médicos - Psiquiatra - Educadores - Informes 	impide que los internos puedan ser evaluados adecuadamente para optar a un beneficio penitenciario	<ul style="list-style-type: none"> - sobrepoblación - beneficio - informe favorable - interno - tratamiento

OBJETIVO ESPEFICO II			
Identificar el mecanismo utilizados en la ejecución de la pena, a efecto de garantizar los fines de la misma.			
HIPOTESI ESPECIFICA II			
Los mecanismos utilizados para controlar el cumplimiento de las reglas de conductas no son suficiente para alcanzar la resocialización adecuada del condenado			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
la resocialización adecuada del condenado	<ul style="list-style-type: none"> - resocialización - fin de la pena - condenado 	Los mecanismos utilizados para controlar el cumplimiento de las reglas de conductas no son suficiente	<ul style="list-style-type: none"> - mecanismo - DPLA - Juzgado de vigilancia penitenciaria - Política criminal - Reglas de conducta

OBJETIVO ESPEFICO III			
Deducir cuales son los aspectos negativos y positivos en el proceso de resocialización de los internos al momento de aplicar los beneficios penitenciarios			
HIPOTESI ESPECIFICA III			
La estigmatización que existe en la sociedad incide negativamente en proceso de resocialización impidiendo su integración a la sociedad encasillándolo como delincuente conduciendo a la reincidencia			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
La estigmatización que existe en la sociedad incide negativamente en proceso de resocialización	<ul style="list-style-type: none"> - Estigmatización - Etiquetamiento - Sociedad - Resocialización - Incidencia negativa - Delincuente 	impidiendo su integración a la sociedad encasillándolo como delincuente conduciendo a la reincidencia	<ul style="list-style-type: none"> - sociedad - estado - reincidencia - desempleo - delito - delincuente

PARTE II

INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

CAPITULO IV

***ANALISIS E
INTERPRETACION DE LOS
RESULTADOS***

CAPITULO IV

4. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACION DE RESULTADOS DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

En la indagación de la aplicación de los beneficios penitenciarios como una pena alternativa a la prisión, se realizaron cinco entrevistas no estructuradas dirigidas a la Directora del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, juez del tribunal segundo de sentencia San Miguel, directora de centro de cumplimiento de penas de San miguel, a jueza del juzgado de primero y segundo de vigilancia penitenciaria y de la ejecución de la pena.

Los Beneficios Penitenciarios:

Los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semi-libertad y la libertad condicional accediendo paulatinamente a la libertad.

Así mismo los entrevistados en su mayoría afirmaron que los beneficios penitenciarios son estímulos que sirven para rehabilitar al delincuente y para que no se contaminen con el resto de los internos considerando que el tipo de delito que hayan cometidos son delitos que no exceden a los tres años de prisión, a excepción de lo que es la libertad condicional ya que este es otorgado a los internos que cumplan con los requisitos que el artículo 85 del código penal establece, siendo una respuesta unificada por la mayoría de los entrevistados especialistas del derecho penal y el derecho penitenciario.

Programas que ejecutan para que se cumpla con la finalidad de la pena que es la resocialización

Existen muchos programas que van encaminado a enseñar a los internos a hábitos de trabajo, de estudio así como valores morales espirituales, entre ellos podemos mencionar los talleres vocacionales donde los internos realizan diferentes actividades; como por ejemplo muchos de ellos se dedican hacer artesanías como hamacas entre otras actividades. También está la escuela donde aquellos internos que no saben leer ni escribir tienen la oportunidad de aprender, así como aquellos internos que no terminaron sus estudios pueden seguir estudiando y llegar a graduarse.

También esta biblioteca con esto se busca incentivar al interno el hábito de la lectura a fin de que este mantenga su mente ocupada leyendo un libro que le ayude a ese proceso readaptación asimismo está la iglesia donde se le enseña al interno esos valores espirituales el respecto a los demás, el amor familiar, a fin de que el interno reflexione sobre sus actos y evitar que este siga delinquiriendo. Esos son algunos de los programas los cuales se buscan preparar al interno para que se pueda integrar a la sociedad de una manera más útil y productiva.

Concesión de los beneficios penitenciarios.

En cuanto a los Especialistas en el Tema se concluyó que lo regulado en el artículo 45 del código penal en cuanto al arresto de fin de semana, arresto domiciliario, y la prestación de trabajo de utilidad pública son penas que reemplaza a la prisión ya que son delitos que no exceden de los tres años sin embargo la licenciada Zapata en su entrevista *“manifiesta que se puede considerar como un beneficio desde el hecho que una persona va cumplir su pena fuera del recinto penitenciario desde ese punto podemos decir que*

beneficia al condenado”. Pero no se discute que son penas porque nuestra legislación penal claramente así lo establece.

Concesión de la suspensión condicional de procedimiento

Es un camino que de ser seguido satisfactoriamente conduce indefectiblemente a la extinción de la pretensión punitiva del estado por supuesto que la mera disposición judicial en la aplicación de esta figura no produce esa extinción pues lo que extingue la acción penal es el cumplimiento satisfactorio del periodo a prueba, además debe recordarse que esta figura es utilizada en una cantidad determinada de ilícitos penales (delitos menos graves) los cuales tienen como presupuesto lo innecesario o pernicioso que puede resultar la privación de libertad dentro del sistema carcelario esta postura adoptada como consecuencia lógica de una política criminal que reconoce el efecto perjudicial del encarcelamiento sobre todo aquel que no tiene una duración muy extensa y se ha manifestado por la implementación de mecanismos que tienden a evitar la privación coactiva de la libertad.

En base a ello se concede este beneficio aquellas penas no privativas de libertad ya que no existe una sentencia condenatoria siempre que el imputado confiese los hechos que se le atribuyen, que repare o restituya el daño ocasionado por el delito, que no exceda de los tres los de prisión.

Respecto al trabajo de utilidad pública

Se concede aquellas personas que comenten delitos que van en contra de la salud pública y la paz pública que no excedan de los tres años de prisión, las partes deben solicitarla, quedando a la discrecionalidad del juez sobre la concesión de esta pena tal como lo establece el artículo 74 el juez puede aplicar cualquiera de las penas que se estipulan en dicho artículo.

El licenciado Solórzano expone que el trabajo de utilidad pública no puede ser un beneficio penitenciario tal como lo establece el código penal en su artículo 45 que se clasifica como pena principal alterna a la de prisión. Se concede penas sustitutivas a la de prisión no por un beneficio si no por la rehabilitación del delincuente.

Pero no se descarta la opinión de los especialistas en el área penitenciaria el cual se llegó a la conclusión que se puede dejar abierta la posibilidad de que se considere como un beneficio, ya que si lo vemos desde el punto de vista de las condiciones que se vive dentro de un centro penal para cumplir una pena dentro de los recintos, no es conveniente que una persona que fue condenada por un delito menos gravoso, ingrese a cumplir su pena en un establecimiento donde el ambiente es inadecuado y tenga como resultado negativo el fin resocializador.

Así mismo nos indicaron donde se lleva a cabo el trabajo de utilidad pública por ejemplo las Instituciones públicas. Como los centros educativos, hospitales, Unidad de salud, alcaldía, casas culturales, puesto de policía e iglesias. Instituciones privadas de beneficencia como son la cruz roja que tenga Fines Sociales.

Haciendo Referencia A La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena

El especialista en el área penal fue muy acertado al explicar que en los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o el tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias del condenado, las de hecho y la duración de la pena. Esta decisión se fundamenta en:1) en lo innecesario o

inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que remplace; 2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho, determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestra su absoluta imposibilidad de pagar.

Suspensión Condicional Extraordinaria De La Ejecución De La Pena

La licenciada Maritza nos dice que la ley Penitenciaria en su art.37. Determina las atribuciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y al respecto el artículo solo dice "otorgar o denegar la Suspensión Extraordinaria de la Ejecución de la Pena en los casos que proceda en esta ley". Por tanto se decreta la suspensión condicional de la ejecución de la pena dice: "el Juez motivadamente en la sentencia" y cuando nos vienen a nosotros ya nos vienen condenados, lo que nos remiten es una certificación de la sentencia, entonces, el momento procesal es cuando se va a pronunciar la sentencia por lo tanto en el juzgado de vigilancia penitenciaria no hay oportunidad para que se otorgue el beneficio. Así mismo La licenciada de Elba de Valencia nos dice que no la puede otorgar el juez de vigilancia penitenciaria el beneficio que puede otorgar es la suspensión condicional extraordinaria de la ejecución de la pena establecida en el artículo 78 del Código Penal, asimismo nos dice que aquí en san miguel no se otorga, en el caso de San Salvador los jueces de Vigilancia Penitenciara si otorgan quedando a criterio de los jueces. Esta que se le concede aquellas personas que por circunstancia personales se les dificulta cumplir con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por ejemplo a una mujer embarazada se le puede conceder en un plazo de un año en este caso se le permite salir, después de ese plazo tiene regresar a cumplir con la condena que se le haya establecido.

Es por ello que se llega a la conclusión que solamente el juez de paz, sentencia, puede otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la

pena. Pero el juez de vigilancia penitenciaria tiene la facultad de otorgar la suspensión condicional extraordinaria en la ejecución de la pena ya que es en los casos que establece el artículo 78 del código penal

Requisitos para que un extranjero pueda gozar de un beneficio penitenciario

Los entre entrevistados explican que si pueden las personas que son de otra nacionalidad gozar de un beneficio penitenciario y los requisitos son los mismos que para un nacional, la única diferencia es que este tiene que demostrar que tiene algún arraigo domiciliario en el país; por ejemplo, con las personas que están en fase de confianza, que tiene visitas domiciliarias, han llegado a tener familiares, han tenido hijos con personas salvadoreñas, y que han estado en régimen de fase de confianza y que han tenido donde hacer sus visitas, periódicamente han cumplido con los permisos de visita familiar, es una forma de probar que ellos van a terminar con el periodo de prueba establecido y efectivamente muchos lo han cumplido, pero en aquellos casos que no se demuestra algún arraigo se piensa que al salir en libertad condicional pueden abandonar el país. La Licenciada Elba de Valencia manifiesta que las personas de nacionalidad extranjera perfectamente puede gozar de un beneficio siempre cuando demuestre que tiene un arraigo domiciliario en el país afecto que al momento se encuentre en libertad le de cumplimiento a las condiciones establecidas. Incluso hay convenios con algunos países para que estas personas que gozan de libertad condicional por ejemplo puedan ir a su país de origen a cumplir con las condiciones que se les ha establecido.

El procedimiento que se lleva a cabo para que el interno pueda optar al beneficio de la libertad condicional

Los especialistas en el derecho penitenciario coinciden en el procedimiento que se lleva a cabo para aplicar la libertad condicional y en primer lugar

tiene que llenar los requisitos que establece la ley por ejemplo cumplir con los programas generales y los especiales. los generales son aquellos en la que los internos tienen que asistir a la escuela, la iglesia, practicar deporte y asistir a los alcohólicos anónimos.

Los programas especiales son designados según el delito se los imparte el psicólogo. Otro requisito es debe estar inscrito en registro ya que les lleva un expediente en base a esa información se lleva un control para que puede gozar de un beneficio ahora dicha información se lleva de una forma digital, Otro requisito sería que tenga una buena conducta

Así mismo la licenciada Valencia nos dice que el art 85 y 86 del código Penal establece los requisitos que los internos deben cumplir para optar al beneficio de la libertad condicional la cual esta se puede hacer de oficio por el Juez de vigilancia penitenciaria a este interno se le hace una audiencia en la cual se le manifiesta las condiciones que deben de cumplir y que de no cumplir se le revocara dicho beneficio y tendrá cumplir el resto de su pena en un centro penitenciario.

Asimismo manifiesta que la libertad condicional anticipada se da a propuesta del consejo criminológico el cual es que evalúa la conducta del interno para que pueda optar a dicho beneficio.

La libertad condicional anticipada

Se concluye que la libertad condicional anticipada se da cuando ha cumplido la media pena y es propuesta por el equipo técnico criminológico. Aunque la licenciada Mariza muy acertadamente nos contesto que son pocos los casos en que se otorga la libertad condicional anticipada ya que es muy riesgoso otorgarse a cualquier interno porque no se les ha dado el tratamiento

completo para que estos puedan pasar a la fase de confianza. En base a ello podemos decir que la libertad condicional anticipada se otorga pero es más restringido.

Los entrevistados acertaron en establecer la diferencia entre La libertad condicional anticipada y la libertad condicional es decir que la primera se da cuando ha cumplido la media pena y es propuesta del equipo técnico criminológico. Aunque el especialista nos contesto que son pocos los casos en que se otorga la libertad condicional anticipada ya que es muy riesgoso otorgarse a cualquier interno porque no se les ha dado el tratamiento completo para que estos puedan pasar a la fase de confianza.

El interno no posea los recursos económicos para cancelar dichas obligaciones se le deniega dicho beneficio

La licenciada Elba de Valencia manifiesta que en el caso que el interno no posea los recursos económicos para cumplir con las obligaciones civiles las partes tienen que demostrarlo, incluso pueden el interno ir cancelando a plazo dichas obligaciones en el tiempo dure su periodo de prueba.

De la misma forma nos contesto el licenciado Solórzano para eso se le establece un plazo a prueba para que esta persona pueda cancelar la responsabilidad civil en ese término si no lo hace y no justifica las razones es probable que se revoque el beneficio aunque es importante mencionar que en pocos casos se les revoca el beneficio por no cumplir la responsabilidad civil.

Arresto de fin de semana

Los entrevistados contestan muy acertadamente la pregunta de lo que es el arresto de fin de semana, el cual primero la licenciada Maritza nos dice que la ley ya establece que el arresto de fin de semana consiste en una

limitación a la libertad ambulatoria por periodos correspondientes a los fines de semana esta se cumplirá por regla general los sábados y los domingos en establecimientos diferentes a los destinados para el cumplimiento de la pena de prisión. Y la sentencia pues se cumple actualmente en aquellas instituciones que lo permiten; para el caso la ley a previsto que se cumpla la pena los fines de semana con el objetivo que la persona pueda cumplir su pena sin que interfiera en su vida laboral, sin embargo, la ley dice "generalmente lo que nos da una pauta de que sea en días diferentes a los fines de semana pero hasta el momento no se ha dado un caso.

Asimismo la licenciada Elba de Valencia considera que debe ser en un lugar distinto al centro penal que tenga un fin social donde el condenado pueda rehabilitarse generalmente debe ser los sábados y los domingos que no afecte su actividad laboral entre estos lugares podemos mencionar las alcaldías entre otros.

El licenciado Solórzano explica Como el juez decide qué pena se sustituirá primeramente debe observar cual es la más conveniente para el imputado, pero debe fundamentar el porqué se le aplica el arresto de fin de semana, o el arresto domiciliario etc.es decir el juez no aplica de forma antojadiza, el mismo código lo establece dependiendo del delito por el cual se le imputa, en base a ello el juez resolverá que pena aplicar y también se debe tomar las condiciones y circunstancias en las que el imputado se encuentra es decir si esta persona no tiene una casa propia donde vivir o no reside permanentemente en el país no se le aplicara arresto domiciliario se le aplicara otro tipo de pena.

Así mismo la licenciada Gladis de Núñez explica que No puede ser un centro penal el cumplimiento del arresto de fin de semana es decir que ser tiene ser en un lugar que tenga un fin social, aunque son pocos los casos en

se otorga el arresto de fin de semana por que es bien difícil que se le dé cumplimiento ya que no se cuenta con las instalaciones adecuadas para que el condenado cumpla con esta pena. Es decir no existe un lugar adecuado para que el interno pueda cumplir con esta pena.

Derogación del artículo art.92-A del código penal

Los especialistas en el área penal y penitenciario nos explican que si era necesaria la derogación del artículo 92-A, porque la legislación penitenciaria aboga por un sistema preventivo en el cual el tratamiento funciona en el interno independientemente del delito que cometieron, ósea que los avances de una persona se ven en su cambio diario y en su forma de ser; durante la vigencia de esta norma habían casos de internos que reúnen los requisitos, que se habían sometido al tratamiento y que se valoraba que estaban encaminados a la resocialización, pero estaban excluidos de poder gozar de un beneficio por tipo de delito que habían cometido.

La licenciada Elba de Valencia considera que si era necesaria la derogación de este artículo ya que de alguna manera vulneraba principios constitucionales y que también contribuye como un verdadero estímulo a los internos para que cumplan con los programas de rehabilitación y de esta manera tenga de cierta manera un impacto positivo a la conducta de los internos que se le pueda otorgar la libertad condicional .así mismo el licenciado Solórzano nos explica que este artículo atenta contra el estado democrático de derecho porque ya que vulnera a la discrecionalidad se le debe privilegiar en un derecho penal de autor, Principio de igualdad a todos se les debe aplicar porque ya se les juzga por el otro delito Derecho penal de acto que ha cometido no por los hechos anteriores que se comete es inconstitucional el artículo porque viola el principio de igualdad.

La Concesión de los permisos de salida

Primeramente es de aclarar que existe dos tipos de permisos uno que les concede a todos los internos sin excepción alguna tal como establece expresamente. El artículo 92 de la ley penitenciaria se van otorgar por razones graves de enfermedad, muerte de un familiar pero estas personas siempre están custodiados por la policía ya que son internos que aun no se encuentran en la fase de confianza, pero también es necesario mencionar que se otorga otro tipo de permiso con fines terapéuticos el cual se conceden únicamente aquellos internos que se encuentran en la fase de confianza, es decir se le permite salir a talleres, a la iglesia, a la casa, a centros de rehabilitación; y también se les permite salir a eventos de comunidad siempre cuando sean culturales o sea por capacitación de trabajo o para formar parte de una cooperativa, en esos casos se les permite salir del centro penitenciario. Sin que estos sean custodiados.

La fase de confianza como un beneficio penitenciario

Considerando la opinión de los entrevistados se llegó a la conclusión que la fase de confianza es un beneficio penitenciario. Ya que trae consigo muchos privilegios uno de ellos es la libertad ambulatoria en el centro penal, se les permite salir para que los internos puedan ir a visitar a sus familias, así salir a eventos de su comunidad que sean culturales, por esa razón considero que si es un beneficio por que estos internos gozan ciertos privilegios que el resto de los internos no tienen. Pero claro deben de cumplir con las condiciones que se establece una de ellas es que solo van salir del centro penal el día que les establecido cumplir con el horario que les ha asignado, en caso que incumplieren el horario que les establece en el centro penal se les suspende la salida del centro penal hasta cuatro meses.

Forma extinguir la responsabilidad penal por padecimiento de enfermedad incurable en un periodo terminal

Para la directora del centro penal sostiene que es un beneficio aunque también no se puede descartar que se concede por razones humanitarias ya que les permite padecer su enfermedad en su casa en mejores condiciones en ese aspecto es humanitario, siempre cuando se encuentre en su fase terminal. Aunque la Licenciada Maritza considera que no es tanto un beneficio ya que no está gozando de nada, sino que se da por razones humanitarias para que este interno que se encuentre gravemente enfermo pasas sus últimos cerca de sus familiares y sea atendido en mejores condiciones.

Como grupo concluimos que la extinción de la responsabilidad penal ejemplo las enfermedades incurables se otorgan sobre todo por razones humanitarias ya que el reo no puede cumplir con los programas que se le brindan para que se rehabilite y pueda reinsertarse a la sociedad es por ello que no se puede establecer de forma directa que es un beneficio penitenciario aunque sea cuestión de criterio en la forma que se aplique o conceda.

Mecanismos de Protección

En cuando a la Investigación camp los Especialistas de la materia Sostienen que, La república de El Salvador dentro de los mecanismos Nacionales el más importante está contemplado a nivel constitucional en el artículo 12 Cn, el Art. 1 inc.1 Cn. El cual reza El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estad.; El Art. 2 Cn. expone que Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Asimismo existen

disposiciones normativas que desarrollan este principio, entre las que se encuentran el Art. 4 inc. 2, 10, 11 inc., 2 Cn., 27 de la constitución, entre otros. Código penal, además existe una ley penitenciaria, reglamento interno, código procesal penal

Además los entrevistado afirman que a nivel internacional El Salvador suscribe tratados y convenios especialmente los referentes a la Protección a los Derechos Humanos reconocen y disponen como el espíritu humano que los inspira, ya que la mayoría de ellos lo anuncian en el preámbulo a cada tratado y las normas contenidas en el son generalmente un desarrollo de los elementos que este principio contiene, así dice Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS en su Artículo 10 el cual establece que Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano es decir que se cumpla con el fin de re socializador y la prevención de los delitos.

Las medidas que se implementan para verificar el cumplimiento de las reglas de conductas

La licenciada de Núñez nos explica que El Departamento de Prueba y Libertad Asistida constituye un organismo auxiliar de la administración de justicia, en ese sentido colabora con los juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en las tareas de control de las reglas de conducta referentes a formas sustitutivas de la ejecución de penas privativas de

libertad, beneficios de la ejecución y sanciones penales que no impliquen privación de libertad, aplicando para ello el modelo de control y asistencia en aras de ser verdaderos guías de las personas que se encuentran gozando de alguno de los institutos jurídicos competencia del departamento, teniendo que desarrollar sus funciones dentro de todo el territorio nacional.

El cual se verifica el cumplimiento de las reglas que se le dieron a conocer al asistido a través de las reuniones de grupos focales, visitas domiciliarias por fuentes colaterales como son los amigos, vecinos, familiares o ya sea cuando se presenta al DPLA.

Conductas Que Programas Se Implementa El Departamento De Prueba Y Libertad Asistida Para Facilitar La Reinserción Del Condenado A La Sociedad

La licenciada Núñez contesto las charlas que se imparten en los grupos focales es una forma de ayudar al condenado a integrarse a la sociedad ya que buscar concientizarlo a fin de evitar que este no siga delinquiriendo. Además de ser una forma de llevar un control de cada uno de ellos, tiene otro objetivo que es mantener los lazos familiares y el respeto mutuo dentro de este núcleo, así como enseñar reglas de conducta que ayudan al interno a mejorar su vida familiar.

Así mismo se llego a la conclusión que De alguna manera se evita la reincidencia se considera que si son efectivos y se refleja en el porcentaje ya que de un 100 por ciento de los asistidos en lo máximo un 3 por ciento es reincidente o no cumple con lo establecido en las reglas de conducta

El artículo 55 del código penal establece que el trabajo no debe ser infamante para el condenado de tal manera que no lesione su propia estima.

en base a lo expuesto se considera usted que se cumple con la aplicación de esta disposición al momento de asignarle la jornadas de trabajo. el trabajo siempre se aplica de acuerdo a su nivel académico, habilidad, destrejas el trabajo debe ser de acuerdo a su capacidad considero que si le da cumplimiento a esta disposición.

Arresto domiciliario

Según el artículo 45 del código penal establece que el arresto domiciliario es considerado como medida sustituida a la pena de prisión y en relación al artículo 295 del código procesal penal lo establece como una medida cautelar primeramente es de aclara que No existe contradicción para el licenciado Solórzano ya que perfectamente se puede aplicar el arresto de domiciliario como una pena siempre y cuando existe una sentencia condenatoria que no exceda de los tres años de prisión pero ahora bien recordemos que existen diferentes tipos de medida cautelar en donde lo que se trata es de asegurar la presencia del imputado y se aplica con los extremos procesales que es el peligro de fuga y el otro extremo procesal que es apariencia del buen derecho esto permite que el proceso siga su curso sin prolongarse el tiempo.

Pero también es de señalar que el arresto domiciliario como bien lo establece nuestra legislación penal es aplicable como medida cautelar siempre y cuando el juez lo autorice y una de las partes lo solicite para asegurar la presencia del imputado en las audiencias que se realizaran durante el proceso. Es decir que este en una fase de investigado para que se presente en vista, se puede imponer arresto domiciliario mientras se llega a juicio pero no como pena.

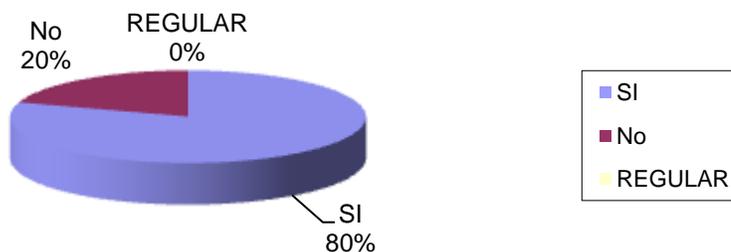
4.1.1 ENCUESTA

1-Tienen conocimientos de los que es un beneficio penitenciario

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	1	20%	20%
REGULAR			
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 1



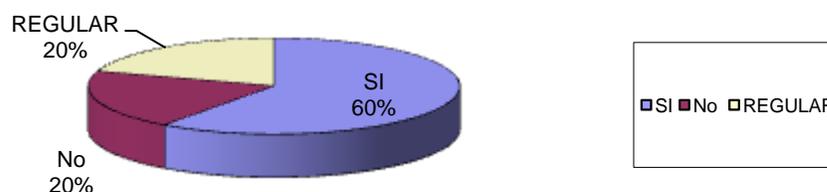
Análisis de la Pregunta 1 Al observar en la grafica de muestra tomada de 5 asistidos Del Departamento de Prueba y libertad asistida, se determino que un 80% se comprueba que los asistidos tienen conocimiento de lo que es un beneficio penitenciario. El 20% no tiene conocimiento

2- Considera usted que el beneficio que se le ha otorgado influye para la reinserción a la sociedad

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	3	60%	60%
No	1	20%	20%
REGULAR	1	20%	20%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 2



Análisis de la Pregunta 2: Al observar en la presente grafica, se determino que un 60% de los asistidos consideran el beneficio que se le ha otorgado influye para la reinserción a la sociedad un 20% manifiesta que no influye ya que existe muchos obstáculos que les impide integrarse a la sociedad ya sea por discriminación que existe en la misma sociedad otro 20% considera que si influye pero de una manera mínima.

3-Considera usted que las charlas impartidas por el personal del DPLA les ayuda a mejorar su conducta y su estilo de vida

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	3	60%	60%
No	2	40%	40%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA N° 3



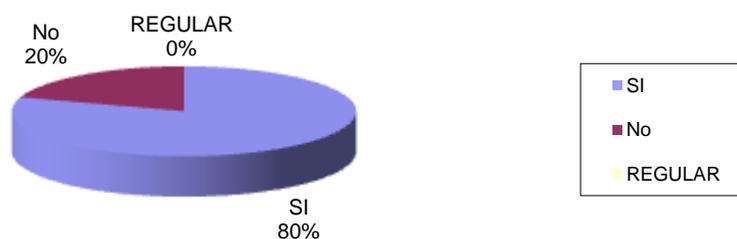
Análisis de la Pregunta 3 Al observar en la presente grafica, se manifestó que un 60% de los asistidos consideran que las charlas impartidas por el personal del DPLA les ayuda a mejorar su conducta y su estilo de vida, un 40% considera que las charlas impartidas por el DPLA no son efectivas consideran que solo una forma de llevar un control pero que no les ayuda a mejorar su estilo de vida.

4-Tiene conocimiento que son las reglas de conducta

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	1	20%	20%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 4



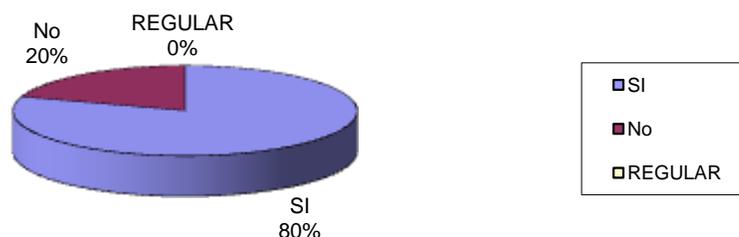
Análisis de la Pregunta 4 En la presente grafica se puede observar que un 80% Tiene conocimiento de lo que son las reglas de conducta mencionando que unas ellas es asistir a los grupos focales no visitar lugares nocturnos no ingerir bebidas alcohólicas o drogas, un 20% manifiesta no conocerlas

5-Tiene conocimiento de las consecuencia que producen el incumplimiento de las reglas de conductas

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	1	20%	20%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 5



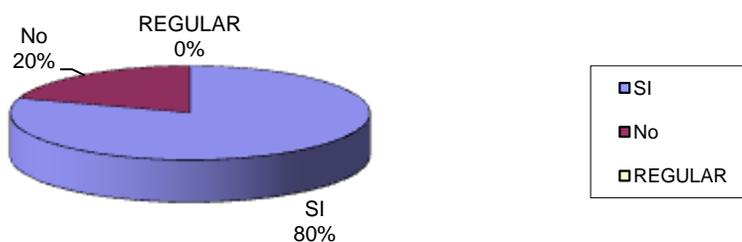
Análisis de la Pregunta 5 En la presente grafica se muestra que un 80% Tiene conocimiento de las consecuencia que producen el incumplimiento de las reglas de conductas los cuales manifestaron en cada reunión de los grupos focales les hacen saber qué consecuencia les traería si incumplieran algunas de las reglas y una de ellas sería el regreso a un centro penal, un 20% desconoce dichas consecuencia.

6-Tiene conocimiento de los programas que imparten en el Departamento De Prueba y Libertad Asistida

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	1	20%	20%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA N° 6



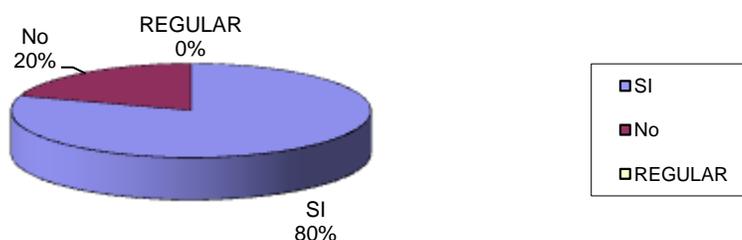
Análisis de la Pregunta 6 En la presenta grafica se observa que un 80% Tiene conocimiento de los programas que imparten en el Departamento De Prueba y Libertad Asistida en las cuales asisten para dar cumplimiento a las condiciones que les ha establecido y un 20% manifestó no conocerlos ya que era primera vez que se presentaban a dicha institución, de los cuales aun no tienen el conocimiento de los programas impartidos por el DPLA.

7-Considera que charlas impartidas en los grupos focales son necesarias para fomentar la convivencia en su núcleo familiar

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	1	20%	20%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 7



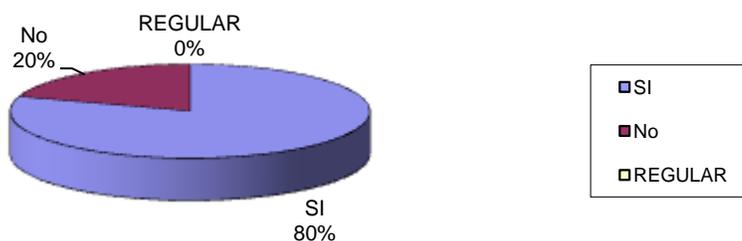
Análisis de la Pregunta 7 En la presente grafica de muestra se observa que un 80% Considera que charlas impartidas en los grupos focales son necesarias para fomentar la convivencia en su núcleo familiar, las cuales les ayudan a mejorar su relación familiar y su vida social. Un 20% manifestó que las charlas impartidas en los grupos focales no inciden en su núcleo familiar y presenta a los grupos focales para dar cumplimiento a las reglas de conducta.

8-Considera usted que son respetados sus derechos en el establecimiento donde cumple con su pena

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	1	20%	20%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA N° 8



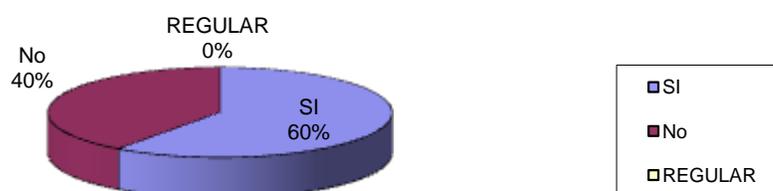
Análisis de la Pregunta 8 En la grafica se observa que un 80% de los asistidos manifiesta que sus derechos son respetados en institución donde cumple con su pena en cual no sufren ningún maltrato y son tratados con el debido respeto y un 20% consideran que no se le respetan sus derechos ya que muchas veces no los ven como personas tratan rehabilitarse.

9-Considera usted que el DPLA le proporciona el tratamiento adecuado para agilizar el cumplimiento de su condena

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	3	60%	60%
No	2	40%	40%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 9



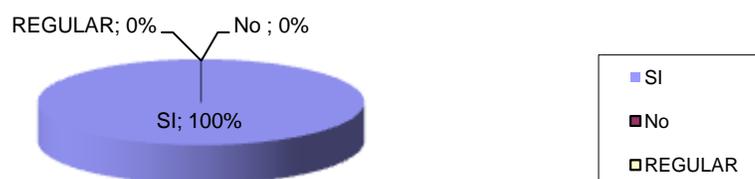
Análisis de la Pregunta 9 En la grafica número nueve se observa que un 60% considera que el DPLA le proporciona el tratamiento adecuado para agilizar el cumplimiento de su condena un 40% manifiesta que el proceso es muy lento el cual no les ayuda a cumplir su condena de una forma más rápida.

10-Considera usted que el personal de esta institución le brinda la información completa para que pueda cumplir correctamente el beneficio que se le ha otorgado

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	5	100%	100%
No	0	0%	0%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 10



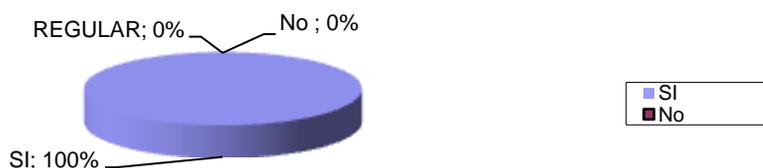
Análisis de la Pregunta 10 En la grafica número diez se puede observar que un 100% considera que el personal del DPLA le proporciona la información necesaria para cumplir con el beneficio que se le ha otorgado ya que cuando se presenta a dicha institución les informan que si no cumplen con las reglas de conductas impuesta tendrá que cumplir el resto de su pena en un centro penitenciario asimismo les informan cuáles son esas reglas que deben cumplir.

ENCUESTA DE INTERNOS EN FASE DE CONFIANZA

1. Tienen conocimiento de sus derechos, deberes y obligaciones dentro el centro penal

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	5	100%	100%
No	0	0%	0%
REGULAR			
Total	5	100%	100%



ANALISIS PREGUNTA 1. Se determina que un 100% contestaron que tienen conocimiento de lo que son sus derechos, deberes y obligaciones por lo que se puede comprobar que las autoridades competentes han informado a las personas que gozan de la fase de confianza de cuáles son sus derechos. La educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana

Por lo tanto, quien no reciba o no haga uso de este derecho pierde la oportunidad de pertenecer a la sociedad, a participar de manera real y constituirse en un ciudadano, que haga uso de sus derechos y cumpla con sus deberes a favor del desarrollo de la sociedad. No sólo debe hacerse uso del derecho de manera individual sino que es el Estado quien debe garantizarlo plenamente. Porque un derecho que no reúne las condiciones de acceso de todos los ciudadanos y de cumplimiento pleno del mismo

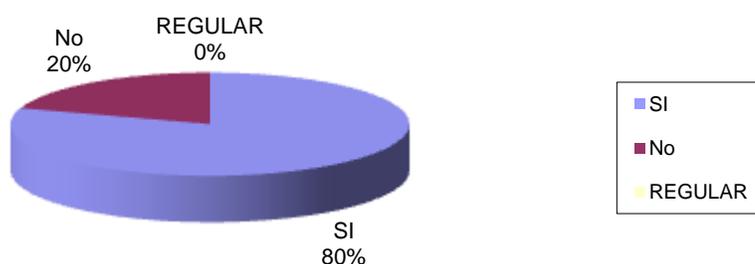
produce privilegios para unos pocos y el resto quedará en el camino hacia el no ejercicio de sus derechos sociales.

2- Tiene conocimiento de los programas que existen dentro el centro penal como la escuela, talleres, iglesia , entre otros

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	1	20%	20%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA N° 2



ANÁLISIS PREGUNTA 2. Al observar en la grafica de pastel de la muestra tomada de 5 condenados que gozan de la fase de confianza en el centro penal de san miguel, se determino que un 80% tiene conocimiento de los programas que existen dentro el centro penal para que influya de una manera directa al interno para mejorar su conducta y condición de vida de tal manera que se logre la resocialización del delincuente. Y el 20% no tiene conocimiento observamos que existe una mínima en la población que goza

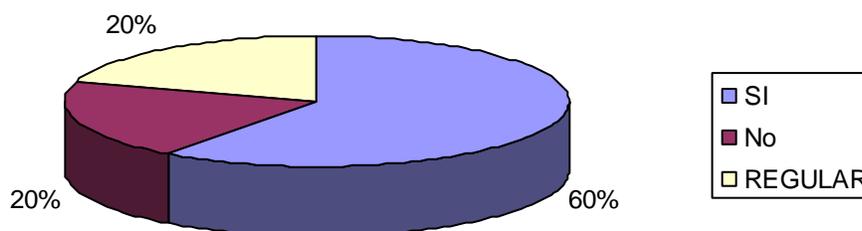
de la fase de confianza que no tiene conocimiento de los tratamiento que se imparten dentro de los centros penales.

3-Considera usted que los programas penitenciarios le facilitan al interno para integrarse a la sociedad

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	3	60%	60%
No	1	20%	20%
REGULAR	1	20%	20%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 3



ANALISIS PREGUNTA 3. De acuerdo a los resultados planteado en la grafica de la muestratomada de 5 internos que gozan de la fase de confianza en el centro penal de san miguel, se determino que del 100% de las personas encuestadas un 60% contesto acertada mente la pregunta los programas penitenciarios le facilitan al interno para integrarse a la sociedad pero un 20% contesto negativamente la pregunta y un 20% contestaron regular significa en base a los resultado podemos decir que necesario que las autoridades en cargadas de desarrollar los tipos de tratamiento muestren mayor interés e incentiva a los internos que cumplan con los programas y

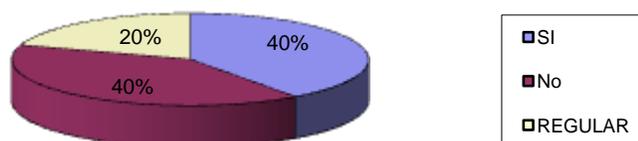
que estos contribuyan de manera eficiente para la rehabilitación de cada uno de los internos.

4-Considera usted que el ambiente que se vive dentro del centro penal es adecuado para mejorar su conducta

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	2	40%	40%
No	2	40%	40%
REGULAR	1	20%	20%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 4



ANALISIS DE LA PREGUNTA 4 Los resultados planteados en la grafica de la muestra tomada de 5 condenados que gozan de la fase de confianza en el centro penal de san miguel, se determino que del 100% los internos que gozan de la fase de confianza un 40% manifiesta que el ambiente que se vive dentro del centro penal es adecuado para mejorar su conducta y un 40% contestaron la pregunta en negativa y por ultimo tenemos en el cuadro estadístico que un 20% contestaron que es regular de acuerdo a dichos resultados como grupo investigador consideramos que el estado debe proporcionar los recursos necesarios para que la infraestructura de cada centro penal en nuestro país así como también la alimentación, educación y talleres a los cuales los internos tienen derecho a que se les proporcione

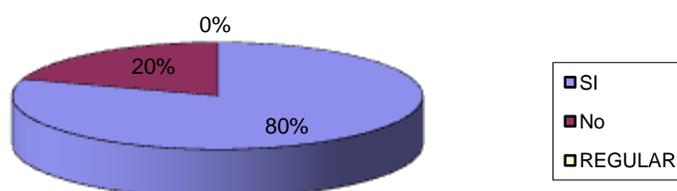
sean suplido de manera eficiente ya que son motivaciones para que los reos puedan desarrollarse como personas y mejoren su estilo de vida.

5-Tiene conocimiento de lo que es el equipo técnico criminológico

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	1	20%	20%
REGULAR	0	0%	0%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 5



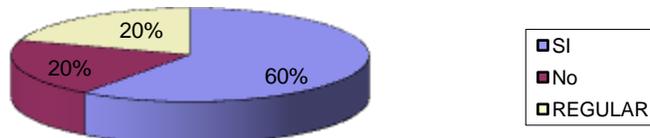
ANALISIS DE PREGUNTA 5 Al observar la grafica de la muestra tomada de 5 internos refleja los siguientes resultados de un 100% de los encuestados el 80% contesto afirmativamente el cual Tiene conocimiento de lo que es el equipo técnico criminológico y un 20% contesto que no tiene conocimiento de lo que es el equipo técnico criminológico .

6-Considera usted que el tratamiento que le brinda el equipo técnico criminológico le facilita para optar a la libertad condicional

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	3	60%	60%
No	1	20%	20%
REGULAR	1	20%	20%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 6



ANALIZANDO PREGUNTE 6: Estudiando la grafica de la muestra tomada de 5 condenados que gozan de la fase de confianza en el centro penal de san miguel, se determino que un 60% Considera que el tratamiento que le brinda el equipo técnico criminológico le facilita para optar a la libertad condicional y un 20% contesto que no y un 20% considera regular en base a los resultados obtenidos de dicha pregunta se refleja que el equipo técnico criminológico deben desarrollar un tratamiento adecuado y de mayor agilidad para que los reos opten por el beneficio penitenciarios debemos recordar que para que este equipo cumpla con el tratamiento es necesario

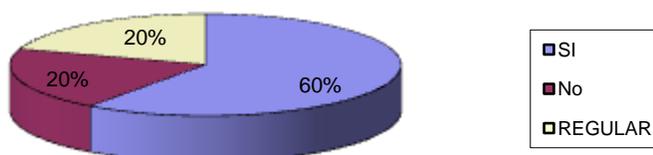
contar con suficiente personal que de abasto para la población penitenciaria de cada centro pena.

7. Considera usted que las autoridades del centro penal cumplen con todos los programas penitenciarios

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	3	60%	60%
No	1	20%	20%
REGULAR	1	20%	20%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 7



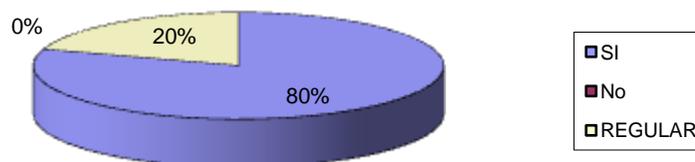
PREGUNTA NUMERO 7 Al observar la grafica de la muestra tomada de 5 internos refleja los siguientes resultados de un 100% de los encuestados el 60% contesto afirmativamente el cual Tiene Considera usted que las autoridades del centro penal cumplen con todos los programas penitenciarios y un 20% contesto que no cumplen con los programas y un 20 % contesto regular.

8. Considera usted que los permisos de salida le permiten tener un contacto más cercano con su familia

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	0	0%	0%
REGULAR	1	20%	20%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 8



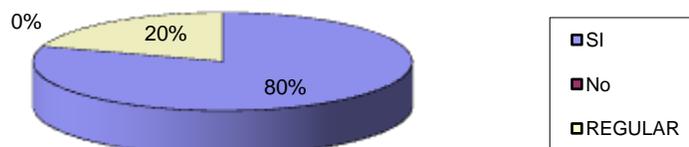
ANALISIS DE LA PREGUNTA 8 De acuerdo a la grafica de la muestra tomada de 5 internos refleja los siguientes resultados de un total del 100% Consideran un 80% que los permisos de salida le permiten tener un contacto más cercano con su familia y un 20% manifiesta que no le ayuda a tener acercamiento con su familia, es decir que se debe tomar en cuenta que se contribuye a la rehabilitación del delincuentes que gozan de la fase de confianza y que es de gran importancia que ellos tengan contacto directo con su familia

9. Tiene conocimiento de lo que es la libertad condicional

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	0	0%	0%
REGULAR	1	20%	20%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 9



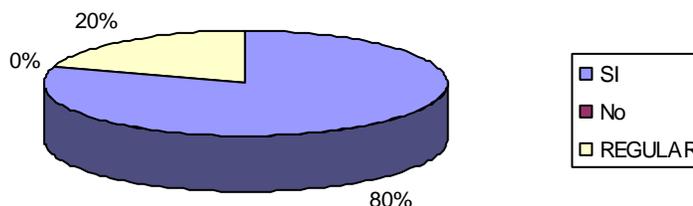
ANALISIS DE LA PREGUNTA 9 al observar en la grafica de pastel de la muestra tomada de 5 condenados que gozan de la fase de confianza en el centro penal de san miguel, se determino de manera afirmativa que un 90% tiene conocimiento de lo que es la libertad condicional y un 20% considera que no

10-Tiene conocimiento de las condiciones que debe cumplir para que se le otorga la libertad condicional

Si _____ No _____ Regular _____

OPCIONES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
SI	4	80%	80%
No	0	0%	0%
REGULAR	1	20%	20%
Total	5	100%	100%

GRAFICA Nº 10



ANALISIS DE LA PREGUNTA 10 Estudiando la grafica de la muestra tomada de 5 condenados que gozan de la fase de confianza en el centro penal de san miguel, se determino que un 80% tiene conocimiento de las condiciones que debe cumplir en interno para que se le otorga la libertad condicional y un 20% contesto que no en base a los resultados obtenidos de dicha pregunta se refleja que es de gran importancia que las personas que van a optar al beneficio de la libertad condicional conozca y se aplique los requisitos que la ley establece y el juzgado de vigilancia penitenciaria le

impondrá ya que si no conocen de dichos requisitos es probable que se les revoque el beneficio.

4.2 ANALISIS DE RESULTADOS

4.2.1 Problemas de la investigación

PROBLEMA GENERAL

En qué medida las autoridades competentes aplican los beneficios penitenciarios conforme a derecho, con el fin de concretizar el proceso de readaptación del interno

Las autoridades competentes y especialistas del tema aplican los beneficios penitenciarios conforme a derecho tal como la ley lo establece, considerando que el código penal menciona en su artículo 74 que el juez o tribunal deberá, en forma motivada, reemplazar las penas de prisión mayores de seis y que no excedan de un año por igual tiempo de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública o por multa. Así mismo podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho cometido, sustituir las superiores a un año y que no excedan de tres años por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública. De alguna manera se logra readaptar al interno o condenado aunque no todos se integran a la sociedad por la misma estigmatización.

Considerando que hay circunstancias que están fueran del alcancen de las autoridades que aplican los beneficios, ya que también depende del interno cumpla con todos los programas penitenciarios y se someta a las condiciones para pueda optar a un beneficio. Y de alguna se concede por las autoridades competentes.

PROBLEMAS ESPECIFICOS

Qué consecuencias genera el artículo 92-A en la aplicación de los beneficios penitenciarios

El artículo 92-A. tenía algún impacto negativo en la aplicación de los beneficios penitenciarios porque prácticamente nadie podría gozar de tales beneficios. Dicho artículo se refería a toda la población penitenciaria. Es un artículo inconstitucional, por dos razones: primera, porque está en contra de los fines preventivos especiales de la pena que se establecen en el artículo 27 de la Constitución, y segunda, porque prácticamente obliga a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a juzgar por segunda vez a los internos con lo que violara el principio *ne bis in ídem* establecido en artículo 11, inciso primero parte final de la constitución.

Por eso se sostiene que disposición como el artículo 92-A no debe ser admisible, en primer lugar porque el derecho penal no debe ser selectivo, de lo contrario es vulnerar la igualdad jurídica de las personas ante la ley.

Las leyes deben ser de aplicación general. Además este artículo viola el fundamento doctrinario del nuevo código penal al promover la selectividad e introducir la reincidencia, sin tomar en cuenta que una persona condenada ya ha pagado por el delito cometido y no se le puede juzgar dos veces por el mismo hecho. Por esa razón con las nuevas reformas del código penal este artículo 92-A fue derogado ya que vulnera a la constitución, y considerando que el derecho penal es de acto y una persona no se le debe juzgar por delitos que hayan cometido anteriormente.

En que incide que los internos no conozcan sus derechos, obligaciones y prohibiciones.

El conocimiento que las personas privadas de libertad que deben tener de sus derechos, obligaciones y prohibiciones es importante. Dado que estas condiciones dependen de la posibilidad de mejorar el nivel de aprehensión y ejercicio de las normas del régimen penitenciario y el acceso a la justicia de los internos. Por tal razón la falta de conocimiento de los internos de sus derechos, obligaciones y prohibiciones obstaculiza el avance positivo que tenga cada interno. Es decir que tiene como consecuencia negativa que limita al interno gozar de los beneficios penitenciarios ya que afecta el proceso de adaptación en el centro penal.

La directora del centro penal en la entrevista nos explica que afirmativamente se le explica a todos los internos cuáles son sus derechos, obligaciones y prohibiciones y lo que sucede comúnmente es que ellos hacen caso omiso a las reglas disciplinarias del centro penal, El tratamiento que se les proporciona a los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Qué relación existe entre el nivel de tratamiento penitenciario asociado a los beneficios penitenciarios de ley, como un mecanismo de resocialización del interno.

El tratamiento penitenciario tiene como objetivo que el interno logre readaptarse y luego integrarlo a la sociedad. El tratamiento penitenciario busca que el interno aprenda hábitos de estudio y de trabajo cuando el interno se encuentre en libertad se le facilite integrarse.

Los procedimientos que deben aplicarse en la ejecución de las penas privativas de libertad de los condenados a sufrir sanción. Así se define el régimen penitenciario, como el conjunto de condiciones, medidas o instancias que se organizan en forma sistemática, integrando una institución para hacer realidad los fines de la pena. Esta es la labor desarrollada en favor de los condenados, por un conjunto multidisciplinario de especialistas, con la finalidad de modificar (o reorientar) los factores negativos de su personalidad, a fin de proveerles de formación adecuada que los aparte de la reincidencia, y puedan así, alcanzar una readaptación a la vida social.

Por lo que se considera que El tratamiento penitenciario es la base del análisis de las características de la personalidad del interno, la cual determina el tratamiento penitenciario que debe tener el interno para una efectiva readaptación, fomentando la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución del mismo tratamiento penitenciario, y no se le inculcarán otros valores que no sean aquellos que él libremente acepte o que fueren imprescindibles para desarrollar tendencias de comportamiento social acordes con las normas jurídicas. Todo esto ayuda que el interno pueda optar por un beneficio penitenciario y se pueda cumplir con el fin de la pena que integrarlo a la sociedad.

Será el Consejo Criminológico Regional es el que evaluará, periódicamente, los avances producidos, decidiendo la continuidad, la modificación o la finalización del tratamiento según lo que corresponda.

Además cuidará de armonizar el tratamiento con las actividades del régimen. Los avances o retrocesos en el tratamiento serán considerados para evaluar la progresión o regresión en las fases del régimen penitenciario. Según lo establece el Art. 127 de la ley penitenciaria.

Cuál es la importancia que existe en la clasificación de los beneficios penitenciarios y su procedimiento para que se cumpla con el principio de legalidad

El artículo 45 del código penal establece claramente que el arresto de fin de semana, arresto domiciliario, y trabajo de utilidad pública son penas principales pero cabe destacar que la ley está sujeta a interpretación y para ello se debe estudiar las fuentes del derecho tal como es la doctrina, jurisprudencia, costumbre, legislación etc. y de esta manera se tenga un conocimiento más amplio de la literalidad de las disposiciones legales es decir En nuestro país la doctrina desempeña también el papel de fuente de producción, cuando se encuentran lagunas en el orden jurídico, en el proceso de integración de las mismas. Un artículo del Código penal lo remite, entre otras fuentes de producción, a las doctrinas más recibidas, para dar solución a los casos no previstos.

Es por ello que se clasifican como beneficios penitenciarios doctrinariamente ya que al condenado se le concede cumplir la pena fuera del centro penal es decir que puede gozar de su libertad bajo condiciones o reglas de conducta a las cuales debe darle cumplimiento, por aquellos delitos menos graves que no excedan de tres años de prisión.

4.2.2 COMPROBACION DE HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

COMPROBACION HIPOTESIS GENERALES:

La problemática de la aplicación de los benéficos penitenciarios se debe a la lentitud en la entrega de los informes criminológicos, la Disparidad de criterios de los jueces la reincidencia, incumplimiento de las reglas de conductas

Los informes criminológicos muchas veces son incompletos y esto ocasiona que los jueces de vigilancia denieguen el beneficio o otra factor es que el equipo técnico criminológico no cuenta con personal suficiente para dar el tratamiento adecuado a todos internos provocando que algunos de ellos no puedan optar a un beneficio debido al hacinamiento que hay en los centro penales lo cual afecta para tratamiento sea efectivo imposibilitando el poco persona que tiene el equipo técnico criminológico para dar la atención adecuada cada uno de los internos.

Así mismo comprobamos que no hay disparidad del criterio de los jueces al aplicar los beneficios ya que la ley es clara en determinar en qué casos se aplicara cada uno de ellos por tanto se entiende que el juez no los aplica de forma antojadiza, si no que siempre se rige en base a la normativa legal.

La falta de clasificación de los beneficios penitenciarios en la legislación salvadoreña genera inseguridad legal en su aplicación en razón queda a la sana crítica del juez.

No por la razón que la ley establece que en aquellos delitos que no exceden de los tres años de prisión se van remplazar por arresto de fin o ya sea por trabajo de utilidad pública es decir el juez debe reemplazar la pena de prisión

cuando el delito sea leve por cualquiera de las penas que menciona el artículo 45 de Código Penal por tal razón no genera ninguna inseguridad jurídica porque nuestra legislación penal ya le menciona al juez los parámetros para sustituir lo que la pena de prisión lo mismo sucede con la suspensión condicional del procedimiento la cual se otorga cuando el procesado acepta los hechos y repara el daño ocasionado en cuando a la suspensión condicional de la ejecución de la pena esta va a conceder si el delito tiene una pena menor a los tres años considerando que es innecesario que estas personas vayan a prisión por delitos leves y así evitar que ellos se contaminen con el resto de los internos siendo fácil readaptación e integración a la sociedad.

COMPROBACION HIPOTESIS ESPECÍFICAS

La falta de personal en el equipo técnico criminológico impide que los internos puedan ser evaluados adecuadamente para optar a un beneficio penitenciario.

Se considera que si afecta la falta de personal del equipo técnico criminológico ya que esto impide llevar un control de cada uno de los internos para un tratamiento individualizado y así sea más efectivo provocando que muchos de este interno no logren gozar de un beneficio por la falta personal siento el proceso más lento.

Los mecanismos utilizados para controlar el cumplimiento de las reglas de conductas no son suficientes para alcanzar la resocialización adecuada del condenado.

Según nuestra investigación los mecanismos son los adecuados aunque claro hay ciertas condiciones que no se pueden controlar como por ejemplo

no visitar los lugares nocturnos este tipo de condición es difícil asegurar su cumplimiento pero en lo que respecta al resto de las condiciones los mecanismos son suficiente siendo DPLA la institución encargada de controlar dichas reglas o condiciones según la entrevistas realizada a esta institución consideran que los mecanismo son efectivos ya se controlan en diferentes formas una de ellas son la visitas domiciliarias, a través de charlas en los grupos focales que es otra forma de llevar ese control y las visitas a vecinos, familiares. Se logra resocializar a un gran porcentaje de los condenados que gozan de dichos beneficios a través de charlas que tienen como objetivo concientizar al condenado para que se mantenga al margen de la criminalidad.

La estigmatización que existe en la sociedad incide negativamente en proceso de resocialización impidiendo su integración a la sociedad encasillándolo como delincuente conduciendo a la reincidencia.

En base a nuestra investigación de campo se afirma nuestra hipótesis ya que cuando al reo se le etiqueta como una persona antisocial desde el punto de vista criminológico, es decir que un individuo liberado cautelarmente durante el proceso o en forma condicional o vigilada durante el periodo de ejecución de la pena, e incluso una vez cumplida la misma, no registre policial o judicialmente nuevos casos delictivos, tampoco asegura que no haya retomado su vida criminal.

El hecho de "haber estado preso" hace pesar sobre el sujeto que en algún momento ha sido privado de libertad una especie de demérito social que en muchas ocasiones le descalifica para la obtención de un puesto de trabajo, especialmente en un país como el nuestro donde la relación oferta- demanda en materia laboral, se inclina desproporcionadamente hacia la segunda, de tal manera que ante la oferta de un puesto de trabajo hay muchos candidatos

y poca probabilidad que se le contrate ya que esta tiene un antecedente penal el cual genera desconfianza e inseguridad social. Es decir que el mismo estigma limita al reo a que pueda reinsertarse y desarrollarse en el medio social. En este punto vale la pena traer a colación el tema de peligrosidad para la seguridad ciudadana y la paz social en donde la misma sociedad evita dicho peligro por el estigma que se ha creado por esta persona.

4.2.3 COMPROBACION DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

COMPROBACION DE LOS OBJETIVOS GENERALES

Analizar la aplicación de los beneficios penitenciarios, con la finalidad de verificar que elementos son tomados en cuenta al momento de otorgar un beneficio.

Los elementos que los jueces toman en cuenta para otorgar los beneficios penitenciarios los encontramos en la ley aunque no como beneficio sino pena principales entre elementos podemos mencionar

- 1- Que el delito cometido no exceda de los tres años de prisión en este caso la ley faculta al juez para remplaza esa pena ya sea por arresto domiciliario, arresto de fin de semana, trabajo de utilidad pública, quedando a la discrecionalidad del juez aplicar cada uno de ellos.

- 2- En el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el elemento que se toma en cuenta para conceder la suspensión es que no exceda de los tres años de prisión tal como lo mencionamos anteriormente

- 3- En la suspensión condicional del procedimiento los elementos para otorgar dicho beneficio, es que el procesado confiese haber cometido el hecho ,y que repare el daño ocasionado por el ilícito penal y que sean penas no privativas de libertad tal como lo establece el artículo 24 del código procesal penal

Estudiar la clasificación de los beneficios penitenciarios aplicados en la zona oriental

Primeramente se debe entender que la aplicación de los beneficios penitenciarios se hace a criterio de los jueces el juez en el cual debe valorar las condiciones y circunstancias, en las que se encuentre el imputado sin dejar a un lado el tipo de delito que se haya cometido para que el juez encuentre su fundamento legal en dicha aplicación.

Cabe recalcar que nuestra legislación penal establece una clasificación específica de los beneficios penitenciarios ya que algunos de ellos son vistos como penas principales o pueden aplicarse como medida cautelar ejemplo: arresto de fin de semana, arresto domiciliario y trabajo de utilidad pública.

En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suspensión condicional de procedimiento, suspensión condicional extraordinaria de la ejecución de la pena, libertad condicional, libertad condicional anticipada el código los señala como formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad.

COMPROBACION DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS

Indagar si la población penitenciaria tiene conocimiento de cuáles son sus derechos, obligaciones y prohibiciones.

De acuerdo a los resultados de la encuesta que se realizó a la población que goza de la fase de confianza dentro del penal de San Miguel, se pudo comprobar que si conocen cuáles son sus derechos, obligaciones o prohibiciones ya que el equipo técnico criminológico se encarga de impartir charlas con la finalidad que los internos tengan conocimiento de cuales son sus derechos y obligaciones y de esta manera cumplan con el reglamento interno del centro penal.

Evaluar la problemática actual de los centros penales desde la perspectiva del proceso que se aplica para la readaptación del interno.

Basado en la investigación de campo se pudo comprobar que la problemática actual en los centros penales primeramente es el hacinamiento ya que la población penitenciaria rebasa límites de la capacidad que tiene cada centro penal en nuestro país así mismo se vienen sufriendo múltiples deterioros, tanto en el aspecto de infraestructura como en la organización carcelaria. Es así que esta problemática llamó la atención del grupo. Ya que el personal que labora en cada penal y específicamente en el centro penal de San Miguel no es suficiente para que desarrollen los programas completos de readaptación del interno, el equipo técnico criminológico solamente cuenta con un psicólogo, un trabajador social, y un abogado el cual deben atender a un promedio de 900 y el resultado por ende es negativo ya que esto genera que el proceso de readaptación de cada interno se vuelva más lento y deficiente.

Deducir si la fase de confianza en un beneficio penitenciario o es vista como una etapa del régimen penitenciario.

De acuerdo a nuestra investigación y a las entrevistas que se realizaron a especialistas en el área penitenciaria logramos deducir que la fase de confianza es un beneficio penitenciario ya que al interno se le permite tener contacto con la sociedad, su familia, con la iglesia, escuela etc, se facilita la libertad ambulatoria pero bajo condiciones. Así mismo se brindan capacitaciones para que el interno mejore su calidad de vida y logre resocializarse.

Deducir si la extinción de responsabilidad penal del padecimiento de una enfermedad incurable puede considerarse como un beneficio penitenciario o como un verdadero acto humanitario.

En nuestra investigación de campo los especialistas en el área penal y penitenciario afirmaron que no puede considerarse como un beneficio penitenciario ya que no se cumple con el verdadero fin de la pena que es la reintegración y resocialización a la sociedad, es importante aclarar que el reo cuando adolece de una enfermedad incurable y se encuentra en la etapa terminar se concede salir del centro penitenciario podrán ser, clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad y en el que especifica que los permisos médicos remitirán el informe, cuando estiman que existe enfermedad incurable.

Evaluar la efectividad de las penas de Arresto de fin semana y La prestación de Trabajo de Utilidad Pública, en la reducción del uso excesivo de la Pena de Prisión y la resocialización de los condenados.

El arresto de fin de semana es considerado como una pena alternativa a la pena de prisión el cual tiene finalidad reducir el hacinamiento en los centros penitenciarios, tiene un carácter resocializador, pues permite al condenado

seguir haciendo su vida habitual y evita daño que ocasiona la prisión, Es de carácter eficaz, porque logra reintegrar la condenado de una manera fácil y efectiva.

Así mismo la prestación de trabajo de utilidad pública es otra forma de reducir la pena prisión evitando que el condenado se contamine con demás interno así logra se integre a la sociedad de una manera más eficaz, según nuestra investigación estas penas son resocializadora pues reducen la prisión logrando apartar a los condenado de la criminalidad.

4.2.4 RESUMEN

Estudiando los beneficios penitenciarios y la ejecución de las penas en nuestro país se encuentra regulada en el Código Penal, ley penitenciaria, código procesal penal, la constitución etc. Así como en el Reglamento de dicha ley, y otros dispositivos legales. Dichas normas se encuentran inspiradas en los avances de las investigaciones criminológicas y la Ciencia Penitenciaria, así como en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; por otro lado también toma en cuenta el objetivo primordial de la regulación de la ejecución de la pena, es pues lograr la reeducación, resocialización y reincorporación del penado o imputado a la sociedad; objetivo que responde a lo normado por nuestra carta magna y que se encuentra específicamente señalado en su artículo 27, y que es congruente con el artículo 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se señala claramente que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento.

Cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados; inspirados además en la institución de la prevención especial que destaca como fin de la pena la resocialización y reincorporación del

penado en la sociedad, es que dentro de nuestras legislaciones, que regulan la ejecución de la pena se han desarrollado instituciones que contribuyan con dicho objetivo, como es el caso de los beneficios penitenciarios.

Hay que tener en cuenta además que el interno de un establecimiento penitenciario, no es una persona eliminada, excluida o separada de la sociedad, sino que por el contrario, sigue siendo parte de ella, tal es así que incluso la ley, no le impide el goce de los mismos derechos que el ciudadano en libertad, sino que sólo no podrá ejercerlo plenamente en algunos casos, cuando la misma ley le restrinja o cuando la sentencia que lo condena, Siendo esto así y estando además que el tema de beneficios penitenciarios es poco desarrollado, hemos considerado como grupo importante desarrollar dentro de éstos los beneficios referidos a la redención de la pena por el interno, a través del trabajo y la educación, detallando en forma clara y ordenada las diferentes normativas vigentes para la aplicación de éstos beneficios de acuerdo al delito por el cual ha sido sentenciado el interno.

En Nuestra investigación de campo se plantearon varios problemas en cuanto a los beneficios penitenciarios como pena alternativa de prisión ya que se aplican conforme a derecho tal como la ley lo establece, considerando que el código penal menciona en su artículo 74 que el juez o tribunal deberá, en forma motivada, reemplazar las penas de prisión mayores de seis y que no excedan de un año por igual tiempo de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública o por multa. Así mismo podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho cometido, sustituir las superiores a un año y que no excedan de tres años por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública. Pero es importante señalar que como bien lo explicamos en el enunciado del problema no son reconocidos como tales en la legislación penal y esto puede generar una confusión al

pensar que no son beneficios, y entenderse como que son penas tal como lo establece el artículo 45 del código penal.

Además se aplican aquellos delitos menos graves, sin embargo los entrevistados nos explican que no se puede dejar a un lado la doctrina ya que nos establece que si reconoce los beneficios penitenciarios ejemplo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que en base a ello es a criterio del juez la aplicación de cada uno de ellos siempre que se cumpla con todos los requisitos señalados en la ley. Asimismo en la hipótesis se desarrollo de forma general La problemática de la aplicación de los benéficos penitenciarios el cual se debe a la lentitud en la entrega de los informes criminológicos, la Disparidad de criterios de los jueces, la reincidencia, y el incumplimiento de las reglas de conductas en la que comprobamos que la falta de personal del equipo técnico criminológico afecta en gran medida el proceso de rehabilitación del interno y teniendo como consecuencia que la entrega de los informes sea más lento, pero debemos tomar en cuenta que no solo este problema genera deficiencias en la aplicación de los beneficios, el cual es provocado por el hacinamiento de los centros penales ocasionando un impacto negativo a los internos que son posibles candidatos a gozar de dichos beneficios.

Es importante hacer mención que uno de los objetivos planteados en nuestra investigación es indagar si la población penitenciaria tiene conocimiento de cuáles son sus derechos, obligaciones y prohibiciones. De acuerdo a los resultados de la encuesta que se realizo a la población que goza de la fase de confianza dentro del penal de san miguel, se pudo comprobar que si conocen cuáles son sus derechos, obligaciones o prohibiciones en base al conocimiento que tienen los internos de cada uno de ellos sirve como un elemento primordial para que opten por la libertad condicional Por otro lado tenemos la definición de *los beneficios*

penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.

En efecto a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

Así pues los especialistas, explican que los beneficios penitenciarios, no son derechos, sino que son incentivos a los que pueden acceder los internos que se encuentran reclusos en los establecimientos penitenciarios cumpliendo una pena privativa de la libertad, a efectos de que puedan salir del establecimiento penitenciario antes de que cumplan su pena efectiva, siempre y cuando observen los requisitos que se encuentran bien definidas en las leyes pertinentes, debiéndose tener en cuenta además la naturaleza del delito cometido, ya que existe la prohibición del goce de estos beneficios por lo internos que han cometido determinados delitos, por otro lado es necesario considerar la conducta del interno dentro del penal,

Por lo que es de vital importancia tener en cuenta las consideraciones ya expuestas para la correcta aplicación de este beneficio, para todos los involucrados con la administración de justicia, así como para personal del Instituto Nacional Penitenciario y los mismos internos de los establecimientos penitenciarios.

CAPITULO V

CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES

5.1.1 CONCLUSIONES.

Como grupo a lo largo del estudio de la legislación penal sobre los beneficios penitenciarios, logramos observar que se ha establecido una serie de penas alternativas a la de prisión y de formas sustitutivas de la ejecución de la pena privativas de libertad el cual son correctamente identificadas, aunque si bien es cierto la doctrina los reconoce como beneficios penitenciarios ya que se concede aquellos delitos que no exceda de tres años su pena, además que dicha pena se cumple fuera de un centro penal, así mismo tiene como característica general, el objetivo de buscar reinsertar al penado a la sociedad, y lograr así la ansiada rehabilitación, por medio de actividades socio educativas y productivas que genere el habito al trabajo lícito y propicie labores de índole académico y cultural. Sin embargo quienes hemos podido observar la realidad carcelaria, sabemos que ello no es así, por una razón justificable el cual idiosincrasia, la ley es clara, los mecanismos y el procedimiento también lo son, más por el contrario no existe la infraestructura ni los recursos que posibiliten el cumplimiento eficiente de los beneficios y en consecuencia los fines de readaptación social, que se Espera, no se pueden concretar en la población penitenciaria.

Por ello debemos señalar a modo de conclusión, que se requiere mayor inversión del Estado, proveyendo los medios necesarios para la rehabilitación del delincuente, dado que de lo contrario, los establecimientos penitenciarios seguirán siendo, como señala **ZAFFARONI**; "local de seres humanos deteriorados", al no lograr el fin de la pena y propiciando un efecto inverso (antisocial) en la conducta de los reclusos.

- ❖ Los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permiten observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr

menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación con el fin que el interno o el condenado puede rehabilitarse y logre integrarse a la sociedad, los cuales surgen como una alternativa a la prisión.

- ❖ Con el fin de evitar la cárcel entre ellas se encuentra el arresto de fin de semana; Según José Cid Moline y Elena Larrauri fue introducido por primera vez en Bélgica por el Ministerio de Justicia y consiste en que la persona cumple su pena de privación de libertad solo deberá cumplir los fines de semana, con esto se busca contrarrestar los efectos nocivos de las penas cortas de privación de libertad puesto que estas no permiten resocializar al individuo, sino mas bien funcionan como factores criminógenos, produciendo estigmatización y aislamiento existen en la doctrina dos posiciones al respecto, el arresto de fin de semana, no es más que una forma atenuada de cumplir las penas cortas, privadas de libertad que busca hacer más humano el cumplimiento de la condena.
- ❖ Otra pena alternativa a la prisión es El arresto fin de semana la cual consiste en la permanencia del individuo, bajo ciertas condiciones en su domicilio o residencia, con el objeto de evitar su fuga o la obstaculización del proceso y estando sometido a su vigilancia para su eficaz cumplimiento, la prestación de trabajo de utilidad pública es una forma de reducir el uso excesivo de la prisión considera como alternativa a la pena de prisión. En nuestro país el trabajo de utilidad pública, se concreta en prestar jornadas que oscilaran entre cuatro y ciento cincuenta jornadas teniendo como labor el Juez de Vigilancia el establecer el lugar y horario de su cumplimiento. El Autor **Mario Chichizola**: conceptualiza la suspensión condicional de la ejecución

de la pena como la Institución en virtud de la cual en los casos en que se condena por primera vez a una persona a pena de reclusión o de prisión que no excede del límite establecido por la ley, el juez deberá dejar en suspensos el cumplimiento de la pena impuesta, fundado su decisión en la personalidad moral del condenado.

- ❖ La suspensión condicional del procedimiento se produce cuando una pena impuesta es menor de tres años y se trata de primera condena se puede suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta. En relación a este beneficio los autores citados establecen que esta figura es un mecanismo propio del derecho con la suspensión condicional del procedimiento ya que este es el referente inmediato para la aplicación de dicha suspensión. La suspensión condicional del procedimiento consiste en suspender el proceso no habiendo condena este procede cuando el condenado confiesa los hechos, repara el daño ocasionado por el hecho delictivo y que el delito cometido no exceda de los tres años de prisión.

- ❖ La libertad condicional se define como la liberación otorgada a un delincuente antes del cumplimiento de la cuantía de su pena de prisión, bajo previos requisitos como lo son parcial cumplimiento de la misma, buena conducta y resarcimiento del daño, este es otorgado siempre que el interno se somete a los programa penitenciario presenta una conducta sociable la cual tiene como objetivo preparar al interno mejorando su conducta enseñándole hábito de trabajo de estudio a fin de que este se facilite su integración a la sociedad. Entre otros beneficios que se le conceden al interno son los permisos de salida cumplen un rol esencial en el sistema de tratamiento diseñado ya que preparan al recluso para la vida en libertad, ayudando a mantener sus relaciones sociales con el mundo exterior unos son

concedidos cuando el interno se encuentra en la fase de confianza permitiendo salir del centro penal para tener un acercamiento con sus familias otro permiso se le concede a cualquiera de los internos no estén en fase de confianza son considerados como parte del tratamiento del interno lo que facilita la integración a la sociedad siendo más humano con hábito de trabajo de estudio con el fin de apartarlo de un ambiente delictivo siendo útil a la sociedad.

- ❖ Es importante mencionar que la sociedad es determinante para que el interno o condenado logre rehabilitarse de una conducta delictiva o criminal propiamente dicha, siendo la sociedad el ambiente que el interno deberá desenvolverse considerando que los defectos de la personalidad del delincuente, se debe a un déficit en los procesos de socialización siendo el crimen un fenómeno social, que está contemplado y previsto por las normas jurídicas, lo cual implicaría que el Estado controlaría represiva y constantemente todas las actividades de los individuos eliminando toda oportunidad de cometer delitos, en cambio cuando nos encontramos ante una sociedad orgánica que el crimen guarda una relación directa con determinada situación de crisis que genera toda clase de disfunciones sociales. Es decir que toda persona que ha sido condenado por un hecho delictivo es etiquetada como un delincuente, de esta manera se pone especial énfasis en la resocialización del condenado considerando que si la sociedad los estigmatiza será imposible su rehabilitación ya que no solamente implica que el interno se somete a los programas que tienen los centros penales sino además se integre a la sociedad de una manera más útil y productiva. Como grupo de investigación concluimos que el delincuente frente a la sociedad, es etiquetado y a la vez excluido como un delincuente que no merece otra oportunidad y que debe ser

tratado como tal lo cual afecta el proceso de resocialización provocando que el condenado vuelva delinquir.

- ❖ De acuerdo a lo que establece el artículo 27 de la constitución el estado tienen la obligación de crear centros penales con el objetivo de rehabilitar al delincuente, si nos remontamos a la historia los centros penales eran creados con la finalidad que el delincuente purgara sus penas es decir que era castigado de forma inhumana y cruel teniendo como resultado la vulneración de muchos derechos y principios constitucionales tal como es el principio de la dignidad humana debido a que eran vistos como seres anormales, que no podían gozar de ningún beneficio, ni derechos pero sean dado cambios a medida que ha ido evolucionando el sistema penitenciario hasta llegar adquirir un carácter social. Así mismo logramos identificar los tipos de beneficios que son otorgados por nuestra legislación penal ejemplo los artículo 45, 74 y siguientes del código penal que son otorgados con el fin de que no sufran los efectos nocivos de la prisión siendo delitos que no exceden de los tres años prisión.

- ❖ La aplicación de Los beneficios penitenciarios como pena alternativa a la prisión su otorgamiento está condicionado a evidencias concretas de mejora en el delincuente y de no continuidad en su conducta delincencial. Por tanto, la propuesta planteada en el presente trabajo es que la decisión de concesión o no de los beneficios penitenciarios debe estar fundamentada en el cumplimiento debido de los requisitos formales según sea el beneficio solicitado y en los dictámenes favorables que elaboren el equipo técnico criminológico de los centros penales, acerca de la actual condición rehabilitada del reo solicitante; por lo que el rol que deberá cumplir el órgano jurisdiccional correspondiente es de actuación y valoración de las pruebas

presentadas por el solicitante. Por ello, es necesario que se respete a cabalidad el Principio de legalidad para la restricción de derechos. De igual manera, podría verse resuelto el problema del hacinamiento carcelario, si mayor cantidad de personas que no representan un peligro real para la sociedad, pudieran convivir en ella, si bien es cierto con algunas limitaciones (arresto domiciliario, firma del cuaderno de control, prohibición de salidas al exterior, etc.) Siendo esto así el tratamiento penitenciario que podría destinar su presupuesto a programas efectivos, pero es necesario recalcar un punto muy importante y es que el estado carece de interés para mejorar las condiciones en las que se vive dentro de los centros penales, porque no se cuenta con los recursos económicos necesarios para que mejore las condiciones de vida de cada penal de nuestro país. El artículo 1 de la constitución establece que el salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado. Relacionado con el artículo 27 Cn el estado organizara los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes. Es decir que existe una obligación por parte de las instituciones estatales de fomentar el desarrollo y de esta manera velar por el bien estar de cada interno ya que como bien lo señala la constitución de nuestro país el ser humano es reconocido desde el momento de la concepción sin ninguna excluyente, de esta manera al ejecutar mejores en la infraestructura y en los tratamientos de rehabilitación se reduciría el hacinamiento penitenciario con una población que no representa peligro para la sociedad. Cabe recalcar, que la pena no debe ser entendida como un mecanismo eminentemente retribucionista, la pena privativa de libertad en su calidad de última ratio debe ser el último recurso con el que cuente el Estado en casos realmente incorregibles.

5.2 RECOMENDACIONES

- ❖ Se recomienda. Que siendo los beneficios penitenciarios, en el sistema penitenciario salvadoreño un verdadero estímulo, el mismo debe ser aplicado de tal forma que cumpla con los cometidos que el espíritu y el tenor literal de la ley establecen, de forma tal que sea una expresión clara de la readaptación social que los internos sufren dentro de los recintos penitenciarios, ello no solo contribuiría a disminuir el hacinamiento del centro penal en estudio, sino que además sería un estímulo para el resto de la población interna que se encuentra condenada por diversos ilícitos penales mayores de tres años de prisión.

- ❖ Como grupo investigador recomendamos que exista suficiente personal técnico en los centro penales de nuestro país que atienda a la población condenada, actualizando sus expedientes únicos y dando seguimiento al tratamiento individualizado para que el proceso de otorgamiento de los beneficios se vuelva más ágil

- ❖ Así mismo recomendamos que los internos tengan un conocimiento pleno de los requisitos que la ley exige para gozar de los beneficios penitenciarios; por ello, esto debe incluirse como parte de su tratamiento.

- ❖ Se recomienda que la administración debería sujetarse a los requisitos que la ley exige para otorgar el beneficio estudiado; si bien es cierto que otorgar la media pena es un decisión difícil, la misma ley establece los criterios para hacerlo; de tal forma que si un interno

desde su ingreso tiene el tratamiento individualizado que de acuerdo a su particular situación y al delito cometido le corresponde y la administración cuenta con el personal técnico y los recursos adecuados, es mucho más factible determinar si aquel está apto para gozar del beneficio en cuestión.

- ❖ Que el equipo multidisciplinario con el que actualmente sea fortalecido con los profesionales que señala la ley penitenciaria a efecto que sean estos quienes determinen, valoren y validen los dictámenes emitidos por los equipos técnicos criminológicas de los diferentes centros penales.
- ❖ Se recomienda que el departamento de prueba y libertad asistida cuente con personal suficiente para que brinde el tratamiento y el control adecuado a cada uno de los asistidos
- ❖ Se recomienda que el Estado brinde el apoyo necesario para que cada departamento de nuestro país pueda tener su propio juzgado de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena ya que en la zona oriental únicamente se cuenta con dos juzgados, el cual tiene como resultado una limitante para llevar un verdadero control hacia las personas que gozan de un beneficio penitenciario.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Libros

- **CERVELLÒ DONDERIS, VICENTA, (AUT.)**DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Tirant Lo Blanch, S.L.2ª Ed., 1ª Imp.(01/2007)340 Páginas

- **CHICHOZA, MARIO** LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Abelado Perrot , BUENOS AIRES, ARGENTINA,1967 Pag.13

- **DE OLAZABAL, JULIO**; SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA ANÁLISIS DE LA LEY 24-316) PROBATION EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, 194, 1RA EDICIÓN

- **FOUCAULT, MICHEL** (1926-1984), (AUT.)VIGILAR Y CASTIGAR: NACIMIENTO DE LA PRISIÓN, , Editorial Biblioteca Nueva, 1ª ed., 1ª imp.(03/2012), 384 páginas

- **FERNÁNDEZ ARTIACH, PILAR, (AUT.)**, EL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, , Editorial Tirant Lo Blanch, S.L., 1ª ed., 1ª imp.(05/2006), 590 páginas;

- **GONZALES ALVARES DANIEL**; LOS DIVERSOS SISTEMAS PROCESALES PENALES PRINCIPIOS Y VENTAJAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL, MIXTO MODERNO, EDITORES DEL PUERTO S.R.L BUENOS AIRES 1991 1RA EDICION

-

- **GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, FAUSTINO** CÁRCEL ELECTRÓNICA BASES PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL SIGLO XXI, (AUT.), Editorial Tirant Lo Blanch, S.L.
- **HASSEMER, WINFRIED; MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, (AUT.),** INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA, Editorial Tirant Lo Blanch, S.L
- **LUIS RODRIGUEZ MANZANERA,** DERECHO PENITENCIARIO ,EDIT. PORRÚA
- **MANZINI, VICENZO** TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL EDITORIAL E.J.E A.EI.; BUENOS AIRES 1191 TRADUCCION DE SANTIAGO SENTI MELENDI Y MARINO AYERVA REDIN.
- **SERRANO, ARMANDO ANTONIO RODRIGUEZ,** DELMER EDMUNDO CAMPOS VENTURA, JOSE DAVID Y TREJO, EDITORIAL TALLERES GRAFICOS UCA, SAN SALVADOR, 1998, 1ª EDICION.
- **VITALE, GUSTAVO L;** SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA EDITORIALES DEL PUERTO SRL, BUENOS AIRES 1996, 1ºedicion

DICCIONARIOS

- **CABANELLAS, GUILLERMO;** DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Editorial Heliasta S.R.LBuenos AIRES,1989.2º EDICION

- **OMEBA ENCICLOPEDIA JURIDICA**; EDITORIAL HELIASTA.S.R.L BUENOS AIRES 6° EDICION.
- **OSSORIO, MANUEL** DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires, 1989 2° Edicion.

LEYES

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- *CODIGO PENAL*
- *CODIGO PROCESAL PENAL*
- *LEY PENITENCIARIA Y SU REGLAMENTO*
- *PACTO INTERNACIONAL DERECHOS CIVILES Y POLITICOS*
- *CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANO*

PARTE III

ANEXOS.

ANEXO 1

**Universidad De El Salvador.
Facultad Multidisciplinaria Oriental.
Departamento De Ciencias Jurídicas**



ENTREVISTA

**Licenciada. Maritza De Cubias
Directora Del Centro Penal De San Miguel.**

Objetivo: Investigar el procedimiento que se lleva a cabo para aplicar la libertad condicional

- 1) ***Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo para que el interno pueda optar al beneficio de la libertad condicional***

- 2) ***Considera usted que los permisos de salida pueden ser considerados como beneficios penitenciarios y en qué casos se conceden este tipo de permisos***

- 3) ***El artículo 86 del código penal nos establece la libertad condicional anticipada en qué casos procede dicha libertad. Existe diferencia en lo que es la libertad condicional y lo que es la libertad condicional anticipada***

- 4) ***¿Según el artículo 98 y 99 de la ley penitenciaria establece las fases del régimen penitenciario, en base a ello. ¿Se podrá considerar como un beneficio penitenciario la fase de confianza?***

- 5) ***¿Según el artículo 96 código penal establece que se puede extinguir la responsabilidad penal por padecimiento de enfermedad incurable en un periodo terminal. en base a lo expuesto se puede considerar como un beneficio penitenciario o simplemente se da por razones humanitarias?***

- 6) ***¿Qué clase de programas se realizan dentro del centro penal para que se cumpla con la finalidad de la pena que es la resocialización del delincuente?***

- 7) *¿los beneficios penitenciarios se pueden considerar como un derecho que tiene un interno o son verdaderos incentivos que permiten los beneficios penitenciarios se pueden considerar como un derecho que tiene un interno o son verdaderos incentivos que permiten la resocialización del interno?*

ANEXO 2

*Universidad De El Salvador.
Facultad Multidisciplinaria Oriental.
Departamento De Ciencias Jurídicas*



ENTREVISTA

Realizada: *Licda.: Maritza Venancia Zapata Cañas y Licenciada Elba Argentina de Valencia*

Juzgado *1°Y 2° de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena*

Objetivo: Investigar las funciones de los jueces de vigilancias penitenciarias y cuáles son los beneficios que otorga el juez de vigilancia.

1-Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo para que el interno pueda optar al beneficio de la libertad condicional:

2. ¿En qué tipo de establecimiento deben los condenados cumplir con el arresto de fin de semana?

3-¿Los beneficios penitenciarios se pueden considerar como un derecho que tiene un interno o son verdaderos incentivos que permiten la resocialización del interno?

4-¿A su criterio considera usted el art.92-A del código penal era necesaria su derogación ya de alguna manera tenía un impacto negativo en la aplicación de los beneficios penitenciario?

5-¿Puede el juez de vigilancia penitenciaria otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando esta es denegada por el juez de sentencia?

6-¿Aquellas personas que no son de nacionalidad salvadoreña puede gozar de un beneficio penitenciario y cuales son requisitos que les exigen para pueden optar a dicho beneficio?

7-¿Según el artículo del 85 Código Penal establece que entre las condiciones que los internos deben cumplir para gozar del beneficio de libertad condicional es que haya cancelado las obligaciones civiles correspondientes al hecho ¿en qué caso que el interno no posea los recursos económicos para cancelar dichas obligaciones se le deniega dicho beneficio?

ANEXO 3

**Universidad De El Salvador.
Facultad Multidisciplinaria Oriental.
Departamento De Ciencias Jurídicas**



ENTREVISTA

Licenciada: Gladis Argentina de Núñez
Directora del Departamento de Prueba y Libertad Asistida

Objetivo: Investigar el control que se lleva a cabo para verificar el cumplimiento las reglas de conducta.

- 1- **¿Qué medidas se implementa para verificar el cumplimiento de las reglas de conductas?**
- 2- **¿Qué establecimiento son los designados para que el condenado cumpla con la pena de trabajo de utilidad pública?**

- 3- *¿En qué tipo de establecimiento deben los condenados cumplir con el arresto de fin de semana?*
- 4- *¿Además de llevar el control de las reglas de conductas que programas se implementa para facilitar le reinserción del condenado a la sociedad?*
- 5- *¿considera usted que los programas que se desarrollan en los grupos focales son eficaces para que el asistido pueda reintegrarse a la sociedad o es una forma de llevar un control de cada asistido?*
- 6- *El artículo 55 del código penal establece que el trabajo no debe ser infamante para el condenado de tal manera que no lesione su propia estima. ¿en base a lo expuesto considera usted que se cumple con la aplicación de esta disposición al momento de asignarle la jornadas de trabajo?*
- 7- *¿Según el art.39 de la ley penitenciaria establece que el DPLA llevara el control de las reglas de conducta en base a ello cuales son los beneficios que son controlados por esta institución?*

ANEXO 4

***Universidad De El Salvador.
Facultad Multidisciplinaria Oriental.
Departamento De Ciencias Jurídicas.***



ENTREVISTA

***DIRIGIDA A: LIC SOLORZANO
Juez del juzgado segundo de sentencia***

Objetivo: Investigara que criterios son tomados en cuenta por jueces para otorgar las penas sustitutivas a la pena de prisión.

1- según el artículo 45 del código penal establece que el arresto domiciliario es considerado como medida sustituida a la pena de prisión y en relación al artículo 295 del código procesal penal lo establece como una medida cautelar ¿considera usted que existe una contradicción entre ambas disposiciones?

2- ¿En qué criterios se basan los jueces para aplicar las penas sustitutivas a la prisión?

3- ¿La doctrina considera el trabajo de utilidad pública como un beneficio ¿Considera usted que dicha afirmación es correcta?

4- ¿el artículo 77 Código Penal establece que el Juez puede otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena ¿En qué casos el juez puede otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

5-¿En qué casos procede la suspensión condicional del procedimiento?

6- ¿A su criterio considera usted que el art.92-A del código penal era necesaria su derogación debido a que de alguna tenía un impacto negativo en la aplicación de los beneficios penitenciario?

ANEXO 5

**Universidad De El Salvador.
Facultad Multidisciplinaria Oriental.
Departamento De Ciencias Jurídicas**

**ENCUESTA**

Objetivo: Indagar si los asistidos tienen conocimiento de las reglas de conductas.

1- Tiene conocimiento de los que es un beneficio penitenciario

SI_____ NO_____ REGULAR_____

2- Considera usted que el beneficio que se le ha otorgado influye para la reinserción a la sociedad

Si_____ NO_____ REGULAR_____

3- Considera usted que las charlas impartidas por el personal del DPLA les ayuda a mejorar su conducta y su estilo de vida.

Si_____ NO_____ REGULAR_____

4- Tiene conocimiento que son las reglas de conducta

Si_____ NO_____ REGULAR_____

5- Tiene conocimiento de las consecuencias que producen el incumplimiento de las reglas de conducta

SI _____ NO _____ REGULAR _____

6- Tiene conocimiento de los programas que imparten en el Departamento De Prueba y Libertad Asistida.

SI _____ NO _____ REGULAR _____

7- Considera que las charlas impartidas en los grupos focales son necesarias para fomentar la convivencia en su núcleo familiar.

SI _____ NO _____ REGULAR _____

8- Considera usted que son respetados sus derechos en el establecimiento donde cumple con su pena

SI _____ NO _____ REGULAR _____

9- Considera usted que el DPLA le proporciona el tratamiento adecuado para agilizar el cumplimiento de su condena

SI _____ NO _____ REGULAR _____

10-Considera usted que el personal de esta institución le brinda la información completa para que pueda cumplir correctamente el beneficio que se le ha otorgado

SI _____ NO _____ REGULAR _____

ANEXO 6

**Universidad De El Salvador.
Facultad Multidisciplinaria Oriental.
Departamento De Ciencias Jurídicas
ENCUESTA**



OBJETIVO: Indagar el grado de conocimiento que tienen los internos de sus derechos, deberes y obligaciones

1- Tiene conocimiento de sus derechos, deberes y obligaciones dentro del centro penal

Si _____ NO _____ REGULAR _____

2- tiene conocimiento de los programas que existen dentro del centro penal como es: la escuela , talleres, iglesia, entre otros

Si _____ NO _____ REGULAR _____

3- Considera usted que los programas penitenciarios le facilitan al interno para integrarse a la sociedad

SI _____ NO _____ REGULAR _____

4- Considera usted que el ambiente que se vive dentro del centro penal es adecuado para mejorar su conducta

SI _____ NO _____ REGULAR _____

5- Tiene conocimiento de lo que es el equipo técnico criminológico

Si _____ NO _____ REGULAR _____

6- Considera usted que el tratamiento que le brinda el equipo técnico criminológico le facilita para optar a la libertad condicional

Si _____ NO _____ REGULAR _____

7- Considera usted que las autoridades del centro penal cumplen con todos los programas penitenciarios

SI _____ NO _____ REGULAR _____

8- Considera usted que los permisos de salida le permiten tener un contacto más cercano con su familia

Si _____ NO _____ REGULAR _____

9- Tiene conocimiento de lo que es la libertad condicional

Si _____ NO _____ REGULAR _____

10- Tiene conocimiento de las condiciones que debe cumplir para que se le otorga la libertad condicional

Si _____ NO _____ REGULAR _____

ANEXO 7

CASO DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Tribunal de Sentencia, La Unión, a las nueve horas del día dieciséis de Diciembre de dos mil nueve.

Habiéndose instalado el tribunal de sentencia de este distrito judicial, conformado por los Honorables Jueces Licenciado CARLOS MAURICIO HERRERA RODRÍGUEZ, Juez Presidente de este Tribunal, JESUS AQUILES ALVARADO HERNANDEZ Y JOSE CRISTÓBAL REYES SANCHES, primer y segundo vocal respectivamente, para conocer de la causa identificada con el número **282/2009**, instruida en contra de los imputados xxxxxx de treinta años de edad, soltero, albañil, originario de poloros, de este departamento, hijo de xxxxxxxx y Xxxxxx; procesado por el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA**, tipificado en el Art.284, del código penal, en perjuicio de **LA FE PUBLICA**; y xxxxxxx, de cuarenta y seis años de edad, soltera, empleada, originaria y residente en el Barrio El Centro, de la Villa de poloros, de este Departamento, hija de xxxxxxxx y de xxxxxxxx; procesada por el delito de **COMPLICIDAD en el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA e INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, tipificado en el Art. 248 relacionado al Art. 36 N° 1 y Art.321del Código Penal, en perjuicio de **LA FE PUBLICA Y LA ADMINISTRACION PUBLICA**.

Han intervenido en la Vista Publica de la presente causa, en representación de la fiscalía General de la Republica la Licenciada xxxxxxx xxxxx. Mayor de edad p, Abogado del domicilio de San Miguel; y como defensor Particular de los imputados el Licenciado de San Miguel. En consecuencia:

CONSIDERANDO:

- C) La Fiscalía General de la República presento acusación en contra de los imputados xxxxxx xxxxx, por los siguientes hechos

“En el presente caso fue iniciado mediante denuncia interpuesta por la señora xxxxx xxxx , quien se presentó el día siete de febrero del año dos mil seis el Juzgado de paz de la villa de poloros a denunciar que se consideraba ofendida de xxxxxxxx, quien es de aproximadamente treinta años de edad, moreno, Barbón, pelo negro liso, Hondureño, residente en casa de su xxxxxxx del cantón la ceiba del Cantón El Pueblo de esta Jurisdicción; y la denuncia la hizo en virtud de que dicho individuo se presentó en el Duicentro de La Unión el día veintinueve de noviembre del dos mil cinco, a partir de las once horas con treinta y nueve minutos a iniciar el trámite para la obtención de su Documento Único de Identidad para lo cual realizo el tramite siguiente: lleno el formulario de aplicación para la obtención de dicho documento, brindo información en la solicitud bajo el número 5026219 en el que se incorporó todas las generales del solicitante ósea el imputado xxxxxxxx y a la vez declaro bajo juramento que la información contenida es correcta y verdadera, dejando impresa su huella digital de aceptación de que toda la información que brindo en ese momento era verdadera, así también se le tomaron las huellas decadaactilares bajo la tarjeta decadaactilar número 4087682, en donde aparece ya el número de Documento Único de Identidad asignado imputado siendo el número xxxxxxxx-x, y fue identificado por medio de dos testigos siendo estos xxxxxxxxxx; así también el imputado presento la certificación de la partida de nacimiento del hijo de la denuncia ya fallecido xxxxxxx la cual se encuentra asentada en a pagina 43 vuelto del libro de partidas de nacimiento que la alcaldía Municipal de la villa de poloros llevo en el año de mil novecientos setenta, siendo la certificación partida de nacimiento numero ciento treinta y siete, quien nació varón a las cinco horas del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta, en el cantón Rodeo de esta jurisdicción, siendo hijo de xxxxxx y xxxxxxx; la cual le fue proporcionada sin ninguna marginación, al imputado xxxxxxxxxx por el jefe del registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de Poloros, señora xxxxxxxxx, el día veintiocho de noviembre del año dos mil cinco, o sea un día antes de que el imputado hiciera insertar información falsa en el Duicentro de La Unión el día y hora antes relacionado, y con todo este trámite realizado el indiciado logro obtener su documento único de identidad número xxxxxxxxx a nombre de una persona de xxxxxxxxxx quien según certificación de la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas del día once de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Juicio subsidiario de defunción de xxxxx fallecido a las veintitrés horas del día veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el Cantón Rodeo de la jurisdicción de la villa de poloros a consecuencia de fiebre, siendo hijo de xxxxxx y xxxxxxx, según testimonio de escritura pública numero ciento siete, expedida en la ciudad de San Miguel por el notario xxxxJxfcxxxx, documento que tubo a al vista el jefe de registro del estado familiar xxxxxxxxx el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual fue asentada únicamente en el libro subsidiario de partidas de Defunción y omitió e incumplió su función porque no realizo la marginación en el libro de partidas de nacimiento que la Alcaldía Municipal de la Villa de Poloros en el año de 1970 en la página 43 vuelto en la cual consta que fue inscrito. Xxxxxx fue hasta un día después de haberle extendido la partida de nacimiento al imputado xxxxxxxxx que margino el asentamiento de la partida de nacimiento en mención o sea el día veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, resultando que para hacer dicha marginación transcurrieron seis años con siete días y obviamente debido a ello el imputado realizo sin ningún inconveniente el trámite en el Duicentro de La Unión, para obtener su documento único de identidad antes relacionado. Cabe hacer mención que la denunciante xxxxxxxxxx. Se presento en diferentes ocasiones a la Alcaldía de la Villa de poloros, a expresararle a la Jefe del Registro del Estado Familiar

xxxxxxx que no le fuera a entregar ninguna certificación de nacimiento a xxxxxxxxxxxx, de su hijo fallecido, xxxxxx sin antes marginarla porque el ya estaba fallecido, pero es el caso que no obstante ello la imputada hizo caso omiso de la petición de la denunciante y le entrego la certificación de partida de nacimiento al imputado en mención, la cual le sirvió al imputado para obtener el documento único de identidad.

A-) Que según lo ordenado en el art. 19 numeral 1) relacionado con los art. 26 y 28, del código procesal penal, los delitos de FALSEDAD IDEOLOGICA, COMPLICIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA, e INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, son delitos de ACCION PUBLICA.

B-) Que es competencia de este tribunal conocer de la etapa plenaria en el presente proceso a tenor de lo dispuesto en el Art.53 numeral 10 del código procesal penal.

C-) Que del estudio realizado al expediente remitió a este Tribunal se establece que la etapa de instrucción fue realizada conforme a lo establecido en el Art. 265 Pr. Pn.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

Sobre el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA. En cuanto a este delito la representación fiscal a cuso al imputado.

Por su presunta participación en el delito, en perjuicio de la FE PUBLICA; por considerar que la conducta delictiva del acusado se adecua a dicho delito. En el presente caso la consumación supone la emisión del documento pretendido por el imputado, ya que el imputado realizo todos los actos necesarios para obtener el documento único de identidad, tales como presentar partidas de nacimiento, etc., y presentar la solicitud, obteniendo este el documento que pretendía. Este Tribunal tomando en cuenta la potestad que tiene en base al principio de seguridad jurídica y el deber de adecuar los hechos sometidos a su conocimiento. Planteadas en este caso la conducta atribuida al imputado por la representación fiscal se adecuan a la figura penal por lo cual es Acusado, Actualmente los documentos son instrumentos imprescindibles para el tráfico jurídico y para su adecuado funcionamiento. La Falsedad Ideológica la veracidad del documento, es decir, a la correspondencia entre la declaración incorporada al objeto material y la realidad histórica a la que hace referencia esa declaración, de tal modo que, de que proceda o no de la persona que aparece como su autor, la realidad narrada no corresponde con la ocurrida. Esta generalmente aceptado que no toda mentira que se hace contar en un documento es constitutiva de delito de falsedad, por lo cual el tipo penal introduce restricciones en este sentido y así delito se comete cuando el sujeto activo inserta o hace inserta en el documento una declaración falsa concernientes a un hecho que el mismo debe probar, ya que en relación con cada documento, las falsedades esenciales son las que afectan a los hechos que el documento debe probar, de tal modo que se alteran los efectos que el documento debe producir en las relaciones jurídicas. Los documentos públicos o auténticos solo pueden ser autorizados por los funcionarios competentes para ello, y por ese motivo el art. 284 C. P castiga tanto los supuestos de autoridad directa del particular, como los casos de autoría mediata, en los que el particular "hiciera insertar declaración falsa", y sirviéndose del

funcionario como instrumento autores directo, consigue un documento inveraz que prueba algo distinto a la verdad. Con estas restricciones típicas la descripción de la conducta es de total amplitud, al hacer referencia tan solo a que la declaración sea falsa, lo que puede suceder porque se narren datos falsos, o que se proporcionen de forma distorsionada o porque se omitan otros que cambien de significado o afecten los declarados, y no tiene relevancia que tales datos sean naturales o no.

En tal sentido, la conducta del imputado debe ser calificada como el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto y sancionado en el Art. 284 del código penal, por cumplirse los requisitos exigidos para el cometimiento del delito. Sobre el delito de COMPLICIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA, e INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. En cuanto a este delito la representación fiscal acuso a la imputada xxxxxxxx, por su presunta participación en el delito, en perjuicio de la FE PUBLICA y LA ADMINISTRACION PUBLICA; en el cuadro factico presentado por la fiscalía general de la república se establece que la imputada otorgo la partida de nacimiento al señor xXxxxxxx sin estar esta con su debida marginación, por tal motivo se adecua al art 284 en relación al art. 36 del código penal. A diferencia de autor que ejecuta totalmente el tipo legal, de los coautores que toman parte en la ejecución y del instigador que determina al autor, el cómplice contribuye a la realización de delito mediante actos que no caen dentro del tipo lega, y que tomados independientemente podrían ser generalmente, calificados de actos preparatorios, pues “la complicidad supone la realización de actos de simple auxilio o cooperación mediata que no entran en la esfera de la ejecución del delito y por tales que sin ellos se hubiere producido también el resultado”. La contribución del Cómplice es siempre causa del resultado. El acto de complicidad debe tener lugar desde los actos preparatorios de la. Infracción hasta su consumación. En lo que respecta al delito de Incumplimiento de Deberes, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, sean estos prestados por funcionarios o empleados públicos o particulares encargados de los mismos, se sanciona omitir los actos que se deben ejecutar, es decir no cumple con los cometidos de su cargo; este tipo de delito es de pura omisión y no admite formas imperfectas; por lo que el Tribunal considera que la conducta delictiva de la acusada se adecua a dicho delito.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO:

Este Tribunal tiene plenamente establecido la existencia material de los delitos de FALSEDAD IDEOLOGICA, COMPLICIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA, e INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, siendo acreditado con: la denuncia interpuesta por la señora xxxx xXxx y ampliación de la misma, de fs.,7,12 y 13, mediante la cual se dio inicio a la investigación, certificación de la partida de nacimiento y marginación de la defunción de xxxxxxx de fs.,28, en la cual consta que falleció el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y que fue marginada según testimonio de escritura pública, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, marginada el día veintinueve de noviembre del dos mil cinco y cancelada por defunción al margen; la certificación de la partida número seis del libro de subsidiarios de partidas de defunción de fs.,26, con la cual se ha establecido que se realizó un juicio subsidiario de la defunción de xxxxxxx. Y que este falleció a las veintitrés horas del día veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el Cantón, El Rodeo de la jurisdicción de poloros, según escritura pública numero 107 expedida el día veintidós de noviembre de mil novecientos

noventa y nueve, y que la marginación se hizo el día veintinueve de noviembre del dos mil cinco, acta de inspección ocular de fs.,33, con la cual se a establecido el lugar geográfico donde sucedió el hecho, copia de escritura matriz de protocolización final de Diligencias Subsidiarias de partida de defunción otorgada por xxxxxx, fotocopia confrontada de formulario de aplicación para solicitud de DUI. Por primera vez de fs.,15, con el cual se a establecido que solicito por primera vez el DUI el señor xxxxxxxxxxx fotocopia confrontada de la solicitud de DUI,dfs.,19, donde constan las generales de xxxxxxxx donde declara bajo juramento que toda la información que proporciono es correcta y verdadera, certificación confrontada de la tarjeta decadactilar número 4087682 a nombre de xxxxxxxx fs.,16, mediante la cual se a establecido que según solicitud de documento único de identidad número xxxxxxx el número de DUI asignado es xxxxx, y que la fecha de captura de huellas fue el día 29 de noviembre del 2005, con lo que se establecerá que los documentos no corresponden al peticionario, si no a una persona que ya había fallecido el día veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y seis; fotocopia confrontada por el registro nacional de personas naturales, de la partida de nacimiento de xxxxxxx, de fs., 17, mediante la cual se a establecido que dicha partida se presentó para solicitar el documento único de identidad, fotocopia de certificada de el acta de identificación mediante testigos, dfs.,18, con la se estableció que los testigos xxxxxx y xxxXx con DUI número 00000 y 00000, declararon bajo juramento conocer a xxxxxxxx, certificación de impresión de datos e imágenes dfs., 19, mediante la cual se a establecido la identificación física y visual e identificación de las generales del imputado xxxxxx, la cual no corresponde al verdadero xxxxxxx, pues este ya a fallecido, acta de detención del imputado, afs.,43, con la que se tiene establecida las condiciones de tiempo lugar y modo de detención del imputado xxxxx ; ratificación del secuestro del documento único de identidad, decomisado al imputado Xxxxxx, dfs., 54. Prueba documental y pericial que fue incorporada por medio de lectura y que merece fe porque fueron obtenidas e incorporados a la presente vista pública con respeto al debido procedimiento legal, de conformidad al art. 330 del código procesal penal. Con estos elementos probatorios, se tiene por acreditado fuera de toda duda la existencia material de los delitos antes mencionados.

SOBRE LA CULPABILIDAD DE LOS IMPUTADOS:

Respecto a la culpabilidad del imputado xxxxxx por el delito de falsedad ideológica, los suscritos jueces de acuerdo con los testimonios vertidos en la prueba documental desfilada en la misma, en contra y a favor del imputado antes relacionado se tiene que para adecuar el comportamiento atribuido al señor xxxx se debe de establecer cuál fue la acción voluntaria que realizo el imputado para que en el otorgamiento o formalización del documento, insertara o hiciere insertar información falsa. La partida utilizada por el imputado para la obtención del documento único de identidad no es falso o que contenga datos falsos. Cuando se asentó dicha partida el imputado no tuvo alguna o realizo acción alguna. Se sostiene aquí que el imputado se le entrego una partida de nacimiento para que este la utilizara para obtener el documento único de identidad, cuando esta debió estar marginada y esta no se había realizado porque la imputada xxxx había faltado al cumplimiento de sus deberes se sostiene que la partida de nacimiento y en referencia y bajo los datos registrales señalados fue aceptada conforme a derecho, por el padre del menor que ahí se hace constar, esta partida fue hecha en época que no se puede determinar participación alguna por parte de los imputados, por tanto no se puede establecer la necesaria y debida relación

causal entre el comportamiento atribuido a cada uno de los encausados con este particular hecho delictivo de haber realizado un delito en o con la partida de nacimiento relacionada. Que el imputado xxx, que se hacía pasar por hijo de la señora xxxx y el señor xxxx, este no desconocía que esta paternidad fuera ficticia y que era solo afectiva, el tribunal considera que la falsedad se produce cuando el imputado xxxxx, utiliza una partida de nacimiento que no le correspondía y realiza la acción de presentarse a sacar el documento único de identidad, utilizando dicha partida, aquí en el otorgamiento de este documento es en donde se hace constar datos que no corresponden al imputado, por tanto es donde se produce el hecho delictual y no con la partida de nacimiento, ya que la partida de nacimiento no le corresponde, la cual a pesar de haberse presentado un subsidiario, esta no se había marginado la culpabilidad de la señora xxxx, en la COMPLICIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA, el tribunal considera la complicidad de la señora xxxx, por el hecho de haber otorgado esta la partida de nacimiento sin su debida marginación, cooperado así con el imputado xxxxx, de una forma necesaria que sin ella no hubiese podido obtener la extensión del documento único de identidad por parte de las autoridades respectivas. Por lo anterior manifestado el tribunal considera que la prueba de cargo no ha sido desvirtuada y mantiene su eficacia para tener por establecido la participación de los imputados en los delitos. En vista de lo anterior este tribunal no tiene la menor duda que ciertamente hubo participación directa en el delito acotado al señor xxxxx de FALSEDAD IDEOLOGICA, establecido en el art. 284 del código penal, en perjuicio de la FE PUBLICA y de complicidad en el delito de falsedad ideológica, imputado a la señora xxxx, establecido en el art. 284 relacionado al art.36 del código penal. Por lo cual se les impondrá una pena proporcional al daño causado en cuanto establecer la participación efectiva de la señora xxxx, en el delito de incumplimiento Deberes, el tribunal considera que es creíble la situación que no se realizó esta marginación oportunamente, no por malicia o dolo, si no que llevada por irregularidades que esta presenta, lo cual puede generar dudas o inseguridad de lo que se debe de hacer, sobre todo lo establecido por la jurisdicción voluntaria realizada, por lo que considera que no hay una intencionalidad manifiesta por parte de la señora xxxx, de faltar a sus deberes que su cargo implica ya que este comportamiento debe tener relación causal con la existencia del dolo para cometer el delito; es por todo ello que el tribunal no tiene elementos que establezcan con certeza la participación delictiva de la imputada, para emitir un fallo contrario al principio de inocencia, por lo que la imputada xxxx no es responsable del delito que se le atribuye, y de conformidad al artículo. 360 del código penal este tribunal absuelve de responsabilidad penal a la imputada por este delito.

SOBRE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA A IMPONER A LOS IMPUTADOS.

Estando probada la existencia de delito de FALSEDAD IDEOLOGICA y LA COMPLICIDAD EN EL MISMO, y establecida la culpabilidad de los imputados xxxx y xxxx, en calidad de AUTOR DIRECTO, al primero y en calidad de COMPLICE, a la segunda en el cometimiento del delito, según los establece el art. 33 y 36 del código penal; esto debido a la participación de los imputados en el hecho quien de forma consiente y voluntariamente participo en el mismo. Lo anterior se tiene por acreditado por haberse demostrado con las pruebas presentadas, en la vista pública que los acusados xxxx cometieron lo ilícito, este Tribunal, tomando en consideración que la sanción en el presente caso tiene una pena mínima de tres años de prisión y una máxima de seis años de prisión, por lo cual de conformidad a los art.

62 y 63 pn. , la pena a imponer no debe de exceder del máximo ya señalado; estando probada la existencia del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, y la complicidad en el mismo, y establecida la culpabilidad de los imputados xxxx. No obstante estar plenamente probado la existencia del delito y la culpabilidad de los imputados; quienes con su acción puso en peligro un bien jurídico protegido por el estado; es necesario tomar en consideración las condiciones económicas y sociales del imputado, así como también su nivel de educación y cultura; constituyendo esto factores que no explican los motivos por los cuales la imputada actúa en forma ilícita. No constan en el proceso circunstancias modificativas de la responsabilidad que apreciar, dato que no se han encontrado elementos que permitan si este tribunal identificar agravantes o atenuantes a favor del imputado, que permitan modificar la responsabilidad de los acusados. Para determinar la pena a imponer no solo se debe tener en cuenta la extensión del daño causado y el grado de participación del imputado en el delito, si no que también los móviles que conllevan a una persona al cometimiento del hecho y en el presente caso consideramos que los móviles que llevaron al imputado a delinquir no fueron exclusivamente económicos. Por lo cual, considera que hay una lesión efectiva del bien jurídico, y tomando en cuenta que el imputado es delincuente sin antecedentes penales de conformidad a lo establecido en el art. 284 del código penal, se le impone al imputado xxxx la pena de **TRES AÑOS DE PRISION**, por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA; de conformidad a lo establecido en el art. 284 del código penal. Pena de prisión que se **REEMPLAZA** por la pena de **TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA. Consiste en DIEZ HORAS DE TRABAJO SEMANALES, durante CIENTO CUARENTA Y CUATRO JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA**, que deberá cumplir en el lugar y forma que la señora Juez segundo de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de la ciudad de san miguel y así se fallara. En el presente delito la pena a imponer debe ser tomada entre el mínimo y el máximo establecido en el art.284 cp., es decir, teniendo acreditada la participación de la imputada en grado de COMPLICE, los artículos 62 y 63 c.p. El cómplice podrá ser sancionado por la pena que se “imponga al autor del hecho punible” disminuida “ hasta en una tercera parte”. La concreta determinación de la pena por parte del tribunal sentenciador, dentro de los límites fijados por la ley, constituye una facultad propia del mismo Tribunal dejando latente la posibilidad de imponer la pena conminada en toda su extensión normativamente a la infracción en los grados mínimos o medios y que tal facultad se ha venido constantemente interpretando por la jurisprudencia, ya que si la elección punitiva depende, según el indicado precepto penal sustantivo, “de la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente”. No obstante estar plenamente probado la existencia del delito y la culpabilidad de la imputada xxx, quien con su acción produjo un daño directo, dado que perjudico el bien jurídico personal; es necesario tomar en consideración las condiciones económicas y sociales del imputado, así como también su nivel de educación y cultura; constituyendo estos factores que no explican los motivos por los cuales la imputada actuó de esa forma. Por lo cual, considerando que hay una lesión efectiva del bien jurídico. Se le impone a la imputada xxxx la pena de **DOS AÑOS DE PRISION**. Por el delito de COMPLICIDAD en el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA**. _Pena de prisión que se **REEMPLAZA por la pena TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, consistente en NOVENTA Y SEIS jornadas semanales de TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA**, que deberá cumplir en el lugar y forma que la señora juez segundo de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de la ciudad de San Miguel determine y así se fallara. En cuanto a la pena impuesta los imputados xxxxx y xxxxx por ser esta no mayor de tres años, de conformidad a lo establecido en el art.45 N° 5 c.p. En relación con los artículos

55,57 y 74 c.p., la sustitución de la pena es una alternativa a la pena privativa de libertad, especialmente en las penas menores de tres años, que por razones de política criminal, se considera inadecuada para ciertas personas bajo ciertas circunstancias. La sustitución de la pena de prisión se somete a un sistema mixto en cuanto a la discrecionalidad en la aplicación por parte del juez cuando se trate de pena de prisión que sobrepase un año y no pasen de tres, debiendo el juzgador explicar en su resolución porque opta por no ejecutar la pena de prisión y la sustituye en la forma indicada; para ello deberá tomarse en cuenta aquellos aspectos que aminoren el juicio de reproche, el desvalor de la acción o la culpabilidad del sujeto, debiendo garantizar la intangibilidad del bien jurídico protegido en futuras acciones por parte del condenado. Atendiendo este criterio, este tribunal toma como fundamento para la sustitución de la pena de prisión, que el imputado es un reo primario y haber colaborado al sometimiento del juicio, por estas razones este Tribunal considera procedente sustituir la pena de prisión por trabajo de utilidad pública en cuanto a quien es el encargado o responsable de aplicar la sustitución de la pena de prisión, corresponde al tribunal que emite la sentencia, lo cual se establece en el art. 55 c.p. Encomienda al juez que emite la sentencia la modificación y por tanto determinación de la pena. Sin embargo el art.37 N°11 de la ley penitenciaria, establece que corresponde al juez de vigilancia penitenciaria el cumplimiento de ejecución de la pena, y en el presente caso deberá además determinar la clase de trabajo de utilidad pública que el imputado deberá realizar, y en caso de incumplimiento por parte del condenado de la pena sustituida, deberá anular la sustitución y aplicar la pena sustituida, es decir la pena de prisión.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 1,2,3,11,12,14,15 y 181, de la constitución de la república; art.3 de la carta internacional de Derechos Humanos; art.1,2,3,4,5,116,284, relacionado al art.36, del código penal; artículos 1,2,3,4,19,26,31 N°2,32N°4,45N°1,52,53,162,324 al 353,358,359,360,366 al 376 del código procesal penal; en nombre de la república de El Salvador y por unanimidad de votos FALLAMOS:

Se declarase al imputado xxxxx de generales antes dichas **RESPONSABLE** por el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA** tipificado en el Art. 284, del código penal, en perjuicio de **LA FE PUBLICA** por lo cual, deberá cumplir con una pena de **TRES AÑOS DE PRISION. Pena de prisión que se REEMPLAZA por la pena de TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, consistente en DIEZ HORAS DE TRABAJO SEMANALES DURANTE CIENTO CUARENTA Y CUATRO JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA,** que deberá cumplir en el lugar y la forma que la señora juez segundo de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de la ciudad de San Miguel determine.

Declarase a la imputada xxxx de generales antes dichas **RESPONSABLE por el delito de COMPLICIDAD en el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA e INCUMPLIMIENTO DE DEBERES,** tipificado en el artículo 284 relacionado al art. 36 N 1 del código penal, en perjuicio de **LA FE PUBLICA** por el cual , deberá cumplir una pena de **DOS AÑOS DE PRISION. Pena de prisión que se REPLAZA por la pena de TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA consistente en DIEZ HORAS DE TRABAJO SEMANALES, DURANTE NOVENTA Y SEIS JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA,** que deberá cumplir en el lugar y forma que la Señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y ejecución de la pena de la ciudad de San Miguel determine.

Declarase a la imputada xxxxx de generales conocidas, **ABSUELTA**, de responsabilidad penal por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE DEBERES** tipificado en el art. 321 del Código Penal, en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA**, los imputados cumplirán la pena de prisión ósea el señor xxxxxx, el día quince de diciembre del 2012; salvo lo que en su oportunidad decida la juez de vigilancia penitenciaria de la ciudad de San Miguel la segunda ósea la señora xxxx el quince de diciembre de dos mil once salvo lo que en su oportunidad decida la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria de la Ciudad de San Miguel.

En consecuencia se deberá cancelar lo concerniente a la filiación del señor xxxx que se a utilizado, lo cual para ello se enviara el oficio respectivo.

En el caso particular, la representación fiscal no solicito condena por responsabilidad civil entonces este tribunal no puede oficiosamente pronunciarse sobre tal punto en cuanto a una sentencia de condena; el tribunal es de la opinión que el imputado xxxx , deben ser absueltos de la responsabilidad civil, puesto que ni medio petición de condena.

Se declara que los gastos procesales correrán a cargo del estado.

Las partes no hicieron uso de las facultades comprendidas en el art. 421 pr.pn. Referente a la protesta de recurrir en casación.

Pase esta sentencia a la secretaria de este tribunal, para los demás efectos de ley.

Oportunamente archívese este expediente.

F:xxxxxxxxx. F:xxxxxx. F:xxxxxx

ANEXO 8

CASO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Tribunal de Sentencia, La Unión, a las quince horas y diez minutos del día cinco de Mayo de 2010. Habiéndose instalado el Tribunal de Sentencia de este distrito Judicial, conformado por los honorables Jueces licenciados xxxx, Juez Presidente del Tribunal, xxxx y xxxx primer y segundo vocal respectivamente, para conocer de la causa clasificada con el numero 94/2010, en contra del imputado xxxx alias "chamica" de treinta años de edad, soltero, agente de seguridad privada originario de esta ciudad y con residencia en xxxxxx sector la palma de esta ciudad hijo de xxxx y de xxxx, con documento único de identidad número xxxxx; a quien se le atribuye el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS previsto y sancionado en el art. 2017 c.p., cometido en perjuicio patrimonial de la empresa denominada XXXs.a.de.c.v. Representado por el señor Xxx de 44 años de edad motorista con residencia xxxx y en perjuicio del señor xXxx, de treinta y nueve años de edad, agente de seguridad privada, con residencia en cantón xxx de esta ciudad y pueda ser citado en las instalaciones del banco xxxx de esta ciudad.

Prestará su bicicleta para ir a su casa que la devolvería el lunes próximo a las seis de la mañana al momento de ingresar a trabajar, desde esa fecha el imputado no le a devuelto la referida bicicleta y no se presentó a trabajar este interpuso denuncia en sede fiscal.

SOBRE LA CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO: En relación al delito atribuido al imputado, el legislador estableció para este tipo de delitos; un capítulo genérico denominado "de las defraudaciones" bajo el título octavo del libro segundo del código penal llamado "de los delitos relativos al patrimonio"; se desprenden del bien jurídico tutelado es el patrimonio considerado en su conjunto, entendiéndolo como "de universalidad Jurídico de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, de bienes como un todo jurídico, personalísimo indivisible e inalienables"; derecho es que el Estado tiene la obligación de proteger. El código penal establece una protección a este derecho cuando tipifica conductas prohibitivas que atentan contra él, con lo cual, desarrolla el mandato constitucional y sigue el orden de prelación que determina el art. 2 y 11 cn. Se comprende así no solo los hechos que atentan contra la propiedad o dominio, estricto sensu, si no también la posesión o tenencia sobre un objeto o derecho real. El presente delito consiste en apropiarse del objeto material o no entregarlo o restituirlo a su debido tiempo; en el presente caso el imputado realizó actos contra la intención de apropiarse del dinero que clientes de la comercial xxxxx entregaban a este al realizar pagos de deudas adquiridas con dicha empresa "consumándose dicho acto delictivo al momento que se produce el perjuicio, es decir al momento que el imputado se apropia del dinero de los pagos de la víctima, con lo cual el acusado se apropió o retuvo de las cosas de la cual él no era dueño. Es así que el hecho que nos ocupa debe ser calificado como **APROPIACION O RETENCION INDEBIDA**, tipificado y sancionado en el art. 2017 del código penal, por cumplirse con los requisitos establecidos para su comisión.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO:

En cuanto a la existencia material del delito de **APROPIACION Y RETENCION INDEBIDA**, se tiene por establecido con el acta de denuncias y escritura de poder en donde se faculta al señor xxxx, en calidad de apoderado general judicial de la empresa xx armi s.a de c.v. Y de la víctima xxxx dfs. 611,16 y 17. Certificación del acta de remisión policial del señor xxxx dfs.63. Acta de inspección judicial de los hechos dfs. 35. Acta judicial de audiencia inicial, acta de ratificación y acta de entrega en depósito del arma de fuego decomisada al señor xXx dfs.136. Certificación de la matrícula de arma de fuego dfs. 122. Copia confrontada da factura comercial de compra de la bicicleta dfs.7 y 8. Copia certificada del acta de allanamiento y registro de la vivienda del señor xxxx dfs.40. Con estos elementos probatorios se a establecido la existencia material del delito.

SOBRE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO:

Durante el desarrollo de la Vista Publica, específicamente al momento de concedérsele al imputado xxxxx, el momento procesal oportuno para rendir su declaración indagatoria, este manifestó de manera libre y espontánea su deseo de declarar sobre los hechos que se le atribuyen por parte de la Fiscalía General de la Republica, y entre los hechos relevantes que se extraen de la misma, al imputado xxxxx, admitió los hechos, es decir, confeso ser el responsable de sustraer un arma de fuego, que formaba parte de su equipo de trabajo, siendo tipo revolver, calibre 38 especial, marca Jaguar, serie xxxx, valorada en cuatrocientos dólares, propiedad de la Empresa xxxx s.a. Que dicha Empresa es la encargada de prestar servicios de vigilancia a dicho banco y en la fecha antes relacionada el imputado cumplía cuatro días en la plaza de vigilante para dicha empresa de seguridad y eso de las catorce y treinta horas de la fecha indicada, el imputado salió con día de descanso y el arma de

equipo en lugar de guardarla en el casillero del banco la llevo con sigo mismo y desde esa fecha abandono su trabajo y no devolvió el arma de fuego, se la empeño al señor xx, quien días después fue detenido por agentes de la PNC por el delito de tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego. Por otra parte vale resaltar que el arma de fuego fue recuperada y oportunamente devuelta al representante legal de la empresa xxx. La confesión es la declaración o testimonio sobre los hechos que son objeto de debate que una de las partes hace contra sí misma, como constituyendo una prueba de la parte contraria. Ha de confesar el imputado o la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, la confesión debe versar sobre cuestiones de hecho, siendo inadmisibles las confesiones sobre cuestiones jurídicas. Por otra parte, la confesión a de referirse a hechos personales del confesante es decir, hechos en los que haya intervenido de forma directa la parte que confiesa, si bien el juez no debe declarar en principio impertinentes las posiciones que versan sobre hechos no personales lo que ocurre es que el confesante puede negarse a absolver sobre los hechos que no sean personales, o deferir la absolución a tercera persona que haya intervenido personalmente en los hechos. La configuración inicial de la prueba de Confesión es la de que tiene un valor legal, al afirmarse que la confesión hace prueba contra su autor, constituyendo una "contra se pronunciaron" o reconocimiento de la verdad de un hecho que le resulta perjudicial, máximo cuando se trata de respuestas claras, precisas y contundentes por lo que en principio el Juez a de tener como probados aquellos hechos que, habiendo sido reconocidos por el confesante, sean contrarios a sus intereses, estando basadas estas en la plenitud de fuerza probatoria de máxima de experiencia de que ninguna persona en su sano juicio hace declaraciones contrarias a si mismo si los hechos no responden a la verdad, pues si es comprensible y frecuente que se mienta cuando a uno le resulta beneficioso (de ahí que carezcan de valor probatorio las declaraciones favorables a la posición procesal del confesante), queda fuera de toda lógica quien se mienta para causarse uno mismo un perjuicio. La confesión hace prueba únicamente contra su autor, es decir, contra el que la hace no contra los demás coautores, en atención al principio de la indisponibilidad de los derechos ajenos siendo la confesión del imputado la principal prueba de participación a valorar por este tribunal, seria irrelevante entrar a valorar la prueba testimonial ofrece por la parte fiscal y en razón de ello no fue necesario presentar los testigos ofrecidos pues a consideración del Tribunal se tienen los elementos suficientes que acreditan la responsabilidad del imputado. En vista de lo anterior este tribunal no tiene la menor duda, de la participación directa en el delito que se le atribuye al señor xxxx. Por todo lo anterior este Tribunal tiene por acreditado que el imputado xxxx, es el responsable del delito de apropiación o retención indebida, en perjuicio de la Compañía de Armamento xxxx representada por el señor xxxxx; por lo cual se le impondrá una pena proporcional al daño causado.

En cuanto a la culpabilidad del imputado xxxx, en el delito de **APROPIACION O RETENCION INDEBIDA**, en perjuicio del señor xxxx; se le manifestó a que se había dado un arreglo entre el imputado y la víctima, el cual consistía en el pago de la bicicleta sustraída por el imputado, la cual no le regreso. El señor xxxxx, manifestó que el imputado le pago la cantidad de cien dólares, y con ello se da por satisfecho además también manifestó que no se considera ofendido de parte del acusado, y que la bicicleta él se la presto cuando salieron de trabajar y no se la devolvió porque se la robaron. Ante tal declaración, este tribunal considera por unanimidad de votos que no hay elementos de culpabilidad contra el imputado

Xxxx, por lo cual se le absuelve de responsabilidad penal por el delito en perjuicio del señor xxxx.

SOBRE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA A IMPONER AL IMPUTADO.

Estando probada la existencia del delito de **APROPIACION O RETENCION INDEBIDA** y establecida la culpabilidad del imputado xxxx, en calidad de **AUTOR DIRECTO**, en el cometimiento del delito, según lo establece el art. 32 del código penal; esto debido a la participación del imputado en el hecho quien de forma consiente y voluntariamente participo en el mismo. Lo anterior se tiene por acreditado por haberse demostrado con la prueba presentadas en la vista pública que el acusado xxxx, confeso ser el responsable de sustraer un arma de fuego que formaba parte de su equipo de trabajo, siendo tipo revolver, calibre treinta y ocho especial, marca Jaguar, serie xxxx, valorada en cuatrocientos dólares propiedad de la empresa xxxx. Que dicha empresa es la encargada de prestar servicios de vigilancia a dicho banco y en la fecha antes relacionada el imputado cumplía cuatro días de trabajo en la plaza de vigilante para dicha empresa de seguridad y a eso de las catorce y treinta horas de la fecha indicada, el imputado salió con día de descanso y el arma de equipo en lugar de guardarla en el casillero del banco la llevo con sigo mismo y desde esa fecha abandono su trabajo y no devolvió el arma de fuego. Este Tribunal, tomando en consideración que la sanción en el presente caso tiene una pena mínima de tres año y una máxima de cinco, por lo cual de conformidad a los artículos 62 y 63 pn., la pena a imponer no debe de exceder del máximo señalado; no obstante esta plenamente probado la existencia del delito y la culpabilidad del imputado quien con su acción puso en peligro un bien jurídico protegido por el Estado; es necesario tomar en consideración las condiciones económicas y sociales del imputado también su nivel de educación y cultura; constituyendo estos factores que no explican los motivos por los cuales el imputado actuó en forma ilícita. No constan en el proceso circunstancias de la responsabilidad que apreciar, todo que no se han encontrado elementos que permitan a este tribunal identificar agravantes o atenuantes a favor del imputado, que permitan modificar la responsabilidad del acusado. Para determinar la pena a imponer, no solo se debe tener en cuenta la extensión del daño causado y el grado de participación del imputado en el delito, sino que también los móviles que conllevan a una persona al cometimiento del hecho. Por lo cual, considerando que hay una lesión efectiva del bien jurídico, y tomando en cuenta que el imputado es delincuente sin antecedentes penales, de conformidad a lo establecido en el art. 346-b del código penal, se le impone la pena de **DOS AÑOS DE PRISION.**

POR TANTO:

De conformidad a los art. 1,3,11,12, y 181 de la Constitución de la Republica, art. 1,2,3,4,5,33,62,63,217 del código penal y art. 1,2,3,4,19,53,77,162, del 324 al 352, 356,358,359,361 del código procesal penal por unanimidad de votos y en nombre de la Republica de El Salvador,

FALLAMOS:

Se declara al imputado de generales antes dichas, **CULPABLE en grado de AUTOR DIRECTO por el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDA** tipificado y sancionado en el art. 2117 del código penal, en perjuicio de la compañía xxxx representada

por el señor xxxxx; por lo cual se le impone una **pena de DOS AÑOS DE PRISION**, por el presente delito.

De igual forma, ABSUELVASE de responsabilidad penal al imputado xXxxx por el delito de **APROPIACION O RETENCION INDEBIDA**, tipificado y sancionado en el Art. 217 del Código Penal, en perjuicio de xxxxxx. Por ser la pena impuesta al referido imputado, no mayor de tres años, de conformidad a o establecido en el Art. 77 C.P., en relación con el Art. 408 C.P., este tribunal estima procedente conceder el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por las condiciones personales en las que obro. Este tribunal advierte que la decisión antes planteada se fundamenta en que la pena impuesta no excede los tres años de prisión, así como también que el imputado es un reo primario sin antecedentes penales ni procesales.

En razón de lo anterior expuesto, concedesele al imputado xxxxxx, el beneficio de La Suspensión Condicional de la Ejecución de La Pena, dejándose en Suspensión su cumplimiento, por un periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo las condiciones que a continuación se mencionan:

- A) no ingerir ninguna clase de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.
- B) no visitar centros nocturnos.
- C) no cambiar de domicilio sin previa autorización Judicial.
- D) no salir de país sin autorización previa.
- E) las demás condiciones que la juez segundo de vigilancia estime conveniente imponer.

El imputado cumplirá la pena de prisión el día cinco de mayo del dos mil doce, salvo lo que en su oportunidad decida el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Una vez firme la sentencia definitiva remítase la certificación de esta sentencia al juez segundo de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de la ciudad de san miguel.

En cuanto a la acción civil, este tribunal absuelve de toda responsabilidad civil al imputado, por no haberse ejercido dicha acción en legal forma.

Se declara que los gastos procesales corren a cargo del Estado en cuanto al arma de fuego, de conformidad al Art. 184 del Código Procesal Penal, oportunamente ordénese su destrucción.

Las partes no hicieron uso de las facultades establecidas en el art. 421 pr.pn. Referente a la protesta de recurrir en casación.

Pase esta sentencia a la secretaria de este tribunal para los demás efectos de ley.

F:xxxxxx. F:xxxxxxx. F:xxxxxxx.